

# REVIEWS LEGAL INDUSTRY



**Tim Girven**, senior editor del hemisferio occidental para **The Legal 500**, se refiere a la industria legal chilena, la llegada de firmas internacionales frente a la oferta local, las firmas boutique, la participación femenina y el teletrabajo como nueva modalidad.

**Oscar Stephens**, abogado chileno radicado en Estados Unidos y **socio de Greenberg Traurig** habla sobre su trayectoria, las diferencias y similitudes entre la práctica legal en Chile y en Estados Unidos, y la mirada internacional sobre nuestro país.

**Benjamín Grebe**, presidente del directorio de la firma **Prieto**, nos comparte sobre el cambio de instalaciones que busca instalar un mecanismo que potencie el sistema colaborativo de trabajo, de acuerdo a modelos internacionales.



## Cierre de un nuevo ciclo. Agradecimientos.

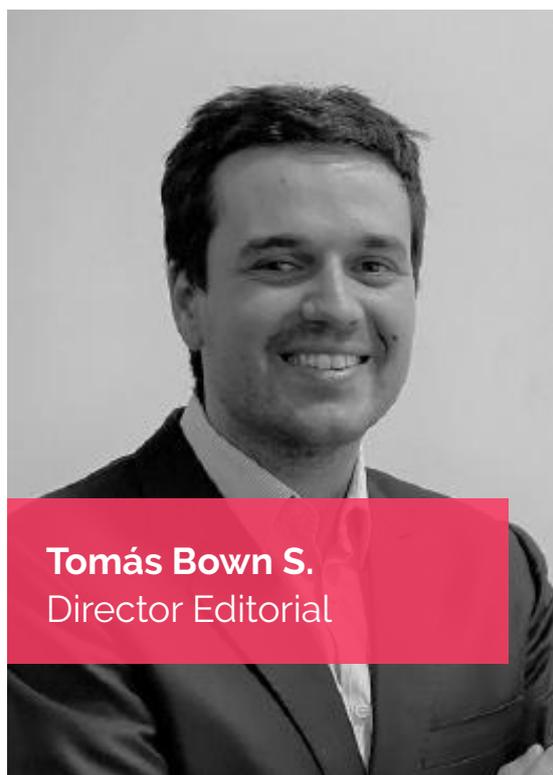
En septiembre de 2020 se inició, con nuestra primera publicación en Chile, el primer ciclo de lo que en ese entonces era conocida como la Revista Industria Legal. Así, los ciclos de la revista transcurren desde la edición de septiembre de cada año hasta la edición de julio del año siguiente.

Con el cierre de este nuevo ciclo, creemos importante destacar los avances y nuevos desafíos de nuestra revista tanto en Chile como a lo largo del mundo.

Lo primero es destacar nuestras nuevas ediciones a lo largo de Sudamérica: hace poco hemos estrenado ediciones en Costa Rica, Panamá, Paraguay y Bolivia. Pero no nos hemos quedado ahí. También hemos decidido expandirnos a lo largo del mundo, abriendo nuevas publicaciones para Sudáfrica, India, Turquía, Rumania y Francia.

Para llegar a estos países que no son de habla hispana y lograr un enfoque más internacional, hemos tomado la decisión de iniciar un proceso de *rebranding* que nos acerque más al mundo. Por ello, desde la edición pasada, la Revista Industria Legal ahora es conocida como The Legal Industry Review.

También, hemos decidido construir una plataforma que permita a nuestras oficinas asociadas consultar y gestionar de mejor manera los contenidos, la que esperamos sea de verdadera ayuda para nuestros colaboradores para así ir mejorando día a día.



**Tomás Bown S.**  
Director Editorial

Y la expansión continua: ya próximamente anunciaremos nuestro ingreso a países como Japón, Polonia y Estados Unidos.

No deja de sorprender que todo esto haya transcurrido en apenas dos años. Por ello, queremos agradecer especialmente a nuestros lectores y, por supuesto, a nuestras oficinas colaboradoras en Chile que han sido pioneras en esta revista que ahora tiene alcance mundial. ¡Nada de lo alcanzado sería posible sin ustedes! Por ello, para cerrar este ciclo solo quedar decir gracias, muchas gracias.

En septiembre comenzará nuestro tercer ciclo en Chile, con algunos cambios, nuevos rostros e ideas; y esperamos contar con todos ustedes para seguir haciendo más grande este proyecto que tanto nos enorgullece.

# Índice Inteligente

**Entrevista  
Tim Girven**

**Entrevista  
Oscar Stephens**

**Entrevista  
Benjamín Grebe**

**Derecho  
de aguas**

**Derecho  
ambiental**

**Arbitrajes**

**Bancario y  
financiero**

**Compliance**

**Derecho  
corporativo**

**Derecho  
del consumo**

**Derecho  
laboral**

**Derecho  
migratorio**

**Derecho  
minero**

**Derecho  
penal**

**Derecho  
público**

**Energía**

**Fusiones y  
adquisiciones**

**Infraestructura  
y proyectos**

**Inmobiliario  
y construcción**

**Insolvencia y  
reemprendimiento**

**Libre competencia**

**Life Sciences**

**Litigios**

**Mercado de  
capitales**

**Propiedad  
intelectual**

**Protección de datos  
y ciberseguridad**

**Responsabilidad  
médica**

**Seguros**

**Tributario**

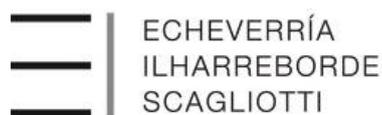
**TMT**

**Venture Capital**

**Derecho deportivo**

Al hacer click en cada uno de los botones desplegados, serás conducido(a) al contenido de cada una de las áreas de práctica. En cada sección, si haces click en el logo del despacho, serás conducido(a) al sitio web respectivo. Lo mismo si haces click en la fotografía del autor(a) de la columna principal.

# Oficinas Colaboradoras



ECHEVERRÍA  
ILHARREBORDE  
SCAGLIOTTI

Schultz · Carrasco · Benítez  
ABOGADOS

LARRAIN Y ASOCIADOS  
ABOGADOS

BCP Balmaceda, Cox & Piña  
ABOGADOS

ferradanehme ;

P|D|N|D PUMPIN, DORFMAN  
NASSER, DIAZ y CIA.

lus Laboris Chile Global HR Lawyers  
Munita & Olavarría

Philippi  
Prietocarrizosa  
Ferrero DU  
& Uría

FRAGOMEN

CLARO & CIA. 1880

BARROS SILVA VARELA & VIGIL

W  
WAGEMANN  
ABOGADOS & INGENIEROS

PRIETO

GUERRERO OLIVOS

BARROS & ERRÁZURIZ

III NELSONCONTADOR  
ABOGADOS & CONSULTORES

S · C · R  
ABOGADOS

大成 DENTONS

C Cariola Díez  
Pérez-Cotapos

MORALES & BESA

az albagli  
zaliasnik

K Kehr  
Abuid  
Abogados

Sargent  
& Krahn  
1889

Grasty Quintana Majlis  
in association with CLYDE & CO

Allende I Bascuñán

CMS Carey & Allende

/Carey

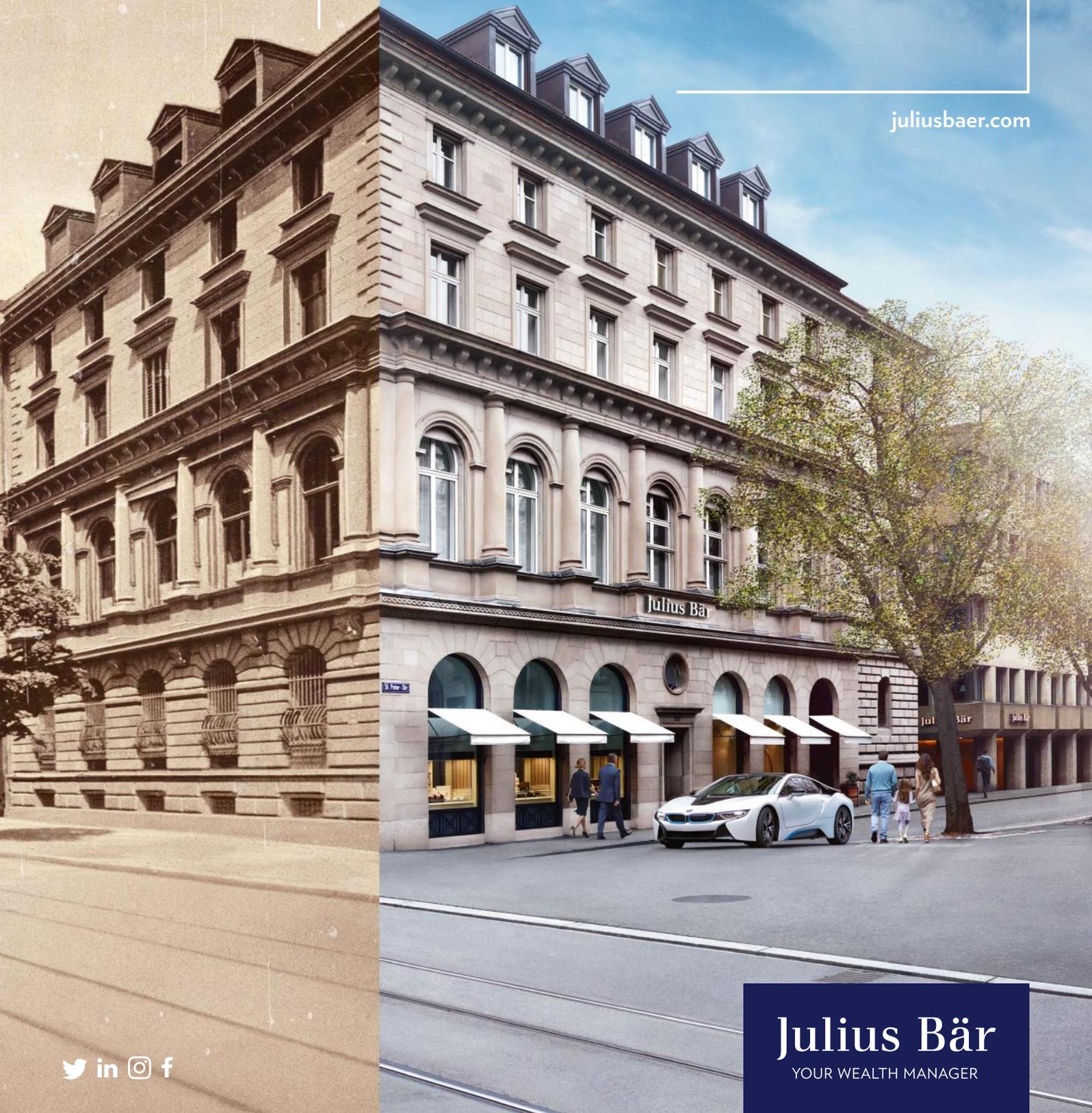
Jana  
& Gil dispute  
resolution

GASMAN  
ABOGADOS

SOMOS PARTE DE LA HISTORIA,  
Y PARTE DEL FUTURO.

COMO INVERTIMOS HOY  
ES COMO VIVIREMOS  
MAÑANA.

[juliusbaer.com](http://juliusbaer.com)



¿Quieres recibir  
nuestra **Revista?**



**SUSCRÍBETE  
AQUÍ**



## Tim Girven:

**“Los mercados de la región, casi sin excepción, son mucho más sofisticados que hace 20 años, por lo cual es mucho más difícil que una firma internacional logre diferenciarse tanto de lo mejor de la oferta nacional”**

*Tim Girven es senior editor del hemisferio occidental para The Legal 500. Con una trayectoria de 30 años, dirigió el lanzamiento de la primera edición de The Legal 500 para América Latina en 2012, tarea que hoy continúa desempeñando. Y en esta nueva edición de LIR Chile, nos habla sobre la industria legal chilena, la llegada de firmas internacionales frente a la oferta local, las firmas boutique, la participación femenina y el teletrabajo como nueva modalidad.*



**Hablemos un poco del desarrollo de la industria legal en Chile. ¿Cómo ves que se ha ido desarrollando esta en Chile en los últimos 10 años? ¿Qué diferencias y/o similitudes ves con el desarrollo de la industria en el resto de Latinoamérica y el mundo?**

El proceso de modernización y la profundización del mercado chileno es, sin duda, lo que más me llama la atención. Mientras hay otros mercados que muestran un nivel o grado de sofisticación similar, lo que distingue el mercado chileno es su tamaño y profundidad dado el volumen de la economía del país. Agregaría que la profundidad a la cual llega esta calidad es diferenciadora; no estamos hablando de que sea solamente el primer puñado de firmas que muestran buenos grados de sofisticación y un ofrecimiento de servicios muy actualizado. En parte, esto ha sido el corolario del desarrollo del entorno político-económico y jurisprudencial de los últimos 15 años. Sin embargo, esta sofisticación es algo que destaca, empujado por buenas escuelas de derecho y una economía dinámica que nunca ha dejado de plantear nuevos retos que resolver para los abogados.

**¿Cómo crees o en qué aspectos crees que debería mejorar la industria legal chilena respecto del resto de Latinoamérica?**

Creo que esto es un tema del que hablaremos más adelante, pero más que nada en términos de diversidad e inclusión. Como argumenté en mis palabras de cierre en el evento del Vance Centre durante la International Bar Association en Santiago en 2019, esto no es un argumento principalmente ético o moral, sino que está basado en un buen sentido e interés por el negocio. La idea de que una casta muy estrecha de hombres de la misma clase, escuela y educación tenga la capacidad de responder a todas las demandas y retos legales, y de negocios, que va enfrentando el sector corporativo en el país (y el mundo) de hoy, es anticuado. Su fecha de vencimiento ha expirado.

**Revisando el mercado chileno y otros mercados de Latinoamérica, vemos hace ya varios años una fuerte influencia en el ingreso de las grandes firmas estadounidenses y europeas. ¿Cómo ha reaccionado la industria chilena a esos ingresos?**

*"La llegada de firmas internacionales tiene un efecto modernizador"*

Me parece que principalmente de dos maneras: por un lado, en términos de ser un factor disruptivo en el mercado –frecuentemente llegan al mercado con un poder adquisitivo bastante más allá que la firma promedio chilena, facilitando su capacidad de 'cherry pick' el talento del mercado que les interesa. El caso más emblemático – además de ser el más reciente – es el de Cuatrecasas.

Obviamente, lo de tomar talento individual es solo una manera para que una firma internacional entre en un mercado. Otras firmas, DLA Piper, CMS, Uría Menendez, Garrigues, etc, lo han hecho de maneras distintas, buscando una firma con quien aliarse o incorporarse como un miembro más de sus redes y/o alianzas regionales o incluso globales. Esto es, en cierto sentido, menos disruptivo, pero la atracción de ser parte de una red internacional es muy atractiva y al menos parece ofrecer un tipo de salvavidas cuando la economía y el mercado son problemáticos o lentos.

Por el otro lado, no hay duda que las firmas internacionales ofrecen plataformas y sistemas con un grado de sofisticación que es -de nuevo- más alta que el promedio, por lo cual tienen el efecto de empujar cambios y modernización, sea porque dan una ventaja competitiva o porque el cliente se acostumbra a tener la facilidad o uso de estas plataformas. Sea como sea, este aspecto de la llegada de firmas internacionales tiene un efecto modernizador – aunque a veces sea algo subterráneo y no tan aparente.

Otro factor que de nuevo empuja la modernización, es el tema de la organización interna de estas firmas extranjeras, las que frecuentemente tienen sistemas más transparentes en términos de 'career path', remuneración etc., lo que puede hacerlas más atractivas al talento joven. Dado que el gran activo de una firma legal son sus recursos humanos –los mismos abogados– esto es súper importante.

## **¿Crees que la industria chilena ha tenido la misma recepción de dichas firmas que otros países de LATAM?**

En términos generales, sí.

Obviamente, el grado de sofisticación del mercado receptor frente a la llegada de una firma internacional es un factor (uno piensa en la llegada de Ferrere a Asunción hace más de 15 años – el mercado paraguayo simplemente no estaba preparada para un aterrizaje tan 'avanzado' o moderno y realmente fue algo disruptivo y duro antes de que la palabra se había puesto de moda), pero esto no es ni fue el caso chileno. La verdad es que mientras generalizamos sobre la llegada / recepción de firmas internacionales, cada caso en cada país es distinto; no estoy claro que sirva intentar sacar lecciones específicas.

Pero dejando al lado el tema de recepción, quiero hacer otra observación: si miramos a escala regional, hasta ahora, ninguna de las firmas internacionales que han llegado, ha logrado realmente tomar una posición de dominancia, de 'rango uno' en los varios sectores claves de un mercado (corporativo, financiero, fiscal etc). Veremos que ocurre ahora con Cuatrecasas que ha entrado de manera particularmente fuerte en Chile y Colombia, pero si uno mira a lo largo del continente encontramos que en ningún país hemos visto una firma recién llegada realmente tomar una posición de dominancia o liderazgo como -quizás- podría haber sido esperado.

Unos ejemplos: Baker Mckenzie es muy fuerte en Perú, pero no más fuerte que el Estudio Echeopar, anterior sobre la cual está basada; PPU es quizás la firma más relevante junto con Brigard Urrutia en Colombia hoy en día, pero este fue un papel que Prietocarrizosa jugaba antes de su combinación en la firma regional que conocemos hoy. Quizás el único caso distinto fue la llegada de White & Case en México en los noventa; ahí la ventaja y diferenciación de la firma entrante fue tan marcada que logró posicionarse como líder por algo más que una década –aunque en parte el secreto de este éxito fue también que logró ser, a la vez, una oficina sumamente mexicana en términos culturales– no llegó como una oficina extranjera colonizadora.

*" En ningún país hemos visto una firma recién llegada realmente tomar una posición de dominancia o liderazgo como -quizás- podría haber sido esperado."*

En resumen, el punto es doble: hoy en día los mercados de la región, casi sin excepción, son mucho más sofisticados que hace 20 años, por lo cual es mucho más difícil que una firma internacional logre diferenciarse tanto de lo mejor de la oferta nacional. Y segundo, que algunas de las firmas en cada mercado –Carey, Marval O'Farrell & Mairal (Argentina), Mattos Filho (Brazil), etc.– son tan grandes que es casi imposible que una firma entrante pueda competir con este tamaño y amplitud de oferta.

**Sin perjuicio del poder de las grandes firmas, en los últimos años se ha dado un fenómeno interesante sobre la creación de más y más firmas boutique. ¿A qué crees que se debe este fenómeno?**

Esto es un tema en que el mercado chileno está mucho más adelantado al resto de la región; estamos empezando a ver una corriente similar en Colombia, pero de ninguna manera es tan avanzada ahí. Estos temas siempre tienen un cierto aspecto cultural, sin embargo, también reflejan una cierta madurez del mercado chileno.

No es un tema fácil de explicar, pero creo que hay varios factores que debemos tomar en cuenta. El entorno económico de los últimos cinco años (frente a las oportunidades más abiertas de crecimiento en los 10 o 15 años anteriores cuando el mercado estaba mucho menos poblado); la creciente sofisticación del mercado; la voluntad de empresas de relevancia de utilizar firmas pequeñas (boutique) y/o recién establecidas – algo que no ocurría con tanta frecuencia antes; y el grado de competitividad en el mercado. También tiene que ver el desarrollo del mercado en términos de dejar atrás el concepto de la firma familiar y su evolución hacia una entidad mucho más institucionalizada (aunque en esto de las firmas familiares, Chile tiene ciertas anomalías).

Con esto dicho, hay que tener presente que en algunas áreas de práctica –principalmente IP, impuestos y resolución de disputas– hay muchas firmas que se presentan en forma de boutique especializada que no son necesariamente pequeñas.

**¿Qué ventajas comparativas ve el mercado en las firmas boutique y/o en las firmas grandes para decidirse por una u otra?**

Esto es algo en movimiento continuo. Obviamente tenemos los temas obvios: la amplitud del ofrecimiento de servicios de una firma 'full service' es una atracción en sí, si es el caso o el momento en que una empresa requiere muchos servicios distintos– sea porque está aterrizando en el mercado chileno, está en pleno crecimiento, etc. Pero a la vez mientras firmas full-service tienen maneras de flexibilizar sus precios, o ajustarlos para ayudar al cliente, sus costos son generalmente más altos con todo lo que esto significa en términos de la remuneración que buscan por sus servicios.

Por otro lado, las boutiques tienen costos menores que deberían trasladar a precios inferiores a las firmas full-service (aunque tampoco sea garantizado). Igualmente, creo que tenemos que deconstruir este término 'boutique' que puede significar una firma muy pequeña, una recién fundada (y por esto todavía pequeña) o, igualmente, una que sea más grande, pero que mantiene un estricto enfoque sobre una única área de práctica. La boutique puede tener la alusión de un alto grado de especialización – aunque de nuevo, no es necesariamente el caso.

En fin, regresamos al hecho de que ninguna firma legal es apta para todos los clientes (con sus distintos presupuestos, necesidades legales, velocidades de actuación, etc.); por el otro lado, no todos los clientes son "buenos clientes" para una firma particular.

Obviamente sabemos que las corporaciones grandes montan 'paneles' de firmas para tener opciones sin tener que recurrir a un largo proceso de selección cada vez que requieren servicios legales externos. Las ventajas (o no) de una firma full-service frente una boutique (o, de lo contrario, de una boutique frente una firma full-service) va a depender siempre del momento en que se encuentre el cliente; el presupuesto legal que se maneje; lo grave o importante que sea el caso, etc.

Cada decisión, en términos de cual firma utilizar (o cual tipo), es distinta si es un caso/transacción/mandato fuera de la rutina; el reto es encontrar el ratio precio/calidad con la cual el abogado interno se siente cómodo y seguro.

**Imagino que el fenómeno de la atomización de las firmas ha sido un desafío para los grandes analistas del mercado. ¿Cómo lo ves y cómo se ha ido ampliando este análisis?**

No puedo hablar por los demás, y esto es una observación personal, pero la verdad es que es un reto. Si regreso a la primera edición de The Legal 500 Latin America en 2012, tuvimos 20 firmas en el ranking de resolución de disputas (o incluso, del capítulo chileno de las primeras ediciones de Chambers Latin America, de la cual también fui responsable), teníamos unas 20 firmas en ranking para este sector.

En la edición actual de The Legal 500 tenemos 70 firmas en litigio tan solo, sin hablar de arbitraje o disputas 'white-collar'. Y esto no es un caso de incluir firmas simplemente para el gusto, si no que son firmas en ranking porque realmente pueden ofrecer servicios de calidad en sus áreas de fortaleza, – sean disputas de construcción, societarios, penales o lo que sea. También es un reflejo de la complejidad creciente del entorno legislativo –solamente tenemos que pensar en la nueva ley de responsabilidad corporativo-criminal para ver cómo es que el horizonte en el sector de negocios ha evolucionado de manera radical.

*"Ninguna firma legal es apta para todos los clientes."*

Y en parte es precisamente este nuevo escenario que ha sido otro factor que ha empujado esta ola de nuevas boutique, por un lado, como he comentado, hay una nueva voluntad o disposición de las empresas de utilizar firmas pequeñas/ boutique (siempre y cuando sus integrantes tengan la formación y experiencia relevante); y por el otro, hay tantas áreas de subespecialización en un mercado que ha hecho que sea más complicado (en términos de normas y legislación) que cada día hay espacio para este crecimiento. Ahora, qué ocurre si hay un fuerte decrecimiento en el tamaño de la economía chilena, por ejemplo, es otro tema. Las boutiques, por su naturaleza, son mucho más vulnerables a los vaivenes del mercado, no obstante sus gastos menores.

**Muchos opinan que la industria legal chilena ha sido especialmente lenta en la incorporación de mujeres en puestos importantes en las grandes firmas. ¿Estás de acuerdo con ese análisis?**

Bueno, estadísticamente sí, el país ha sido uno de los dos más lentos en la región, junto con México. A la vez, creo que hay un deber de reconocer que esto está empezando a cambiar – hay mucho que hacer todavía, pero al menos es claramente un tema sobre la mesa que no se discutía hace 15 años. Pero de nuevo, este hecho, la visibilidad de la pregunta hoy en día, es el resultado de una presión constante de cientos -o más- mujeres y abogadas que han vivido (y viven) sus carreras empujando para ganar espacio y abrir paso para las que siguen.

**¿Por qué crees que se da este fenómeno?**

Pues obviamente en cierto grado es un tema mundial y regional, no solo chileno; pero también -por naturaleza- refleja aspectos del estrato de la sociedad chilena de la que vienen los abogados. Ahora, no es mi papel criticar la sociedad chilena, de ninguna manera, pero, mantener el status quo aun cuando sus debilidades ya han sido indicadas, me parece un error y una falta de voluntad de aprender cuando una nueva realidad se presenta. En fin, hay un deseo de quedarse con gran parte del pastel por estar acostumbrado a tenerlo, no porque sea merecido o bien ganado.

**Hoy en día, muchos clientes optan por oficinas donde las mujeres hayan ido adquiriendo un rol más protagónico en los grandes cargos. ¿Qué deben hacer las firmas de abogados para lograr que las mujeres –con las dificultades que el mismo mercado y la sociedad chilena aún les genera—puedan ir adoptando este rol protagónico tan necesario y demandado?**

Respuesta corta: ¡Promoverlas! Basta de mantener a las mujeres en posición de “consejeras” (counsel) en vez de hacerlas socias de una vez.

Pero para responder de manera más amplia:

En primer lugar, efectivamente hoy en día, tener mujeres en papeles relevantes -socias, directoras, líderes del equipo, etc. - tiene un sentido claro: tanto los clientes como las firmas internacionales (especialmente las de EEUU, con quienes las firmas santiaguinas trabajan como 'local counsel' con tanta regularidad) están buscando esto de sus aliados locales. Es decir, o se ascienden mujeres o pierden el trabajo.

Segundo: a la industria legal le encanta considerarse innovadora y un factor modernizador. En este sentido, este es el momento de tomar las iniciativas necesarias para mejorar en este aspecto (ya sea entrenamiento sobre prejuicio inconsciente -unconscious bias-; establecer reglas y normas necesarias dentro la firma; o insistir en que esto sea un tema consciente con proveedores externos, etc.). Sin duda, hay muchos individuos y firmas que están tomando los pasos necesarios, y creo -espero- que la velocidad del cambio seguirá aumentando. No es que falten grandes abogadas -sea de la práctica privada o de empresa- que muestren la habilidad de mujeres de operar en la cumbre del mercado; pero sí, tenemos que seguir preguntándonos por qué hay tan pocas cuando hay ligeramente más mujeres (51%) que se gradúan de las escuelas de derecho que hombres, mientras la proporción de socias no ha llegado ni a 10%.

En fin, sigue siendo una oportunidad para la industria legal corporativa (que quizás no es el más querido segmento de la sociedad chilena) de mostrar su capacidad en un liderazgo modernizador e incluso, progresista, en el verdadero sentido de la palabra.

**Cambiando a otro tema: la pandemia obligó a mutar rápidamente de un trabajo 100% presencial de la industria legal a un trabajo 100% remoto. En general el análisis ha sido que la industria logró adaptarse en forma correcta. Sin embargo, ahora que lo remoto ha dejado de ser obligatorio o impuesto por las autoridades sanitarias, ¿cómo ves que se ha ido adaptando la industria, especialmente los estudios de abogados, al trabajo remoto y a distancia?**

Lo primero que creo que vale la pena observar es que la pandemia hacía un favor a la industria legal (chilena, como en otros países) en el sentido que mostraba que la manera de operar - por ejemplo, con una presencialidad en la oficina de un 100% (¡o un 150%! ) de tiempo, no era algo necesario, ni siquiera más productivo, sino una regla heredada y mantenida, casi como un tipo de prueba de lealtad o compromiso (y que también, obviamente, impactaba, sobre las mujeres más - o en distintos ámbitos - que a los hombres), pero que en la realidad no aseguraba más productividad, sino todo lo contrario.

La pandemia mostró que la virtualidad es un modo de trabajar que sí funciona, que actualmente puede ofrecer más productividad, especialmente cuando uno sustrae el tiempo necesario para las idas y vueltas a la oficina, y que al final fue simplemente un paso obvio dadas las capacidades de la tecnología que hoy empleamos todos los días, desde el celular hasta el laptop. Junto con ello, también fue el impulso necesario para cumplir con la digitalización de la justicia y la modernización de sus modalidades de trabajo.

Ahora, con todo esto dicho, obviamente hay negativas: como enseñar y entrenar a los abogados jóvenes cuando no pueden seguir los pasos, y acompañar al socio, etc. Este es uno de los varios retos reales. Pero, en tanto que estamos -uno espera- llegando al fin de la pandemia, abre la posibilidad de esquemas de trabajo híbridos y de una flexibilización de las formas de trabajar. Esto no significa que no habrá días de muchas horas en la oficina, ni que habrá ocasiones en que el equipo tendrá que trabajar toda la noche para asegurar el cierre de un tema pendiente dentro del tiempo disponible; así es la naturaleza de la profesión. Pero la flexibilización y esquemas híbridos están aquí para quedarse y lo veo en términos generales como algo positivo.



**LIR**

## Oscar Stephens:



### “Chile sigue estando más arriba dentro de la curva en comparación a los otros países de Latinoamérica”

*Oscar Stephens, abogado chileno radicado en Estados Unidos, ha desarrollado gran parte de su carrera profesional allí, siendo parte de grandes firmas estadounidenses como Hogan Lovells y Kirkland. Hoy, el profesional egresado de la Pontificia Universidad Católica del Norte y socio de Greenberg Traurig, LLP en Nueva York habla sobre su trayectoria, las diferencias y similitudes entre la práctica legal en Chile y en Estados Unidos, y la mirada internacional sobre nuestro país.*



#### **Cuéntanos sobre tus primeros años en Estados Unidos. ¿Cómo se fue forjando la idea de quedarte trabajando allá?**

No fue tan planeado como uno se lo podría imaginar, diría que fue un camino bastante fortuito, ya que me tocó estudiar en Estados Unidos en una época donde el mercado estaba bastante bueno. Yo vine a hacer mi LL.M con la intención de quedarme un año extra para complementar mi estudio, y terminé trabajando en una firma en Chicago que me contrató como foreign associate, gracias a la ayuda que me había dado mi firma en Chile junto con el *networking* que pude hacer con algunos chilenos que en ese entonces vivían acá.

#### **¿Dónde y cuánto tiempo trabajaste en Chile?**

Yo trabajé en lo que en ese momento era Morales, Noguera, Valdivieso & Besa aproximadamente dos años y medio antes de venirme a estudiar.

#### **Y luego partiste rumbo a Estados Unidos**

Así es. Hice mi LL.M en Northwestern y luego de eso trabajé en la firma Kirkland & Ellis en Chicago. Creo que una de las cosas más importantes para haber logrado trabajar acá fue que, después de terminar mi LL.M, decidí dar el *New York Bar*. Fue una época bastante intensa en la cual tuve que estudiar bastante, pero me

llegó la grata sorpresa unos meses después de que lo había pasado y terminé jurando en New York. Producto de eso, en la firma me dejaron quedarme un año más y al final del 2007 me vi en la situación de proyectar mi futuro. Los chilenos tenemos la suerte de poder optar a la visa de trabajo H1B1, por lo que no me resultó tan difícil.

Por suerte, justo estábamos en un momento muy bueno económicamente (justo antes de la crisis *subprime*) por lo que recibía llamadas todas las semanas de headhunters para que me vaya o me quede en tal lugar.

Entonces, se dio la oportunidad de que tenía la visa, tenía experiencia trabajando en EE.UU, y por último, en ese momento conocí a quien hoy es mi señora, por lo que todas las señales indicaban que debía quedarme acá.

#### **¿Te quedaste en Chicago?**

No, me fui a trabajar a New York. En esa época me contrató un grupo que realizaba mucho trabajo en Latinoamérica lo cual era de mi interés. También me acuerdo que vino la recesión económica mundial y las firmas lo pasaron muy mal, fue muy complejo y no quedó otra que adaptarse a lo que viniera. Y al final, en el 2010 con ese mismo grupo nos fuimos a otra firma donde seguí expandiendo mi carrera, ya como Asociado Senior.

*"Creo que habiendo tenido la oportunidad de estudiar en Chile uno conoce bien la estructura del derecho civil"*

De esta manera, y haciendo bastante *networking* tanto para adentro como para afuera de la firma fui consolidando cierta notoriedad, por la cual, en un momento dado y con el acuerdo de la firma, se presentó la oportunidad de convertirme en socio. En esa época yo estaba trabajando de forma muy cómoda con mucho cliente latinoamericano.

### ¿En qué firma?

Esto fue en *Hogan Lovells*. Llegué como Abogado Senior, pero se dio la ocasión de ser socio. En el fondo estuve en el lugar correcto en el momento correcto. Coincidió que en mi oficina no había muchos asociados seniors por lo que asumí bastante liderazgo dentro de las transacciones que manejábamos. Y sumado al *networking* que había estado desarrollando dentro de la firma, me terminaron haciendo socio.

Estuve varios años ahí, pero luego en el 2019 decidí cambiar de rumbo y tomar un nuevo desafío como socio de *Greenberg Traurig*.

### Cuéntanos un poco de tu trabajo actual

Ya llevo tres años en el grupo de Latinoamérica, hoy más enfocado en el área de energía renovable e infraestructura, más que nada financiamiento para la construcción y refinanciamientos, tanto en préstamos sindicados como ejecución en el mercado de capitales abarcando desde México hasta Chile.

### ¿Qué ventajas comparativas ves en el hecho de ser latinoamericano, o precisamente chileno, en un mercado como EE.UU?

Creo que habiendo tenido la oportunidad de estudiar en Chile uno conoce bien la estructura del derecho civil, y si bien no te sabría decir con exactitud cómo son las leyes en Colombia, México o Argentina, por lo menos uno tiene una idea de cómo funcionan en comparación a un abogado anglosajón. Por ejemplo, la estructura de las garantías, las prendas, el funcionamiento de las Cortes, los procesos de quiebra, etc.

Entonces, más o menos uno tiene una idea de cuáles son las diferencias y similitudes. Eso te permite saber y distinguir en qué cosas el inversionista estadounidense se va a enfocar para las inversiones en Latinoamérica y cuáles son las preocupaciones de una compañía latinoamericana en transacciones cross-border.

Básicamente a uno le toca ser un interpretador de conceptos, y, por ejemplo, eso me permite armonizar un contrato que está gobernado por las leyes de New York cuando tenga que ser aplicado a un deudor o a una contraparte que está ubicada en Latinoamérica. Y al mismo tiempo, cuando me toca representar al deudor, entonces, darle la tranquilidad de cuáles son los parámetros diferentes, y también hacerlo de una forma culturalmente bastante sensible porque de manera general hay mucha reticencia en la percepción de un mercado estadounidense supuestamente "muy litigioso" por parte de las empresas que están haciendo esto por primera vez. Uno ahí da tranquilidad sobre los parámetros normales del mercado.

### ¿Has visto un boom de empresas chilenas o latinoamericanas ingresando al mercado estadounidense últimamente?

Hemos visto que últimamente ha habido gran actividad con inversionistas chilenos y latinoamericanos entrando a EE.UU., más que nada para diversificar inversiones. Por un lado, existe bastante interés en inversiones en activos fijos como edificios de oficinas y departamentos. En lo particular, mi firma tiene gran presencia en Miami y Florida, la cual termina siendo una puerta de entrada para muchos chilenos, y es por ello que uno siempre trata de dar el mejor tipo de consejo para estructurar los negocios en EE.UU.

Por otro lado, muchas *start-ups* tienen interés de establecer operaciones desde EE.UU. para manejar desde acá las actividades en varios países en Latinoamérica a través de una *holding*.

He visto mucha energía y gente joven, con buenas ideas que es totalmente fluida en nuevas tecnologías, y que se correlaciona con la idea de tener que expandirse fuera del mercado chileno para seguir creciendo. Cuando yo empecé acá, no había mucho de aquello. Creo que esto se debe mayormente a la incertidumbre que muchos actores en Latinoamérica están experimentando, dado los últimos cambios políticos en la región.

También he visto alta demanda sobre preguntas acerca de la visa de inversionista y como opera. En general, diría que muchos chilenos están aprovechando la oportunidad que le ofrece el mercado estadounidense, en comparación a los otros países latinoamericanos. O sea, a cualquier otro latinoamericano le gustaría tener la oportunidad de tener pasaporte chileno para poder postular a una visa H1B1.

Por último, también diría que hoy existe un mercado laboral estadounidense bastante poco flexible, aún con todo el problema macro que te estaba comentando el mercado todavía está en un nivel casi de pleno empleo, por tanto, principalmente respecto a profesionales del área de tecnología o ingeniería, los chilenos son bien vistos y no tienen problemas de visas.

### **En cuanto a la inversión internacional en Latinoamérica. ¿Cómo ves tú ese posible miedo o reticencia que puede existir en los inversionistas respecto de la posible inestabilidad de Sudamérica?**

Generalmente si uno está representando a un cliente que jamás ha hecho inversión en Latinoamérica, siempre habrá preguntas básicas como ¿en qué me estoy metiendo? Es decir, cómo funcionan las Cortes, si hay un respeto por la ley o el *rule of law*, o si es que un cambio de gobierno puede cambiar las reglas del juego, etc.

Pero en términos generales te diría que, si uno puede hacer una distinción bastante burda, los inversionistas en general saben distinguir entre países como Chile, Perú o Colombia que por lo general en aspectos macroeconómicos se sabe que las cosas funcionan bien, y se puede tener una buena expectativa.

Luego, hay otro grupo de países emergentes como Ecuador, Paraguay o incluso países de Centroamérica, donde hay que hacer un poco más de trabajo a nivel local para dar esa tranquilidad. Y por último están otros países, donde es muy difícil entrar a hacer cosas y el trabajo es infrecuente. Se dice que hay una fórmula, si uno va a un país donde la jurisdicción es más riesgosa, a más riesgo mayor es la expectativa de retorno, entonces el cliente eso es lo que pondera. Y para eso estamos nosotros, para decirle cuales son los riesgos y cómo mitigarlos.

### **En ese mismo sentido, y enfocándonos ahora en Chile. ¿Has visto un cambio de actitud por parte de los inversionistas a raíz del contexto político en el que estamos situados, ya sea por hechos como el “estallido social” o por el proceso constituyente en sí? ¿El inversionista estadounidense le tiene miedo al cambio?**

En general, la percepción que tiene un inversionista desde afuera es distinta a la que tiene una persona en Chile. Por estar estos temas tan presentes, es difícil a veces estando en Chile tener perspectiva y formarse una opinión optimista. En el plano general, y a nivel macro, Chile sigue estando más arriba dentro de la curva en comparación a los otros países de Latinoamérica. Entonces, se podría decir que, dentro de todo, todavía existe la percepción de que en Chile se hacen las cosas bien y que tiene las reglas del juego claras. Ahora, respecto al cambio constitucional acá lo están siguiendo muy de cerca, pero las señales de estabilidad siguen siendo relativamente buenas en términos macroeconómicos.

Desde otra perspectiva, en este contexto, cuando uno piensa que las cosas no van muy bien, siempre habrá otro que lo vea como una oportunidad. Más allá del caso particular del contexto político chileno, diría que lo que más incide en el mercado latinoamericano o mundial al día de hoy, son las condiciones macroeconómicas por circunstancias como la pandemia y la crisis de la cadena productiva que se derivó de ella, o la invasión de Rusia a Ucrania, etc.

Uno lo ve, por ejemplo, en este año donde bajaron los niveles de nuevas emisiones en el mercado de capitales, o hay gente que normalmente saldría al mercado a captar dinero que hoy día no lo está haciendo, ya que está esperando una señal, ya sea por niveles de presión inflacionaria a nivel mundial o por las tasas del tesoro en EE. UU, etc. También esto coincide con muchas compañías que aún mantienen una buena situación de activos (en general, caja) y no tienen apuro en salir al mercado o endeudarse. Entonces, hoy mucho está en veremos y por lo mismo, los problemas que hoy en día está sufriendo Chile no son exclusivamente de Chile, sino que, lo están sufriendo muchos otros países. Para afrontar aquello, Chile está mucho mejor preparado en términos macroeconómicos que en otras crisis económicas, como por ejemplo en la crisis asiática de 1997 y 1998.

**¿Crees, entonces, que las discusiones que se ven en Chile respecto a los inversionistas extranjeros no son factores que generen mayor preocupación en ellos aún y se trataría más de una discusión de la contingencia nacional?**

Yo creo lo segundo. Hasta que no exista, por ejemplo, una política de comenzar a expropiar activos o proyectos de privados, o no se publique una ley como tal, o hasta que no ocurra cualquier hecho donde no se haya pagado el valor real de la inversión, o que derechamente se infrinjan contratos de inversión, el resto es conjetura.

Por más de que algunas de las señales del proyecto de una nueva constitución den cierta percepción de ambigüedad o preocupación por el régimen de ciertos derechos de propiedad o el régimen de concesiones, al final del día veo que la gente opera más sobre hechos concretos. Yo, al menos soy bien confiado en la madurez política que hay en Chile más allá de que se apruebe o no la nueva Constitución, de que siempre habrá una mayoría que tendrá un interés en que la inversión no baje, que

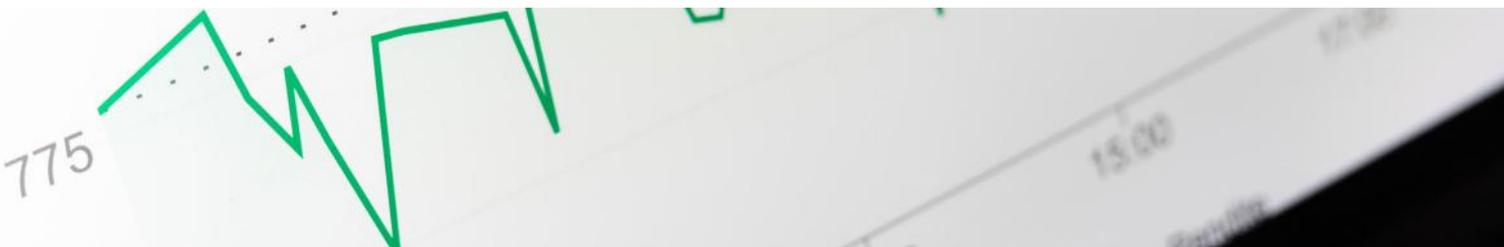
*"Mi concentración es en energías renovables, y su necesidad en Chile es fundamental."*

se mantenga un nivel saludable de pleno empleo, que la inflación no se dispare, y que, de forma más notoria, el costo del crédito no suba dramáticamente, lo que afecta a la gente de manera bastante tangible. Espero que los sectores políticos hagan lo correcto en mantener políticas que cuiden aquellos parámetros, sin obviar el consenso al que hemos llegado de que debiera haber quizás un rol importante del Estado en asegurar ciertos niveles de educación, salud, vivienda, etc.

**Y respecto a la inversión extranjera en nuestro país en materia medioambiental. ¿Cómo lo ves?**

Mi concentración es en energías renovables, y su necesidad en Chile es fundamental. Chile, al no tener petróleo, es fundamental que siga en la línea de la transición energética en energías renovables. Y respecto a aquello, te diría que en ese sector los intereses están bastante alineados. Es decir, se ve que el gobierno y sectores empresariales están empujando a poder seguir haciendo proyectos de energía renovables, lo cual también son relativamente populares y van en sintonía con la gente común, en la medida que los precios de las energías sigan bajando y las tecnologías abaratando. En general, veo un panorama bastante positivo en el ámbito medioambiental, y no solo en el área de energías renovables, ya que hay múltiples necesidades más que se alinean con cualquier posición de gobierno.

Es de esperar que la situación de reconocimiento a las inversiones extranjeras como la puesta en marcha a nivel de autorizaciones y permisos a nivel de gobiernos locales siga mejorando con el tiempo.



*"El trabajo que se está haciendo a nivel de estudios de abogados en Chile es bastante sofisticado."*

**Pasando a otro tema, ya más propio del mundo del abogado y de la dinámica que implica el trabajo en un estudio jurídico en el extranjero. ¿Qué similitudes y diferencias ves tú dentro de tu experiencia tanto acá en Chile como en firmas estadounidenses? ¿Ves muchas diferencias?**

En general, el trabajo que se está haciendo a nivel de estudios de abogados en Chile es bastante sofisticado. Si hablamos de nivel de estudios grandes o medianos, hay un nivel bastante bueno. Cuando yo aún trabajaba en Chile, había socios en el estudio que todavía hacían de todo, pero hoy en día se nota una especialización importante.

Y, por ejemplo, esto me permite que en cualquier área o materia, yo pueda recomendar dos o tres estudios que me pueden hacer el trabajo bastante bien, y cada uno con la suficiente especialidad en el área que corresponda, entonces, creo que eso ha sido un gran plus del país.

Por otro lado, también me ha llamado la atención la cantidad de mujeres que han ido subiendo en las posiciones de liderazgo dentro de las firmas, lo cual lo encuentro bueno, porque permite retener el talento que lamentablemente se iba perdiendo.

Desde un aspecto negativo, me preocupa la poca diversidad que hay en los estudios de abogados en Chile. Y te diría que aquello falta mucho por hacer. El perfil del abogado que trabaja en un estudio tradicional, ya sea grande o mediano, siempre viene de las mismas universidades y colegios tradicionales.

Lamentablemente, esto se da mucho porque el inglés es primordial y, lamentablemente en Chile la barrera del segundo idioma sigue siendo de las elites.

Entonces, queda mucho trabajo por hacer en temas de educación a nivel general, de dar oportunidad en las distintas facultades de derecho en el país de poder adquirir una buena base de inglés que te permita en el futuro optar a un contacto global. Reconozco que hoy en día la idea del contacto global es mucho más importante que antes y es la tendencia, pero queda trabajo.

**¿Qué políticas te gustaría que se repliquen en los estudios jurídicos en el ámbito chileno, en comparación al funcionamiento de las firmas estadounidenses?**

Yo creo que en EE. UU, la realidad dentro de todo termina siendo distinta más que nada por la enormidad del mercado. A mí me ha tocado hacer muchas entrevistas en las escuelas de derecho por los cupos de asociados, y me toca ver mucho estudiante que ha sido el primero de su familia en estudiar en una universidad. En Chile, por ejemplo, siento que ese perfil similar de estudiante tenía más interés por "el derecho público" y quizás su ideal era entrar en el poder judicial. Entonces, todavía creo que sería importante que los estudios jurídicos puedan educar bien a estudiantes actuales que no tienen una idea acerca de derecho más "transaccional". Ojalá se terminen cerrando esas barreras de entrada y para ello, la ayuda de los estudios jurídicos es fundamental.

**Por lo que veníamos comentando anteriormente. ¿Qué consejos le podrías dar a estudiantes o abogados que están pensando en irse a estudiar afuera para expandir su formación y quizás hacer su carrera allá? ¿Cómo se puede afrontar esa barrera de entrada?**

Lo primero que te diría es el inglés. Es decir, tratar de aprender inglés y de practicarlo, desde hacer algún tipo de intercambio o cualquier otra oportunidad que te permita aprender. Generalmente la mayor diferencia, no es que no lo hables ni que no lo leas, sino que poder escribir bien en inglés es fundamental para hacer carrera acá.

Lo segundo, si uno viene a hacer un LL.M, obviamente tomártelo en serio, y por lo general, optar a universidades sean conocidas por dar una buena educación (como por ejemplo, aquellas ranqueadas dentro de las primeras veinte del ranking del *U.S. News*) facilita luego poder conseguir trabajo. Lo tercero, yo estoy muy a favor de no solamente venir a hacer el LL.M, sino que también dar el *Bar*. Yo aprendí muchísimo estudiando, tanto así que mi inglés legal tanto escrito como hablado en esos dos meses, mejoró considerablemente porque ese vocabulario no lo aprendes por completo en el LL.M. Y lo cuarto, tocar todas las puertas que se puedan, hablar con todo tipo de personas, si es que te ofrecen un trabajo en la universidad, aunque no te paguen, tomarlo de todas maneras, porque expandir las redes siempre es importante. En lo particular, yo participé en un proyecto que me ofreció en su momento una profesora, y hasta el día de hoy sigo en contacto con ella. Con respecto a encontrar trabajo después de los estudios, muchas de las firmas que están contratando te contratan para que trabajes por un año y después te devuelvas a la firma de origen y seas un amigo para siempre. Por tanto, siempre hay que tener cuidado con esas entrevistas y siempre es recomendable saber específicamente qué es lo que la firma quiere de ti cuando te están entrevistando, ya sea para una posición temporal o permanente.

## ¿Cómo ves tú la diferencia de *networking* en Chile vs Estados Unidos?

Siendo honesto, en Chile si uno viene de un colegio y una universidad tradicional, uno no necesita hacer *networking* porque ya conoces a mucha gente. El problema es cuando uno no viene de esos círculos y es bastante difícil entrar. Acá, en EE.UU esa realidad es completamente distinta, porque tiene la particularidad fundamental de que todavía hay una cierta percepción en el colectivo imaginario de que es un país de migrantes y de que todo el mundo viene de alguna parte, es decir, todos somos nuevos y venimos de alguna lado, entonces, todos los círculos son nuevos. Y aquí, es donde el concepto de *networking* se vuelve principal porque significa oportunidades para todos.

Por otro lado, creo que también se trata de la validación que en una red se busca respecto de las referencias que se van dando entre unos y otros, si a ti va bien gracias a una opinión mía, entonces todos ganamos y yo estoy feliz porque gané un contacto más ayudando a otro. Creo que hay que sacarse esa vergüenza sobre la manera que tiene el sistema de operar, y simplemente atreverse a hablar con cualquier persona, porque para todos siempre puede ser una oportunidad. El mundo es muy chico y da muchas vueltas.



# NOS ESTAMOS EXPANDIENDO

---



Revisa nuestros **NUEVOS ATERRIZAJES** en:

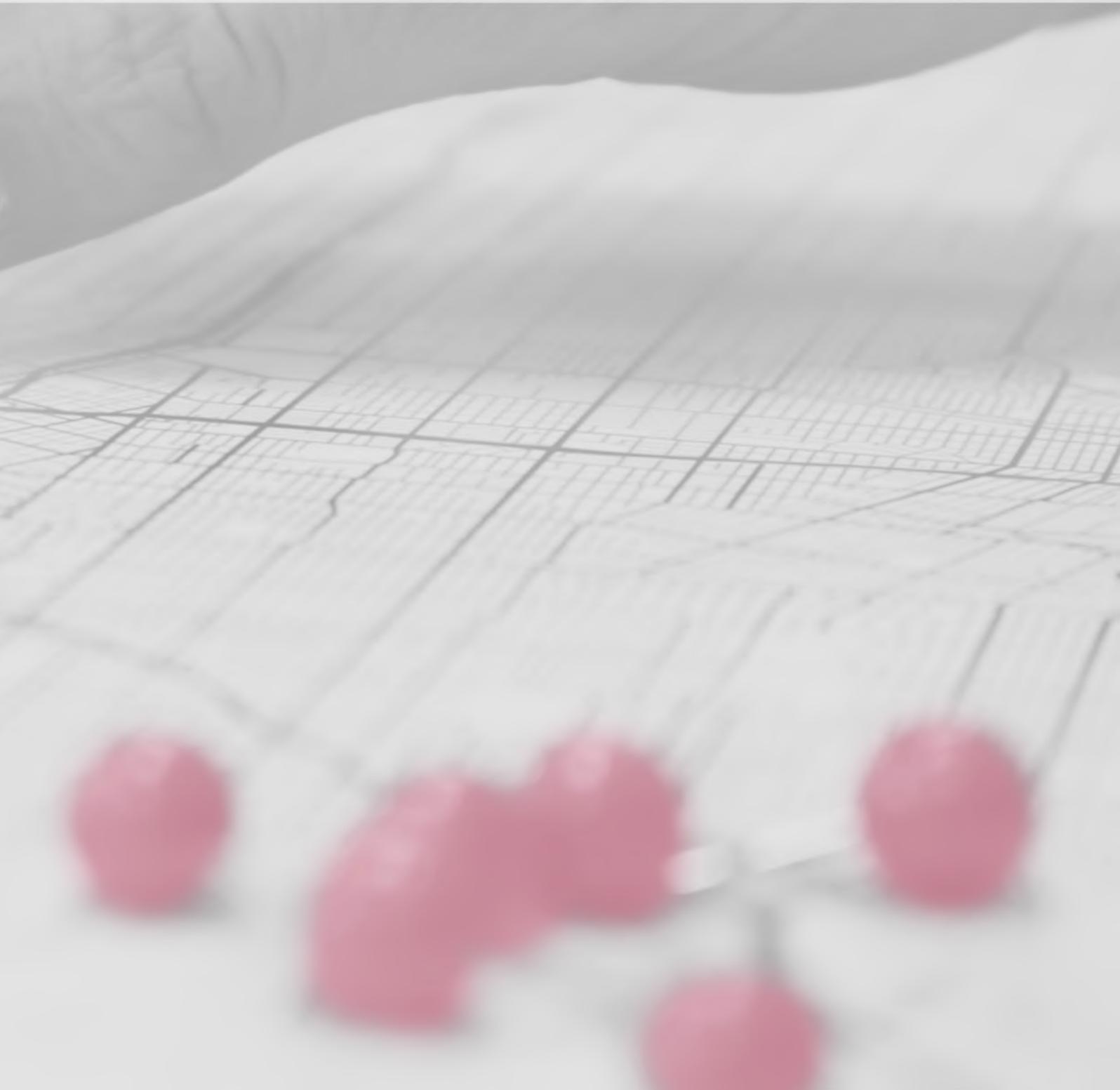
LinkedIn

**The Legal Industry Reviews**

# MOS

---

# NDIENDO



## Benjamín Grebe:



**“Nos anticipamos a implementar un sistema moderno, de estándar internacional, que genera espacios de confianza.”**

*Benjamín Grebe, presidente del Directorio de Prieto y con más de 20 años de trayectoria en la firma, habla sobre el cambio de instalaciones a Alonso de Córdova 4355, Vitacura (Edificio CV Galería), una oficina moderna y diseñada en espacios abiertos, con capacidad para seguir creciendo y potenciar el sistema colaborativo de trabajo, basado en la horizontalidad, integración y flexibilidad.*



### **¿En qué consiste este nuevo proyecto de Prieto?**

Estamos muy entusiasmados iniciando una nueva etapa. Buscamos un lugar moderno que nos permitiera implementar un estilo de trabajo colaborativo y desarrollar el crecimiento que estamos viviendo. Encontramos ese lugar en el último piso del edificio CV Galería, que cumple con todos los requisitos, con amplios espacios y vistas de 360 grados a la ciudad y en una excelente ubicación.

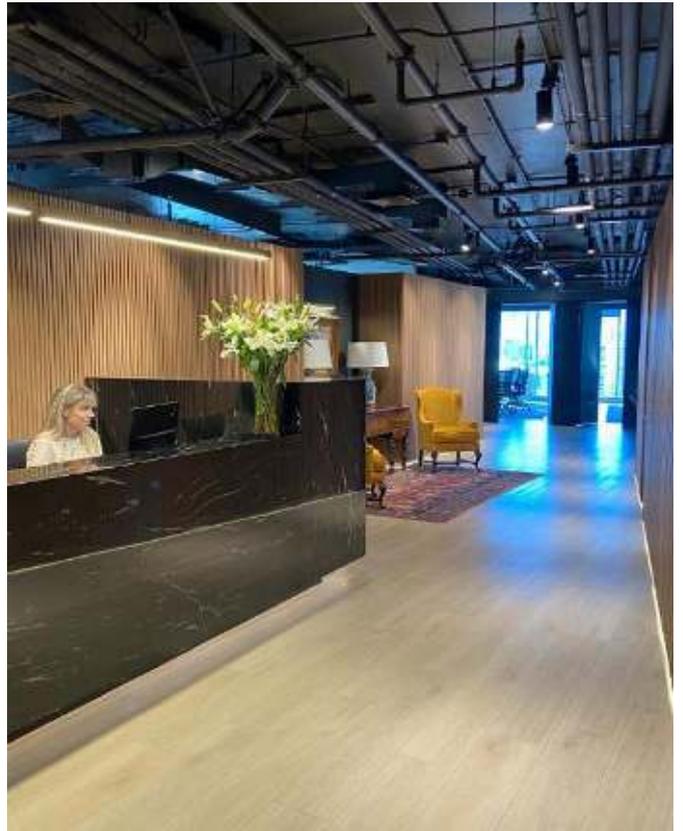
### **¿En qué lugares han trabajado anteriormente y cómo han evolucionado?**

Prieto se fundó hace 45 años en Huérfanos 979 y luego nos cambiamos al edificio Opera, en la misma calle Huérfanos al llegar a San Antonio. En 2004 fuimos de los primeros estudios que dejó el centro de Santiago para acercarse al cliente. Este 2022, con el cambio al edificio CV Galería, diseñado en espacios abiertos, nos anticipamos a implementar un sistema moderno, de estándar internacional, que genera espacios de confianza, motiva el traspaso e intercambio de experiencias y conocimientos y a la vez, promueve el pensamiento crítico.

### **¿Cómo se organizarán en la nueva oficina?**

Estamos muy contentos y recién instalados en esta moderna oficina, diseñada en espacios abiertos con el objeto de potenciar el sistema colaborativo de trabajo, donde la horizontalidad, integración y flexibilidad llegaron para quedarse. Dejamos atrás los espacios cerrados para fortalecer uno de los sellos distintivos del estudio, donde el socio trabaja directamente con su equipo de asociados en beneficio del cliente, fomentando el trabajo en equipo y la formación del abogado.

Las nuevas oficinas cuentan con 15 salas de reuniones, lugares de estudio, cabinas telefónicas y una gran cafetería para compartir en equipo. Con este cambio creemos que nos adelantamos al futuro del estilo de trabajo en las oficinas de abogados, contamos con una experiencia internacional que nos avala y estamos alineados con sus estándares.



*"Este cambio de infraestructura va de la mano con una potente inversión tecnológica"*

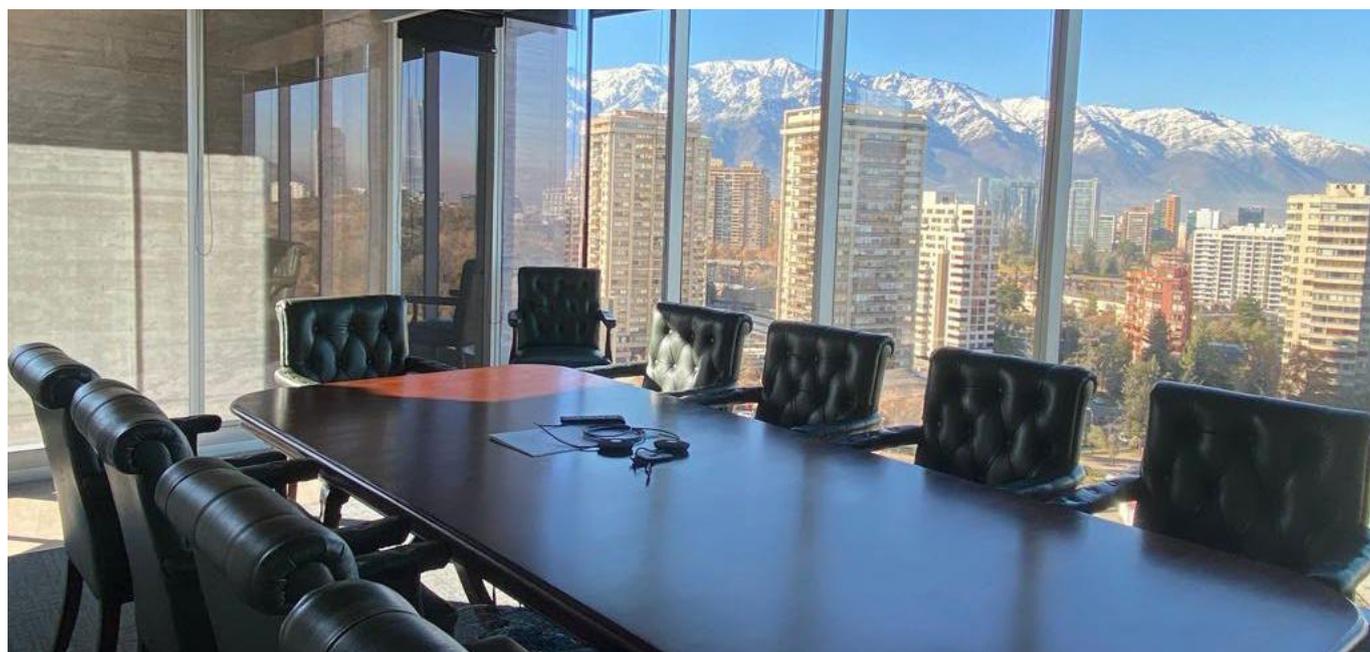


## ¿En qué consiste la inversión que tuvieron que hacer?

Este cambio de infraestructura va de la mano con una potente inversión tecnológica que incluye modernización de equipos para todos los integrantes, un nuevo sistema documental, implementación de salas de conferencia multiplataformas, digitalización de todos los documentos, y un software de inteligencia de negocios que permite tomar decisiones de facturación, rentabilidad y tarifas con información fidedigna y a tiempo.

## ¿Qué beneficios trae para los socios, asociados y todos quienes trabajan en Prieto?

Para todos es un beneficio trabajar de manera cercana y horizontal. Cada grupo cuenta con su mesa de trabajo, un lugar amplio que genera espacios de confianza y motiva al traspaso e intercambio de experiencias. Cuando hablamos de colaboración y horizontalidad, no nos quedamos en puras palabras y en buenas intenciones. El trabajo arquitectónico y diseño que creamos acá para trabajar en espacios abiertos es muestra de la disposición a potenciar la cercanía entre los equipos, a fomentar la suma de experiencias entre jóvenes y mayores y a generar espacios de confianza y promover el pensamiento crítico. Se trata de un lugar hecho a nuestra medida.





Prieto es un estudio con más de 45 años de experiencia, full service y orientado a la asesoría de clientes nacionales y extranjeros en el mundo de los negocios. Cuenta con un equipo de 60 abogados comprometidos, cercanos y creativos, dedicados a la atención del cliente en todas las áreas del derecho.



REVIEWS

# LEGALINDUSTRY

**¡SEGUIMOS CRECIENDO!**

LLEGAMOS A

# COSTA RICA Y PANAMÁ

En **LIR** queremos compartir con ustedes nuestra llegada a **Costa Rica y Panamá**, donde estaremos reuniendo las principales opiniones de los estudios de abogados de estos países.



**Pronto estaremos compartiendo más  
información sobre estas nuevas ediciones.**

## Identidad y posicionamiento en la industria legal

**P**ara nadie es extraño hoy convivir con un universo de marcas, que están presentes en prácticamente todo lo que hacemos, en los productos que preferimos y en los servicios que recibimos a diario. Aún más, las marcas ocupan un lugar en nuestra mente y se organizan en un orden de preferencia y asociadas a determinadas cualidades. ¿Qué hace que una Marca sea identificada con tal o cual valor o característica? Es lo que los expertos en branding llaman: posicionamiento de marca. Este verdadero "ranking mental" de marcas que los consumidores tenemos en nuestras cabezas, es donde se libra la batalla del posicionamiento: todos quieren estar en el Top 10 o Top of Mind (TOM).

La industria legal no se exime de esa lid. La lucha por el posicionamiento en la mente de sus clientes y prospectos de clientes, también forma parte del desarrollo y consolidación de una firma de abogados. Ello, porque cuando creamos un estudio jurídico, definimos una marca y con ella, una identidad que nos distingue de otros bufetes, que tal vez se desenvuelven en las mismas áreas del derecho o abarcan las mismas especialidades. Un sello característico que nos destaca y permite la diferenciación: 'cómo somos y cómo entregamos nuestro servicio' y ya no solo 'qué hacemos'. Luego de esa definición de nuestra identidad, el paso imprescindible es comunicarla.

Es cierto que todavía rige aquella máxima que señalaba: nuestras acciones hablan más alto que nuestras palabras. Pero cuando hablamos de posicionamiento, necesitamos dar visibilidad a las acciones. El "boca a boca" ya no basta o no alcanza para lograr la notoriedad que requerimos en los plazos que necesitamos. Ganar prestigio, reputación, reconocimiento puede ser un logro de largo tiempo, si no lo acompañamos de un trabajo de posicionamiento de marca que nos haga irrumpir y, luego, destacar en la mente de las personas.



**Hilda Pacheco**

---



**Christian Fuenzalida**

---

Esa diferenciación está vinculada con una Propuesta de Valor, aquello que sabemos que nuestros clientes valoran más del servicio que les entregamos; la ventaja competitiva o lo que marca la diferencia con otros abogados que ofrecen asesorías en un mismo ámbito. Ya sea que ofrezcamos una relación 'personalizada', una asesoría 'integral', una relación de largo plazo o que trabajemos con 'foco en el cliente', que seamos 'expertos' o contemos con 'amplia trayectoria', estaremos poniendo el acento en aquello que nos distingue de los demás, eso que agrega valor.

Pero no basta con tener una ventaja competitiva, porque para lograr el posicionamiento deseado, necesitamos comunicar ese 'plus' a las audiencias correctas. Es ahí donde lo que se requiere es definir o diseñar una estrategia de posicionamiento y comunicacional, que lleva a nuestra marca a ocupar un lugar destacado en el "ranking mental" de las personas.



REVIEWS **LEGALINDUSTRY**



REVIEWS

# LEGALINDUSTRY

**Revista Industria Legal** continúa creciendo, y hoy hemos iniciado una nueva etapa con un proceso de *rebranding*. Así, con este paso, buscamos seguir la línea de los desafíos que nos hemos planteado para este **2022**.

Linked 

**The Legal Industry Reviews**

---



## Compliance y los beneficios de la inteligencia artificial

Actualmente nuestro rol como área de *compliance* y las herramientas con las que contamos, han evolucionado. La constante búsqueda de mejora ha acarreado una aceleración en el desarrollo de plataformas digitales lo cual nos ha permitido involucrarnos directamente en cada uno de los procesos dentro de Cervecería AB InBev, nuestra organización, y establecer un estándar mínimo con el fin de que las distintas áreas desempeñen sus funciones en todo momento de la mano de la ética. Pero ¿cómo logramos esta difícil tarea? A través de la innovación tecnológica.

¿Qué ocurre si una plataforma es capaz de realizar una serie de análisis sofisticados en conjunto con otras herramientas y detectar anomalías o alertas sobre distintos procesos de la organización? Esa plataforma en Cervecería AB InBev tiene nombre y se llama *BrewRight*. El inmenso número de normativas y la creciente agresividad reguladora a las que AB InBev está sometida -y los potenciales costos de su incumplimiento- llevó a nuestros líderes de compliance y al directorio de la misma, a desarrollar internamente e implementar una herramienta que fuera útil para los más de 50 países donde operamos y, por ende, a las diversas jurisdicciones normativas.

Esta plataforma ha sido nuestra fiel aliada a nivel global y actualmente desempeña un papel fundamental para mantener el control de las acciones y detectar procesos en los que no se ha cumplido con los lineamientos estipulados.

¿Cómo *Brewright* es capaz de lograr esto? Aplicando algoritmos inteligentes: Cruzando información con distintas herramientas utilizadas por las zonas en las que se divide la compañía a nivel mundial y así, encontrar procesos inusuales definidos previamente como "alertas". De esa forma, se busca prevenir la comisión de hechos delictivos o actos que supongan el incumplimiento de las directrices establecidas por nuestras Políticas y por nuestro Programa de *Compliance*.



### Josefina Hernández Opazo

Abogada Ética y Cumplimiento en Cervecería AB InBev Chile

Pareciera ser que la tecnología utilizada por Cervecería AB InBev ha causado gran revuelo para especialistas del Financial Times, llegando incluso a ser considerado un caso de estudio para la *Harvard Business School*. Pero, ¿qué función cumplimos aquellos que manejamos esta plataforma? Por un periodo de tiempo prolongado tenemos la tarea de alimentar y validar datos contables que se han entregado a la plataforma, a través de los distintos paneles, para que eventualmente, por sí sola, logre distinguir excepciones en los procesos y patrones de datos. En ese proceso de retroalimentación tecnológica, quienes utilizamos la herramienta y estamos detrás de esta gran tarea y responsabilidad, debemos realizar un estudio pormenorizado de las distintas alertas en los paneles de control utilizados: *Government Interaction, Payments, Duplicate Payments, Travel&Expenses*, entre otros.



Por ejemplo, en el caso del tablero *"Government Interaction"* revisamos el estado de nuestros proveedores y verificamos si son proveedores riesgosos o no (según los estándares definidos por la compañía) y en caso de que lo sean, confirmar que cuentan con su respectivo due diligence. Todo ello se hará teniendo siempre en consideración la información registrada en la plataforma interna al momento de dar de alta al proveedor. Ello permitirá que, tanto la información de la zona como aquella manejada por los equipos globales de *Compliance*, sea congruente y no presente diferencias.

Por su parte, en el caso del tablero *"Payments"*, revisamos los datos generales del proveedor, las solicitudes, órdenes de compra, facturas, registros de SAP y cualquier otra información útil para analizar de manera detallada el caso particular.

En ambos paneles de control, actuamos de la mano con las áreas que registran y manejan la información correspondiente y, por tanto, entienden la relación comercial que se mantiene con el proveedor.

Por último, en *"Travel and Expenses"*, nos regimos por nuestra política global de gastos, que detalla por ciudad y/o país los montos máximos y las boletas y/o cualquier otro documento financiero o contable presentado que respalde el gasto.

Es fácil identificar los beneficios que trae consigo el uso de las nuevas tecnologías y cómo ayudan a optimizar los procesos de evaluación de riesgos, aumentando la eficiencia y transparencia, y al mismo tiempo, logrando romper las barreras de distancia que nos separan entre los equipos de *Compliance* a nivel global.

En AB InBev somos dueños de los procesos y tenemos claro que, ningún objetivo financiero, objetivo de ventas, o esfuerzo para superar a la competencia, está por encima de nuestro compromiso con la ética, la integridad y el cumplimiento de la legislación aplicable y, a medida que la tecnología y la regulación continúen evolucionando, será tarea nuestra identificar nuevas oportunidades de trabajo y así generar **"más motivos para brindar"**.





**LIR**



## Derecho de aguas

### Problemas prácticos de la regulación actual de las aguas

Mucho se ha discutido en distintos foros sobre el estatuto de aguas propuesto en el borrador de nueva Constitución: fin de los actuales derechos de aprovechamiento de aguas, creación de nuevas autorizaciones administrativas de uso de agua, cambio de naturaleza jurídica de las aguas (bien natural común inapropiable e intransferible), nueva institucionalidad, entre otros. En suma, algunos expertos han caracterizado la propuesta en materia de aguas como una refundación innecesaria, atendidos los avances de la Ley N° 21.435.

Pero en lo que no se ha ahondado lo suficiente es en las dificultades prácticas que estos cambios implicarán en la gestión del recurso hídrico.

Por de pronto, pareciera que la discusión constitucional no ha contribuido a una rápida implementación de la última reforma al Código de Aguas, siendo pocos los instrumentos que se han dictado hasta la fecha para materializar sus modificaciones. En la misma línea, si bien ya está vigente el nuevo procedimiento de tramitación de solicitudes, han existido retrocesos, como por ejemplo, la inhabilitación de la Oficina Virtual de la Dirección General de Aguas para tramitar solicitudes de nuevos derechos, regularizaciones, cambios de punto de captación o traslados de ejercicio.

Otra materia que ha despertado legítimas dudas es la referida a los trámites administrativos exigidos para ajustar los derechos de aprovechamiento de aguas a lo dispuesto en la reforma al Código de Aguas. ¿Vale la pena iniciar hoy trámites de regularización o perfeccionamiento? ¿Es recomendable inscribir ahora derechos que no están inscritos en el Conservador de Bienes Raíces? ¿Se justifica registrar hoy los derechos de aprovechamiento en el Catastro Público de Aguas? ¿Se debe esperar el resultado del plebiscito de salida para tomar decisiones?

ECHEVERRÍA  
ILHARREBORDE  
SCAGLIOTTI



Santiago Samaniego S.  
ssamaniego@e-i.cl

En cualquier caso, es probable que esto genere acumulación de cientos de solicitudes, que seguramente serán presentadas una vez que se "defina" la suerte de los derechos de aprovechamiento de aguas existentes.

Por otra parte, la falta de certezas ha afectado significativamente el mercado de derechos de agua. Para muchos actores esto significa no tener acceso a un recurso de crucial importancia para sus actividades. En la práctica, usuarios que requieren aguas para nuevos procesos productivos están viendo afectada la oferta disponible para reasignación.

En consecuencia, la discusión sobre el estatuto constitucional de las aguas propuesto no sólo tiene eventuales consecuencias jurídicas a futuro, sino que también ha generado, desde ya, problema prácticos tanto para los usuarios de aguas como para la Administración.



## Noticias Destacadas

**Resolución de la Dirección General de Aguas N°1331.** De fecha 7 de junio de 2022, que deja sin efecto la Resolución N°1674, de 2012, del mismo organismo. Establece criterios para determinar severa sequía, de acuerdo a lo dispuesto en el nuevo artículo 314 del Código de Aguas, recientemente reformado mediante la Ley N°21.435.

**Resolución de la Dirección General de Aguas N°1482 de fecha 23 de junio de 2022.** Establece requisitos, procedimiento y forma de operación en materia de autorizaciones temporales de extracción de aguas en zonas declaradas de escasez hídricas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 314 inciso 7° del Código de Aguas.

**Corte de Apelaciones de Chillán Rol 5-2022, de fecha 25 de mayo de 2022.** Resolvió que el instrumento mediante el cual la DGA declara inadmisibles una solicitud de fiscalización realizada por un particular debe ser una resolución o decreto supremo y no un Oficio Ordinario, como ocurrió en ese caso. En este sentido, por tener naturaleza jurídica de acto administrativo, la Corte estableció que dicho acto es recurrible administrativa y judicialmente, pese a que se había emitido ilegalmente como Oficio Ordinario y no como Resolución Exenta.

**Corte de Apelaciones de Santiago Rol 241-2021, de fecha 22 de junio de 2022.** Establece que sanción de la DGA resulta constitucionalmente improcedente, pues a la fecha del hecho infraccional, el órgano competente eran los Tribunales de Justicia y no la Administración (modificación de 2018 por la Ley N°21.064). Además, la Corte determinó que se había aplicado una multa más gravosa con efecto retroactivo, lo que determina que se acoja el reclamo deducido.

## En la Oficina

- Echeverría Ilharreborde Scagliotti da la bienvenida al abogado Marcelo Estay, quien se integró al área Corporativo y Energía de nuestro estudio durante el mes de julio.



### Interpretación de la RCA y nuevos estándares de conductas

En un caso reciente, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) estimó que la Compañía Contractual Minera Candelaria (CCMC) había vulnerado el régimen de disminución de extracción de aguas subterráneas (extrayendo aguas cuando no debía hacerlo), establecido en sus diversas RCAs (infracción N° 14, multa de 4.176 UTA).

Tal decisión fue impugnada por CCMC ante el Segundo Tribunal Ambiental (2TA), el que dejó sin efecto la decisión de la SMA (Rol R-140-2016), ya que las RCAs no eran claras respecto del límite máximo de extracción de agua fresca, por lo que no existía una conducta precisa, determinada y específica que se le pudiese exigir a CCMC (se vulneraba el principio de tipicidad).

La Corte Suprema no compartió el razonamiento del 2TA (Rol 4.308-2021), pues estimó que las obligaciones contenidas en una RCA se deben interpretar de manera finalista. En este caso, ello consistía en un uso razonable del recurso hídrico, en base al "Principio de Razonabilidad" en su uso. Así, a juicio de la Corte pesa sobre CCMC un estándar de conducta tendiente a una explotación racional (no indiscriminada) del recurso, por lo que estimó que sí se configuraba la infracción N° 14.

Es posible mencionar algunas lecciones que nos deja este fallo, especialmente en lo que se refiere a la manera en que los titulares deben ejecutar o aplicar las distintas obligaciones establecidas en una RCA:

(i) Al momento de interpretar tales autorizaciones se debe tener a la vista la finalidad que tuvo la autoridad administrativa al momento de establecer la respectiva obligación, la que ciertamente será de protección del medio ambiente. En consecuencia, la operación de la actividad se debe ajustar a una interpretación protectora y siempre con base en la información actualizada de los respectivos componentes.

(ii) En caso de dudas respecto a los alcances de determinada obligación y para efectos de tener mayores niveles de certeza respecto a la manera de ejecutarla, es útil presentar una solicitud de interpretación ante el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA). Esto, antes de que se inicie un proceso sancionatorio por parte de la SMA, pues la Corte estableció, en este mismo fallo, que tal órgano puede y debe interpretar una RCA.

(iii) Es relevante hacer seguimientos exhaustivos y rigurosos de los diversos componentes ambientales (flora, fauna, agua, aire, etc.), pues si a partir de ellos es posible percatarse que evolucionan de una manera no prevista en las modelaciones realizadas, se deben tomar las medidas tendientes a resguardarlos.



Carlo Sepúlveda Fierro

Si estamos en esta hipótesis, se debe utilizar un mecanismo escasamente explorado: solicitar al SEA la revisión de la RCA, para efectos de adecuarla a la nueva realidad ambiental, al amparo de lo establecido en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300.

Por último, este fallo es interesante porque se puede apreciar como la Corte Suprema sigue resolviendo las temáticas ambientales con base en principios (en este caso el denominado "Principio de Razonabilidad en el Uso del Recurso Hídrico)", relativizando aún más los "matices" a los que se encuentra sujeta la potestad sancionatoria del Estado en relación con los principios generales del derecho penal (en este caso, el principio de tipicidad) y dándole, en la práctica, cierta autonomía al derecho ambiental respecto de otras ramas del derecho.

Esto, sin lugar a dudas, introduce elementos de incerteza respecto a la manera que los titulares deben cumplir sus diversas obligaciones ambientales (especialmente cuando aquellas son ambiguas o imprecisas), otorgando mayores espacios de discrecionalidad a la SMA y a la misma Corte Suprema, pues los "estándares de conducta" que se podrán exigir siempre estarán marcados por finalidades implícitas o por principios que, como tales, no establecen un deber de actuar específico y determinado.



## Noticias Destacadas

**Rol N° 14.334-2021.** Con fecha 28 de junio de 2022, en causa Rol N° 14.334-2021, la Corte Suprema resolvió un recurso de casación interpuesto contra una sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, concluyendo que las municipalidades tienen legitimación para deducir la reclamación dispuesta en el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600.

En este sentido, la Corte concluyó que, aun cuando no se abrió un proceso de participación ciudadana (PAC), las municipalidades también realizan observaciones a través de sus informes y oficios en el marco de un procedimiento de evaluación ambiental, por lo que la autoridad ambiental debe hacerse cargo debidamente de tales observaciones y pronunciamientos municipales.

**Rol N° 95.910-2021.** En causa Rol N° 95.910-2021, con fecha 28 de junio de 2022, la Corte Suprema confirmó la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que rechazó un recurso de protección en contra de tres inmobiliarias y la Municipalidad de Puerto Montt por la existencia de proyectos habitacionales y ejecución de actividades de construcción en las cercanías de un supuesto humedal urbano.

En particular, la Corte Suprema reitera su jurisprudencia anterior respecto que un área que cumpla con las características de un humedal urbano no requiere declaración oficial de la autoridad para contar con tal categoría de protección. No obstante, en el presente caso no se acreditaron las características ecosistémicas ni la existencia real del humedal, por lo que no se verifica una afectación de garantías fundamentales.

**Rol N° 1.236-2022.** La Corte Suprema, mediante sentencia de fecha 22 de junio de 2022, en causa Rol N° 1.236-2022, revocó la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso que acogía un recurso de protección en contra de la SMA por dilatar la tramitación de una denuncia, y en contra de los titulares de una central termoeléctrica por infringir su RCA.

Al respecto, la Corte Suprema concluyó que los hechos objeto del recurso de protección estaban siendo abordados mediante un Programa de Cumplimiento aprobado por la SMA, de tal forma que el recurso de protección perdió oportunidad. No obstante, la Corte remitió los antecedentes a la CGR para investigar eventuales responsabilidades funcionarias asociadas a la dilación en la tramitación de la denuncia por parte de la SMA.

## En la Oficina



- Micaela Beatriz Krögh Orellana, se incorporó recientemente a Schultz Carrasco Benítez al área de evaluación ambiental. Es abogada de la Universidad Diego Portales y anteriormente trabajó en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

## Arbitrajes

### Las nuevas reglas de arbitraje del CIADI

El pasado 1 de julio entraron en vigencia las nuevas Reglas de Arbitraje ("Reglas") del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), aprobadas por su Consejo Administrativo el 21 de marzo de 2022. Las enmiendas aprobadas son el resultado de un proceso de actualización iniciado por el CIADI en octubre de 2016 con el objetivo de modernizar los procedimientos, asegurar mayor transparencia y eficiencia, y disminuir la huella ambiental en la tramitación a través del uso de la tecnología. A continuación, se hará referencia a tres de los principales cambios de interés.

El primero de ellos es el establecimiento de la obligación de informar del financiamiento de parte de terceros (*third party funding*) al momento de registrar la solicitud de arbitraje, o inmediatamente después de concluir el acuerdo de financiamiento, en caso que este ocurra con posterioridad al registro de dicha solicitud. Tratándose de terceros financiadores que sean personas jurídicas, se deberán informar "los nombres de las personas y entidades que poseen y controlan dicha persona jurídica". La información del tercero financiador deberá ser notificada al Secretario General, quien luego la comunicará a las partes y a cualquier árbitro nombrado o propuesto para nombramiento, con el objeto de evitar potenciales conflictos de interés. (Regla 14)

Una segunda modificación relevante, dirigida a aumentar la transparencia, se encuentra en la Regla 62 sobre publicidad de laudos y otras decisiones del Tribunal, en virtud de la cual se presume el consentimiento de las partes para publicar tales documentos si ninguna de ellas objeta por escrito su publicación dentro de los 60 días siguientes al envío del documento.



**Constanza Petit**

[cpetit@jg-disputes.com](mailto:cpetit@jg-disputes.com)

La misma regla establece luego un procedimiento entre las partes y el Secretario General para acordar la publicación de extractos de las decisiones, en caso de falta de consentimiento para la publicación integral de las mismas.

Por último, en materia de eficiencia destaca la creación del "Arbitraje Expedito", el cual permite a las partes acordar, en cualquier momento, que un arbitraje realizado al amparo del Convenio CIADI sea tramitado con mayor rapidez, bajo las disposiciones del Capítulo XII de las Reglas. Una de las particularidades de este nuevo procedimiento es que las propias Reglas establecen el calendario procesal, fijando además la extensión máxima de los memoriales de parte (Regla 81), para así asegurar la resolución de la disputa en un tiempo acotado.



## Noticias Destacadas

**La liquidación del régimen de participación en los gananciales no es materia de arbitraje forzoso.** La Excm. Corte Suprema, por sentencia de fecha 3 de junio de 2022 en causa Rol N° 36598-2019, acogió un recurso de casación en la forma e invalidó una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago en la que, actuando de oficio, anuló todo lo obrado y repuso la causa al estado de proveerse nuevamente la demanda, por considerar que la discusión sobre la liquidación del régimen de participación en los gananciales era materia de arbitraje forzoso. La Corte Suprema resolvió que el art. 227 del COT establece taxativa y restrictivamente las materias de arbitraje forzoso, dentro de las cuales no se encuentra la liquidación de gananciales, por lo que no es admisible ampliar su ámbito por mera analogía con la sociedad conyugal. En este sentido, falló que no procedía dictaminar de oficio la incompetencia del tribunal ordinario y que, al hacerlo, la Corte de Apelaciones incurrió en extra petita.

**La resolución que rechaza poner término a un procedimiento arbitral no es recurrible vía recurso de casación en el fondo.** La Excm. Corte Suprema, por sentencia de fecha 27 de mayo de 2022 en causa Rol N° 13251-2022, declaró inadmisile un recurso de casación en el fondo deducido en contra de un fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que confirmó la resolución de primer grado que no dio lugar a una solicitud de término del procedimiento arbitral por expiración de plazo. La Corte basó su razonamiento en que, en conformidad con el art. 767 del CPC, el recurso de casación en el fondo solo procede contra sentencias interlocutorias inapelables cuando estas ponen término al juicio o hacen imposible su continuación. La Corte resolvió que la resolución impugnada no presentaba tales características, pues no ponía fin a la instancia ni tampoco concluía el juicio o hacía imposible su prosecución, sino que por el contrario mantenía la vigencia del arbitraje.

**El plazo de prescripción de la acción ejecutiva cuando el título invocado es una sentencia arbitral firme comienza a correr desde el "cúmplase" dictado por el árbitro.** La Excm. Corte Suprema, por sentencia de fecha 18 de abril de 2022 en causa Rol N° 2945-2022, rechazó un recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó la resolución de primer grado que rechazó la excepción de prescripción de la ejecutada. La Corte basó su razonamiento en que el plazo de prescripción de la acción ejecutiva, cuando el título invocado es una sentencia arbitral firme, comienza a correr desde que esta adquiere dicho carácter, y que en conformidad con el art. 174 del CPC aquello habría ocurrido una vez dictado el respectivo "cúmplase" por el árbitro, luego de haber terminado los recursos deducidos.

## En la Oficina



• **Francisco Grob se incorpora a Jana & Gil Dispute Resolution como nuevo Socio.**

Francisco se integra al equipo como experto en arbitraje de inversión y con una larga trayectoria en el extranjero. Durante los últimos siete años, se desempeñó como consejero jurídico del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI). Antes, trabajó en los estudios jurídicos Herbert Smith Freehills en Londres (2014-2015), y Baker MacKenzie en Chile (2010-2013). Francisco recibió su LL.M. de Columbia University School of Law en Nueva York (2014) como Harlan Fiske Stone Scholar, y actualmente está cursando un doctorado en la Universidad de Granada (España) y Universität Bonn (Alemania). Es profesor asistente adjunto en Derecho Internacional Privado de la Universidad Adolfo Ibáñez desde 2020, y autor de numerosas publicaciones académicas.

### El reconocimiento de deuda y su alcance tributario

**E**l documento denominado "reconocimiento de deuda" representa un acto jurídico de uso habitual entre empresas relacionadas y partes unidas por vínculos de confianza. Su finalidad es acreditar la existencia de una obligación de dinero, la cual puede provenir de un mutuo de dinero no documentado, o bien de cualquier otro contrato o convención.

En relación con el Impuesto de Timbres y Estampillas (ITE), el Servicio de Impuestos Internos (SII) ha mantenido inalterable su criterio de que el reconocimiento tributario de los pasivos no se encuentra supeditado al pago del mismo, no obstante que tratándose de documentos gravados estos no podrán hacerse valer ante autoridades judiciales, administrativas y municipales mientras no se acredite su pago. Sin perjuicio de lo anterior, es relevante destacar que el Servicio de Impuestos Internos ha mantenido, también, el criterio en cuanto a que un reconocimiento de deuda no se encuentra gravado con ITE.

Sin embargo, que el reconocimiento de deuda no se grave con ITE no significa que dicho documento constituya, por sí solo, un medio de prueba suficiente para acreditar o justificar tributariamente un gasto o una inversión (Oficio SII N° 3558 de 2006). Lo anterior, por ejemplo, tratándose de un gasto por intereses, o bien, de la justificación de una determinada adquisición o inversión.

Para ello, será aconsejable considerar la necesidad de reunir en forma adicional al reconocimiento de deuda otros antecedentes que, en su conjunto, permitan "acreditar que un tercero asumió la calidad de acreedor respecto del contribuyente fiscalizado, las condiciones de pago de una deuda y la vigencia de esta, entre otras cuestiones." (Oficio N° 1628 de 2021).

A mayor abundamiento, el SII orienta su área de fiscalización en el sentido de que la acreditación de un flujo de dinero correspondiente a un pasivo, implica acreditar entre otras cuestiones, que



**Eduardo Iribarra  
Sobarzo**

[eirribarra@larrain.cl](mailto:eirribarra@larrain.cl)

"el reconocimiento de deuda se encuentra debidamente registrado en la contabilidad del deudor y del acreedor, en el evento que este último lleve contabilidad; que la deuda no ha sido castigada total o parcialmente por el acreedor; que el flujo de dinero percibido por el deudor y que reconoce adeudar egresó del patrimonio del acreedor para ingresar al patrimonio del deudor; que la deuda ha sido amortizada, de corresponder (contabilización y flujo); así como cualquier otro acto que dé cuenta de la calidad de actual deudor. Asimismo, (...) que el documento en el que consta dicho reconocimiento haga fe, al menos, en cuanto a su monto y fecha de otorgamiento, la que en ningún caso podrá ser concomitante a la época de la fiscalización respectiva." (Oficio N° 1628 de 2021).

Tributariamente entonces, el reconocimiento de deuda tiene la aptitud para justificar un gasto o inversión, en la medida de que se apoye en otros antecedentes adicionales, y sin que medie como condición, el pago del ITE por el documento en el que se refleje.



## Noticias Destacadas

**Ley N° 21.453.** Con fecha 30 de junio de 2022 se dictó la Ley N° 21.453, la cual modifica el Código Tributario obligando a bancos y otras instituciones financieras a entregar información sobre saldos y sumas de abonos en cuentas financieras al Servicio de Impuestos Internos. Entre otras materias, se establece que se debe informar sobre inversiones en el extranjero y nacionales, junto con las respectivas sanciones aparejadas al incumplimiento.

**Nueva Reforma Tributaria.** El 1 de julio de 2022 el Gobierno anunció la presentación y envío de proyectos de la nueva Reforma Tributaria, la cual contempla, entre sus cambios más significativos, la desintegración del Impuesto a la Renta, incorporar un impuesto a la riqueza, un nuevo royalty minero, y eliminaría exenciones.

**Indicaciones al Proyecto de Ley Fintech.** Con fecha 30 de junio el Gobierno presentó nuevas indicaciones al Proyecto de Ley Fintech, el cual se encuentra en segundo trámite legislativo en la Comisión de Hacienda. Entre las indicaciones, destaca la que declara que los iniciadores de pago que accedan o mantengan fondos serán regulados por el Banco Central.

**Circular N° 997 del Banco Central.** Por medio de la Circular N° 997 del Banco Central de fecha 1° de julio de 2022, se dictaron Modificaciones al Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en la cual se modificó su Capítulo I y se eliminó el VIII.

## En la Oficina

### LARRAIN Y ASOCIADOS ABOGADOS



Patricio Montes



Diego Garay



Teresita Vinagre



Michelle Inzunza

"They are always available to handle clients' queries and show great attention to detail in negotiating every clause."

Chambers and Partners 2022

"They have a lot of practical knowledge and the team offers solutions that are tailored to clients' needs."

"The experience and attention to detail are highly evident."

Legal 500 2022

The practice acts for lenders and borrowers in project financing, refinancing, acquisition financing and general corporate financing. It also acts for target companies in investment funding rounds.

IFLR 1000 2022

Av. El Bosque 130, Piso 12 | Las Condes | Santiago | Chile | T +56 22 463 5800 | [www.larrain.cl](http://www.larrain.cl) | [larrain@larrain.cl](mailto:larrain@larrain.cl)

Av. El Bosque 130, piso 12, Las Condes, Santiago  
[www.larrain.cl](http://www.larrain.cl)

### Delitos informáticos en la Ley N° 20.393

Con fecha 20 de junio de 2022 entró en vigencia la Ley N° 21.459, que establece normas sobre delitos informáticos, actualizando dicha materia, cuya regulación hasta ahora en la ley N° 19.223 data de 1993, fecha en la cual, por ej., Internet era apenas un fenómeno incipiente y de escaso acceso a la ciudadanía.

En materia de compliance, los delitos informáticos se incorporan como nuevos delitos base de lavado de activos, modificando en lo pertinente la Ley N° 19.913, lo que aconseja complementar en tal sentido los sistemas de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Asimismo, los delitos informáticos se agregan al catálogo de la Ley N° 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas, asignándoles las penas correspondientes a los simples delitos: prohibición de celebrar actos y contratos con el Estado, pérdida de beneficios fiscales, multas y penas accesorias.

Las modificaciones a las Leyes N° 19.913 y 20.393 entrarán en vigencia seis meses después de la publicación de la Ley, esto es el 20 de diciembre de 2022. A partir de esa fecha, las empresas deberán adecuar sus modelos de prevención de delitos de la Ley N° 20.393, identificar las actividades o procesos de la entidad en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de esto, y establecer protocolos, reglas y procedimientos de prevención.

Si bien algunos de estos delitos no hacen sino extender figuras penales clásicas al uso de medios informáticos, como ocurre con el fraude y la falsificación informática, otros apuntan a temas sensibles para las empresas, especialmente en el área de la ciberseguridad.



Iván Millán  
imillan@bcp.cl

En este punto, las limitaciones con que se reconoce la eximición de responsabilidad para el hacking ético, exigiendo autorización expresa del titular del sistema informático accedido, vuelven dudosa la legalidad de buena parte de dichas intervenciones en los términos que hoy se desarrollan en la práctica. El delito de receptación de datos, a su vez, pone el foco en las áreas comerciales, especialmente cuando se incorporan trabajadores de empresas de la competencia.

La función de compliance tendrá un rol central en la gestión de los riesgos de responsabilidades penales que estas actividades generan, en un contexto que naturalmente puede generar "interés o provecho" para las empresas. Esto a través de acuerdos contractuales, capacitación, difusión de buenas prácticas, control de los accesos a los sistemas informáticos y de dispositivos de almacenamiento, monitoreo de tráficos irregulares y rigurosidad en la selección e inducción del personal.



## Noticias Destacadas

**Causa por eventual corrupción en el MINVU.** La Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad Metropolitana Centro Norte presentó una acusación en la causa por eventual corrupción en el MINVU, contra nueve acusados por fraude al fisco, cohecho, y lavado de activos, y contra tres empresas privadas: Gplus Ingeniería Ltda., Ingenieros Consultores y Megadata Spa, por el delito reiterado de cohecho, solicitando las penas de disolución o cancelación de su personalidad jurídica, más una multa de 40 mil UTM.

**Ley N° 21.459.** El 20 de junio de 2022 se publicó la Ley N°21.459 que establece normas sobre delitos informáticos, una de las modificaciones relevantes que viene a efectuar es la ampliación de los delitos base del lavado de activos. Así, a través del artículo 19, se incorporan como delitos bases los delitos informáticos tipificados en el título I de la referida ley. Esta ley entrará en vigencia 6 meses después de su publicación.

**Modificación a la Ley 30.424 en Perú.** El mes pasado el Congreso de Perú aprobó una modificación a la Ley 30424, sobre responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, para incorporar los delitos de contabilidad paralela, atentados contra monumentos arqueológicos, extracción ilegal de bienes culturales, delitos aduaneros y tributarios, y dos nuevas hipótesis de lavado de activos: omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas, y rehusamiento, retardo y falsedad en el suministro de información. El proyecto fue observado por el Ejecutivo, aunque en el sentido de agregar más delitos, como la corrupción privada.

**Reporte 2022 de ACFE.** ACFE publicó su Reporte 2022 sobre fraude ocupacional, en el cual se analizan más de dos mil casos de fraudes en compañías. En el reporte se presentan diversas conclusiones relativas a rubros, áreas y cargos expuestos, a la efectividad de los controles y de los canales de denuncia, y sobre esquemas de fraudes, siendo la corrupción privada la categoría más frecuente, y las denuncias internas y externas las principales fuentes para sacarlos a la luz.

## En la Oficina

• En junio se desarrolló el seminario "El Directorio y el sistema de prevención del lavado de activos", organizado por BCP Abogados junto a BCI, que contó con la asistencia de directores y gerentes de la industria financiera nacional. Nuestro socio Matías Balmaceda dio las palabras de apertura. Luego, el exdirector de la UAF y actual oficial de cumplimiento del Banco Central, Javier Cruz Tamburrino, se refirió a "Exigencias y desafíos normativos al Directorio en materia de lavado de activos". A su vez, Iván Millán Gutiérrez y Antonia Catalina Bernales Jimenéz, líderes del área de Compliance de BCP abordaron el "Rol del directorio frente a los sistemas de cumplimiento", para concluir con la presentación de Fabian Figueroa Bueno, Gerente de Riesgo No Financiero y Oficial de Cumplimiento Corporativo BCI sobre "Desafíos frente al impacto de las nuevas tecnologías en el sistema bancario en Chile". Agradecemos a los asistentes que nos acompañaron vía presencial y remota a esta nueva iniciativa para ampliar la comprensión del rol del directorio frente al Compliance y los alcances de la Ley 19.913.



### Información calificada como reservada por el directorio: Una oportunidad de revisión al artículo 10 de la LMV

El pasado 9 de junio, se presentaron las indicaciones formuladas durante la discusión en general del proyecto de ley que promueve la competencia e inclusión financiera, a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, más conocido como la Ley Fintech (Proyecto).

Dentro de las modificaciones propuestas en el Proyecto, se reemplaza el artículo 10 de la Ley N°18.045 (LMV), simplificando el texto vigente que recoge la obligación de información continua de las sociedades sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF). Con todo, el citado artículo también regula la atribución del directorio para dar el carácter de reservado a ciertos hechos o antecedentes, por referirse a negociaciones aún pendientes que al conocerse puedan perjudicar el interés social, materia que no es modificada en la versión actual del Proyecto.

Al respecto, la Comisión ha mantenido una interpretación restrictiva de la disposición antes mencionada, ciñéndose a su tenor literal. En este sentido, mediante su Oficio Circular N°972 (20-02-1998), la CMF estableció que la calificación de un hecho como reservado se debe ajustar estrictamente a *“tres requisitos copulativos, a saber: que exista una negociación aún pendiente, que los hechos se refieran a esa negociación y que éstos de conocerse puedan perjudicar el interés social”*.

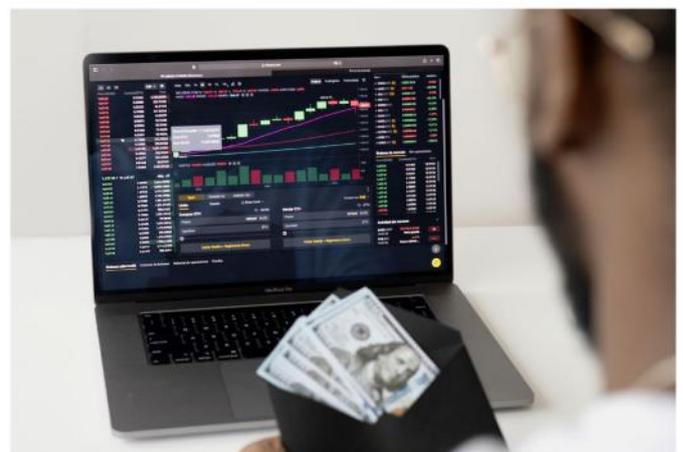
Debido al tenor de la disposición y la interpretación de la CMF, hoy se excluyen otras hipótesis relevantes. Así, no es claro que proceda esta calificación cuando se trata de una negociación precontractual, particularmente de un acuerdo no vinculante, o que se pueda mantener la reserva cuando se celebra un acto o contrato (y, por tanto, su negociación ya no estaría pendiente) pero no se producen sus efectos, por estar sujetos a la obtención de una aprobación corporativa, de un tercero o de una autoridad, o al cumplimiento de una condición en general.



**Roberto Carrillo**  
rcarrillo@fn.cl

Adicionalmente, ampliar las hipótesis de hechos o antecedentes susceptibles de reserva no debería crear riesgos de abuso de la figura en cuestión, en tanto existen resguardos y desincentivos para ello, como es que de todos modos el directorio debe informar del hecho reservado a la CMF, y que la LMV establece responsabilidad de los directores que dolosa o culpablemente califiquen con su voto favorable un hecho reservado.

Por tanto, consideramos que con la discusión del Proyecto se presenta una oportunidad adecuada para reformar esta figura, para así adaptarla a la complejidad de los negocios que hoy celebran las sociedades fiscalizadas por la CMF.



## Noticias Destacadas

**Proyecto de Ley – Boletín N°14.951-03 (04-05-2022).** Propone modificar la Ley N°18.046 sobre sociedades anónimas, en el sentido de prohibirles a las sociedades administradoras de fondos de pensiones, el retiro de utilidades y el reparto de dividendos a sus accionistas, cuando la rentabilidad real de cualquiera de los tipos de fondos de pensiones que administren haya sido negativa, en cualquier mes del último ejercicio.

**La división de una sociedad anónima no implica su transformación.** Mediante Oficio Ordinario N°32.187 (22-04-2022), la CMF estableció que cuando se crea una sociedad anónima abierta como consecuencia de la división de una sociedad anónima especial, no existe transformación, debido a que no hay cambio de tipo social, ni en la sociedad dividida, ni en la nueva sociedad que nace de la división.

**Sustentabilidad y responsabilidad social en los estatutos.** Mediante Oficio Ordinario N°27.482 (05-04-2022), la CMF determinó que las compañías de seguros tienen como objeto exclusivo la actividad lucrativa de asegurar riesgos a base de primas. En consecuencia, la sustentabilidad y responsabilidad social no es un objetivo adicional al interés social que deba expresarse en el objeto, sin perjuicio de que los estatutos establezcan a la administración de la sociedad dicha obligación.

**Disminuciones de capital.** Mediante Oficio Ordinario N°34.092 (29-04-2022), la CMF estableció que la junta extraordinaria de accionistas es soberana para determinar los montos que correspondan pagarse con ocasión de una disminución de capital, como también su pago en cuotas, la reajustabilidad y devengación de intereses de estos. Asimismo, concluyó que, por las mismas razones, la junta no puede delegar en el directorio las facultades necesarias para su implementación.

## En la Oficina

- FerradaNehme anuncia la contratación de Luciano Pardo Soto, egresado de la Pontificia Universidad Católica de Chile, quién se incorpora a nuestra área de Derecho Corporativo a partir del mes de julio del presente año, continuando así el crecimiento y fortalecimiento de nuestra práctica.



## El interés general de los consumidores

A diferencia de lo que ocurre con el interés individual, el colectivo y el difuso –si están definidos en el art. 50 de la LPDC– *el interés general de los consumidores no está definido por nuestro legislador.*

En la Circular Interpretativa “*Sobre el Interés General de los Consumidores y su ejercicio en Sede Judicial*” (Res. Exenta N° 932 del 22 de noviembre de 2019), el SERNAC trató el interés general de los consumidores de manera sistemática, incorporando diferentes definiciones desarrolladas por la jurisprudencia y, además, describió cuáles son los elementos que la integran o componen; a saber: (1) la habitualidad de la conducta del proveedor y (2) una masividad de consumidores afectados.

Según lo dispuesto por el art. 58 letra g) de la LPDC, el SERNAC está facultado para “*velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en leyes especiales.*” De este modo, si del interés general de los consumidores se trata, el SERNAC sólo puede hacerse parte de la acción que se haya intentado por el consumidor afectado, mas no puede hacerlo *motu proprio*.

A pesar de lo anterior, cada vez es más usual encontrarse con acciones infraccionales presentadas por SERNAC, fundadas en supuestas infracciones al interés general de los consumidores, en evidente desviación de poder.

Más problemático es que los jueces competentes no le imponen al SERNAC la obligación de probar cómo es que ha sido afectado ese invocado interés general de los consumidores ni, tampoco, si la conducta del proveedor reúne los requisitos indicados en su propia Circular N° 932, por considerar que la denuncia del Servicio se basta por sí sola y pesa sobre el proveedor denunciado probar lo contrario.



Ignacio Díaz  
idiaz@pdnd.cl

Lo anterior se opone al principio general del art. 1698 del Código Civil y, si bien en materia de consumidor en algunas oportunidades no resulta del todo simple la prueba de la infracción, para salvar la situación el art. 50 letra H) de la LPDC consagra el principio de la “carga dinámica de la prueba”, que obliga al juez a distribuirla “... *conforme a la disponibilidad y facilidad probatoria que posea cada una de las partes en el litigio...*”, debiendo imponer esta carga precisamente al SERNAC y no obligando a los proveedores a acreditar un hecho negativo.

En definitiva, mientras los jueces no obliguen al SERNAC a acreditar el interés general de los consumidores que invoca, este servicio seguirá actuando con notoria desviación de poder, fuera del ámbito de sus facultades jurisdiccionales.



## Noticias Destacadas

**Resolución exenta N° 563 del 24 de junio de 2022 del SERNAC.** Se pronuncia sobre el régimen de recursos en los procedimientos en única instancia por infracción a la LPDC por acciones individuales de acuerdo al art. 50 letra H) de la Ley, y precisando que no procede recurso alguno en contra de la sentencia que se pronuncie con ocasión de estos.

**Empresas con más reclamos registrados.** El 2 de junio SERNAC publicó un breve ranking de las empresas con más reclamos registrados tras el último cyberday del mes de mayo, indicando que los reclamos más recurrentes fueron por problemas al realizar los pagos, cancelaciones unilaterales y ofertas que no eran tales, y que de todos modos, con ocasión del monitoreo que hizo, seguiría revisando y presentando las denuncias respectivas.

**Denuncia de SERNAC contra empresas financieras.** El 30 de junio pasado SERNAC informó de la interposición de una denuncia ante el Ministerio Público en contra de 13 supuestas empresas financieras, y según explicó el SERNAC, se trata de investigar "supuestas financieras no tradicionales" por cobros que realizan con ocasión de la tramitación de créditos y que, tras su pago, no informan de su destino ni otorgan los créditos. Esta acción se suma a una anterior en la que otras 16 empresas fueron denunciadas.

## En la Oficina

- Contamos con 20 años de exitosa experiencia en litigios y resolución de conflictos en el quehacer de la empresa, ofreciendo soluciones prácticas y eficientes que buscan velar por la mejor representación de intereses de nuestros clientes.



### Corte de Apelaciones de Santiago se pronuncia respecto a la libertad de expresión y redes sociales

Con fecha 6 de abril de 2022, la Corte de Apelaciones de Santiago, dictando sentencia de reemplazo, declaró justificado el despido de un trabajador que emitió en redes sociales mensajes ofensivos respecto de su empleador.

En efecto, se sometió a conocimiento de la Corte un recurso de nulidad interpuesto en contra de fallo de primera instancia en el cual el tribunal laboral había resuelto que la libertad de expresión permitía con plena autonomía la escrituración y difusión de tales mensajes. Incluso más, precisó que no era posible que el empleador tomara medidas para sancionar a un trabajador que, a través de redes sociales, lo ofendía o afectaba.

Al respecto, cabe destacar que el trabajador, a través de la red social Twitter, había escrito, en reiteradas ocasiones, mensajes ofensivos en contra de su empleador. Por lo anterior fue desvinculado por la causal de incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en el contrato de trabajo.

La Corte de Apelaciones de Santiago anuló el mencionado fallo, indicando que sí puede ser causa de despido disciplinario el hecho que un trabajador emita mensajes ofensivos en redes sociales, en el caso que, en el ejercicio de la libertad de expresión, se sobrepasen los límites impuestos por la Constitución y por la Convención Interamericana de Derechos Humanos.



José Luis de Marchena

Así entonces, determinó que la libertad de expresión no es un derecho ilimitado en su ejercicio, sino que su límite reconoce precisamente el respeto a terceros y sus derechos. De esta manera, la libertad de expresión puede generar responsabilidades posteriores si, al momento de ejercerla, se sobrepasan los límites que prevén la Constitución Política y la Convención Americana de Derechos Humanos.

En razón de lo anterior, el despido de un trabajador que emitió mensajes ofensivos en Twitter respecto de su empleador fue declarado justificado por la Corte de Apelaciones de Santiago, rechazándose íntegramente la demanda (Rol 3131-2021).



## Noticias Destacadas

**Sello 40 horas.** Con fecha 1 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial Resolución Exenta N° 428, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que regula la certificación de condiciones laborales denominada "Sello 40 horas". Dicha certificación constituirá un reconocimiento público, de carácter promocional, que otorgará gratuitamente el Ministerio del Trabajo y Previsión Social (el "Ministerio") a las empresas de todo tamaño o rubro, que implementen una jornada laboral ordinaria de 40 o menos horas semanales **y que no hayan sido condenadas por vulneración de derechos fundamentales.**

**Ordinario N°1050/18 de la Dirección del Trabajo.** Con fecha 15 de junio de 2022, la Dirección del Trabajo, emitió Ordinario N°1050/18, mediante el cual sostiene que la adecuación del calendario escolar informado por el Ministerio de Salud, configura el requisito previsto en el artículo 206 bis del Código del Trabajo (Ley N°21.391), según el cual el empleador estará obligado a ofrecer la modalidad de teletrabajo a los trabajadores(as) con hijos(as) menores de 12 años.

**Ordinario N°1076/19 que fija el sentido de la Ley N°21.441** El dictamen interpreta la ley que extiende la duración del permiso laboral para trabajadores en caso de fallecimiento del padre o madre, e incorpora igual permiso en caso de fallecimiento de un hermano o hermana en el siguiente sentido:

- Permiso por muerte de un padre o madre: **4 días hábiles.**
- Permiso por muerte de un hermano: **4 días hábiles.**

Asimismo, establece que se puede hacer uso del permiso, a contar de la publicación de la ley. Esto es, desde el 9 de mayo de 2022.

- Se puede hacer uso de este permiso desde el día en que haya ocurrido el fallecimiento.
- Este permiso es irrenunciable para el trabajador. Es decir, el beneficio no queda entregado a voluntad del trabajador, sino que obligatoriamente debe hacer uso de dichos días.

**Ordinario N°1061 Dirección del Trabajo.** Estableció que, pasados los 2 años de entrada en vigencia de la Ley que Incentiva la Inclusión de Personas con Discapacidad al Mundo Laboral (Ley de Inclusión Laboral), **el empleador también puede continuar acogiéndose a las medidas subsidiarias de cumplimiento de la obligación de mantener contratados, a lo menos, un 1% de personas con discapacidad.** Sin embargo, deberá acreditar una de las razones fundadas previstas por el legislador en el artículo 157 ter del Código del Trabajo y expresar dicha razón en una comunicación electrónica a la Dirección del Trabajo en enero de cada año. Además, la autoridad laboral especificó que, **para efectos del cálculo de las donaciones** en dinero a proyectos o programas como medida de cumplimiento alternativo a la referida obligación, **deberá requerir el monto del Ingreso Mínimo Mensual vigente al término del año calendario. Esto es, en el mes de diciembre del año respectivo.**

## En la Oficina



- Nuestra socia, Marcela Salazar F. participó de la conferencia de la International Bar Association, que se llevó a cabo en Nueva York, Estados Unidos en junio de 2022. Esto en representación de la alianza lus Laboris de la cual el Estudio Munita & Olavarría forma parte.

## Derecho migratorio

### Cambios en plataforma del Sernamig y sus impactos

Desde la publicación de la Ley de Migración y Extranjería en 2021, su respectivo reglamento y demás normativas en esta materia, la reforma en la legislación migratoria ha significado innumerables cambios: requisitos para postular a una subcategoría migratoria, plazos de vigencia de documentos, y formas de postulación ante el Servicio Nacional de Migraciones, entre otros.

Uno de ellos, incluido en el artículo 4° del Decreto N°177 que establece las Subcategorías de Residencia Temporal, es que por regla general, la presentación de solicitudes para una residencia temporal se debe realizar desde el extranjero, pudiendo estar el/la solicitante dentro de Chile solo en las excepciones que expresamente regula nuestro legislador. Esto, si bien genera un impacto en la forma de presentación, no es mayor problema para quienes asesoramos en esta materia, ya que con la norma anterior era posible por medio de los Consulados de Chile y era una tendencia en alza.

El desafío se genera a partir del 13 de junio, ya que la plataforma digital del Sernamig al detectar la dirección IP, no permite acceder desde Chile al trámite de presentación de solicitudes para quienes deben encontrarse fuera de Chile, es decir, para la regla general de solicitudes de residencia temporal.

Lo anterior tiene un impacto negativo directo no solo en los abogados migratorios, quienes claramente encontramos un obstáculo en la gestión, sino también en los extranjeros solicitantes. Si bien, esta medida busca resguardar que las solicitudes se hagan de la manera debida, restringe también la posibilidad de actuar mediante la representación de un mandatario con experiencia práctica en migración y conocimiento en derecho migratorio chileno, quien usualmente se encuentra dentro de Chile.

Así mismo, esta medida genera una traba para que quienes estamos dentro de Chile podamos confirmar los requisitos que se deben cumplir para presentar una solicitud de residencia temporal cuando no se está dentro de las excepciones a que alude el artículo 4° del Decreto antes mencionado.

# FRAGOMEN



Antonia Bidart

Si bien debiera bastar lo establecido en la norma, en la práctica de esta área del derecho vemos claras diferencias con la forma de implementación por el Servicio.

Así, no solo se restringe a los usuarios para actuar de manera representada, sino que también hay una privación de acceso a la información para los mismos, en contradicción con el principio del procedimiento migratorio informado (art. 5° Ley 21.325)

Medidas como estas son necesarias y efectivas para evitar el ingreso de solicitudes erróneas, y permite descongestionar el trabajo del Servicio. Sin embargo, deben ir acompañadas de medidas que mitiguen este impacto, como habilitar en la plataforma que la solicitud pueda ser ingresada por un tercero debidamente apoderado que se encuentre dentro del país o desarrollar clara y públicamente los requisitos para proceder con cada solicitud. En Fragomen contamos con las herramientas para superar estas barreras y así prestar los servicios requeridos por nuestros clientes, mientras seguimos estrechamente la implementación de la nueva normativa.



## Noticias Destacadas

**Publicación del Decreto N°177 que establece Subcategorías de Residencia Temporal.** El sábado 14 de mayo el Ministerio del Interior y Seguridad Pública publicó en el Diario Oficial la normativa que regula la nómina y requisitos para postular a la residencia temporal conforme a la Ley 21.325, Ley de Migración y Extranjería. Con esto quedan derogadas las residencias temporales contempladas en la normativa anterior.

**Medidas Sanitarias Covid-19 para extranjeros no residentes en Alerta Nivel 1.** A partir de junio de 2022 se elimina como requisito para ingresar en calidad de permanente transitorio (ex turismo) la exigencia de contar con un seguro de salud que cubra la enfermedad de Covid-19, siendo únicamente necesario completar la declaración jurada C19.

**Corte Suprema Rol 14504-2022.** En fallo dividido, la Corte Suprema resolvió revocar la sentencia de la Corte de Apelaciones, ordenando reabrir el procedimiento de solicitud de residencia consular cerrado ilegalmente y otorgando el plazo de 60 días para que el solicitante acompañe la documentación que se estime necesaria (Criminal/14504-2022).

**Apostilla Online e Inmediata.** La semana del 04 de julio se habilitó en la plataforma del Registro Civil la posibilidad de obtener los certificados emitidos por dicha institución, apostillados de manera inmediata, sin cobros adicionales asociados. Esto viene a solucionar el obstáculo de obtención de cita para solicitar la apostilla de documentos que emite este Servicio.

## En la Oficina

- Como Fragomen Chile queremos felicitar a Catalina Baasch y Matias Piquer, quienes el día viernes 1 de julio prestaron juramento ante la Excelentísima Corte Suprema, convirtiéndose finalmente en abogados.

- El día 29 de junio se llevó a cabo Webinar sobre Reforma en el Sistema Migratorio Chileno, en la que participaron los abogados Constanza Herrera, Esteban Rebolledo e Isai Carrasco. Allí se compartió sobre el rol de la autoridad migratoria, nuevas subcategorías migratorias y las distintas opciones de procesos que entrega la nueva normativa.



## Derecho minero

### La necesidad de incorporar mecanismos de actualización de las autorizaciones ambientales aplicables a proyectos mineros

Resulta bastante evidente la relevancia que tiene la protección y preservación efectiva del medio ambiente en la industria minera. Con el objeto de asegurar un correcto cuidado del medio ambiente nuestra normativa contempla una serie de instrumentos de gestión ambiental, en su gran mayoría contenidos en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Dentro de dichos instrumentos, aquel que más destaca, tanto por su efectividad como por su alcance y utilización corresponde al Sistema de Evaluación de Impacto de Ambiental (SEIA).

Conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 una gran parte de los proyectos mineros que se desarrollan en Chile deben someterse a evaluación ambiental de manera previa a su ejecución y solo pueden materializarse si cuentan con una resolución de calificación ambiental favorable (RCA).

Las RCA corresponden jurídicamente a una autorización ambiental de funcionamiento las que, junto con identificar la normativa ambiental aplicable a un proyecto, establecen una serie de condiciones y obligaciones exigibles en todo momento a sus titulares.

Esta autorización se otorga por parte de la Administración del Estado, luego de seguir un complejo, sofisticado y largo proceso administrativo en el que participan una serie de reparticiones públicas con competencias ambientales y en muchos casos la ciudadanía que pudiera verse afectada (participación ciudadana).

Ahora bien, pese a que por su naturaleza las RCA habitualmente tienen una larga duración (de varios años e incluso décadas), la legislación vigente no contempla mecanismos de actualización de las mismas, lo que se traduce en una fuente constante de problemas para sus titulares, principalmente vinculada con la necesidad de incorporar nuevas tecnologías o adecuaciones a sus proyectos.

Philippi  
Prietocarrizosa  
Ferrero DU  
&Uría



Felipe Arévalo

felipe.arevalo@

ppulegal.com

Como contrapartida, una de las grandes ventajas de la RCA consiste en la certeza jurídica que otorgan a los titulares de proyectos respecto de cuáles son los estándares, condiciones y obligaciones ambientales exigibles para la ejecución de sus proyectos, incluyendo dentro de ellas las nuevas exigencias que se generen producto de cambios normativos.

Relacionado con esta característica favorable de las RCA, en un reciente fallo de la Corte Suprema (Rol N°4308-2021) nuestro máximo tribunal estableció, en términos sencillos, que las obligaciones de las RCA pueden ser interpretadas por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) considerando análisis técnicos nuevos pudiendo cambiar el alcance y contenido de las obligaciones contenidas originalmente en las RCA.

Sin perjuicio del mérito que este fallo pueda tener en orden a lograr una eficaz protección ambiental, puede tener un efecto desestabilizador de la certeza jurídica de las RCA, situación que refuerza y corrobora la necesidad de incorporar normativamente mecanismos claros e idealmente expeditos de actualización de las RCA.



## Noticias Destacadas

**Fundición Ventanas.** Con fecha 2 de julio de 2022, a casi un mes de detener las operaciones a causa de los episodios de contaminación al medio ambiente que afectaron a la comunidad de Puchuncavi y Quintero, y luego que el pasado 18 de junio se anunciara el futuro cierre definitivo de la faena, Codelco reanudó el funcionamiento de la fundición Ventanas. El área volvió a operar luego que el Ministerio del Medio Ambiente aprobara la actualización del plan operacional presentado por la estatal. El retorno de las operaciones de la fundición Ventanas se da luego que la Federación de Trabajadores del Cobre (FTC) realizara un paro nacional en las divisiones de Codelco, a raíz del anuncio del proceso de cierre, el que se levantó el 23 de junio al acordar la formación de una mesa conjunta para asegurar una transición justa para los trabajadores(as).

**Proyecto de reforma tributaria.** Con fecha 1 de julio de 2022 con la presencia del presidente Gabriel Boric y del ministro de Hacienda, Mario Marcel, el Gobierno presentó un proyecto de reforma tributaria, que busca avanzar en justicia en esta materia para el "financiamiento responsable" de otras reformas estructurales. En materia minera, se propone que el royalty aumente la tributación de la gran minería del cobre. Allí se define que las mineras con producción superior a 50.000 TM de cobre fino al año, se le aplicaría una combinación de tasas ad valorem y tasas sobre margen de producción, crecientes según precio del cobre, esto en un sistema híbrido: combinará un componente sobre las ventas que oscilará entre tasas efectivas entre 1% y 2% para los productores entre 50.000 y 200.000 toneladas métricas.

**Recursos de protección de Camar y Coyo.** Con fecha 1 de junio la Corte Suprema acogió los recursos de protección interpuestos por las comunidades indígenas atacameñas de Camar y Coyo, en contra de los procesos de licitación de explotación de cuotas de litio del Ministerio de Minería. Por un lado, la Tercera Sala del máximo tribunal acogió la acción cautelar presentada en contra de las "Bases de Licitación Pública, Nacional e Internacional, para la Suscripción de un Contrato Especial de Operación para la Exploración, Explotación y Beneficio de Yacimientos de Litio", al considerar que en la especie no se cumplió con el requisito de fijar un área específica para desarrollar el proyecto, con lo que no se pudo hacer la consulta indígena previa, como estipula la ley. Es por ello que la Sala Constitucional decidió revocar la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta en diciembre de 2021 y, en su lugar, acogió el recurso de protección interpuesto en favor de Comunidad Indígena Atacameña de Camar, en contra del Ministerio de Minería.

## En la Oficina

- Con fecha 22 de junio de 2022, Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, a través de su equipo de Chile, asesoró a Minera Salar Blanco (MSB) en un acuerdo transfronterizo de fusión y adquisición tripartita con Lithium Power Investment (LPI) y Bearing Lithium (Bearing).

- **PPU "Firma del año" en los Americas Women in Business Law Awards 2022 por su actuación excepcional.** Nuestra socia Marcela Silva, quien integra el Comité de Diversidad, Equidad e Inclusión de PPU, asistió a la ceremonia en la ciudad de Nueva York. "Los premios reconocen a las principales abogadas de un amplio espectro de áreas de práctica y también a las firmas que han tenido una actuación excepcional a nivel jurisdiccional en el último año", aseguró la publicación Women in Business Law como motivo para otorgar esta distinción.

Marcela, por su parte, manifestó sentirse muy honrada por este reconocimiento a PPU Chile y señaló que "en nuestro estudio la diversidad e inclusión, desde una perspectiva integral, es un foco de trabajo diario, y este reconocimiento valida el esfuerzo que hemos venido realizando en la firma".

### Garantías penales en el proyecto de Constitución

**D**e entre los aspectos penales que merecen atención en el proyecto de Constitución, quisiera comentar tres: la garantía de tipicidad, la indemnización por privación de libertad para quien luego no es condenado, y la exigencia de autorización judicial para realizar cualquier diligencia investigativa que pueda perturbar el ejercicio de algún derecho. Los tres tienen en común que consagran una idea regulativa valiosa, pero de un modo problemático para el funcionamiento de las instituciones.

Así, nadie puede discutir que los tipos penales deben satisfacer un estándar de determinación que implique una efectiva limitación del poder punitivo. Cuanto más vaga e indeterminada es una definición típica, más discrecionalidad se entrega a los órganos y funcionarios encargados de aplicarla. La Constitución vigente exige, por eso, que la ley describa "expresamente" las conductas que se sancionan. El proyecto, en cambio, da un paso más y exige que esa descripción sea "clara y precisa". El problema es que la "claridad" es una propiedad que depende de la audiencia y, por lo tanto, un tipo penal podría ser constitucional para unos e inconstitucional para otros.

La idea de que la privación de libertad es un mal grave y que quien la sufre sin razón suficiente debe ser compensado, incluso aunque no sea posible establecer una responsabilidad por negligencia funcionaria, es valiosa. Pero es evidente que si quien estuvo detenido, luego no es condenado por causas sobrevinientes o ajenas al mérito de las imputaciones (un acuerdo con la Fiscalía, prescripción, etc.), la compensación económica carecería de sentido. La regla prevista para evitar estos problemas –no hay compensación si la privación de libertad se decretó por una "conducta efectiva" del imputado– no se entiende.

Por último, es crucial que las diligencias de investigación que afectan derechos fundamentales sean autorizadas por un tribunal.



Alex van Weezel

Pero el proyecto avanza a exigir que tal autorización se requiera también cuando las diligencias "amenacen" o "perturben" al imputado en el ejercicio de cualquier derecho. Tal combinación de afectaciones tenues con un catálogo amplísimo de derechos como el que contempla el proyecto –piénsese por ejemplo en los derechos de una persona respecto a la información que otros puedan tener sobre sus actividades–, resulta muy disfuncional.

Por cierto que también hay aspectos positivos. El proyecto avanza en el reconocimiento expreso de garantías penales importantes. Por ejemplo, establece un *non bis in idem* robusto, al menos en el plano penal, y el derecho a que la pena sea proporcional a la infracción. Pero el maximalismo descrito entraña dos riesgos bien conocidos. Que las instituciones se paralicen o burocraticen por exceso de restricciones, o que sigan funcionando, pero haciendo caso omiso de la Constitución.



## Noticias Destacadas

**Sentencia causa RIT 117-2020.** El 2 de julio de 2022, el Tercer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago dictó sentencia definitiva en la causa RIT 117-2020 sobre el delito de estafa cometido contra la empresa Hapag Lloyd por un ejecutivo a quien se acusó además de lavado de activos, junto con sus familiares directos. A Claro & Cia. le correspondió participar en calidad de querellante, obteniendo condenas por un total de 9 años y un día de presidio efectivo para el principal imputado, como autor de estafas reiteradas y lavado de activos, y de 3 años y un día para sus familiares, como autores del delito de lavado de activos. El tribunal desechó la figura de delito continuado, y condenó al autor como responsable de estafas reiteradas. Se encuentra pendiente el plazo para recurrir de nulidad.

**Ley N° 21.459.** El 20 de junio de 2022, se promulgó la Ley N° 21.459 que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley 19.223 y modifica los cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest. La nueva ley introduce nuevos tipos penales, establece circunstancias atenuantes y agravantes especiales, contempla nuevas técnicas de investigación y modifica una serie de cuerpos legales, entre ellos, la Ley N° 19.913 y la Ley N° 20.393.

**Causa Rol 24.718-2022.** Con fecha 30 de junio de 2022, la Corte Suprema en causa Rol 24.718-2022 revocó una sentencia de amparo que había rechazado la solicitud de abonar a la condena del recurrente el tiempo que este había permanecido en prisión preventiva en una causa distinta, en la cual la Fiscalía no perseveró. La CS estimó que no puede exigirse al afectado por una privación de libertad injustificada que se conforme con tal situación. Funda su decisión en el principio pro reo, en que las normas que regulan la materia no prohibirían el "abono heterogéneo" y en la prohibición de detención o encarcelamiento arbitrario que establece la Convención Americana de DD.HH. Acogiendo el recurso, la CS ordenó abonar a la condena el tiempo referido.

**Causa Rol 14.218-2022.** En causa Rol 14.218-2022, con fecha 18 de mayo la Corte Suprema revocó una sentencia de amparo dictada por la Corte de Santiago Rol de Amparo 1.844-2022 y dejó sin efecto una orden de detención despachada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago. La orden se basaba en la "incomparecencia" de un imputado al juicio oral simplificado. No obstante que este había comparecido a la audiencia, pero sin lograr conectar su audio. La CS resolvió que la decisión del Juzgado de Garantía resulta desproporcionada y carente de razonabilidad, ya que solo atiende a razones de eficacia de la persecución penal, y que constituye un exceso disponer una medida privativa de libertad que no aparece como imprescindible ni urgente.

## En la Oficina

- Desde su fundación en 1880 que Claro & Cia. es una de las más prestigiosas oficinas de servicios legales en Chile. Nuestro sello es un estilo innovador, confiable y altamente calificado. Claro & Cia. tiene un liderazgo indiscutido en el mercado legal chileno y se ha destacado por los altos estándares jurídicos y éticos con los que presta servicios legales en las más complejas transacciones comerciales y en conflictos judiciales y arbitrales.



### Sobre el régimen de fiscalización y sanción de la LGUC y el DL 3516

**E**n zonas rurales, el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) no permite la apertura de calles, realización de subdivisiones para formar poblaciones ni el levantamiento de construcciones, salvo que se destinen a la explotación agrícola del inmueble; la vivienda del propietario o sus trabajadores; o, la construcción de conjuntos de viviendas sociales o viviendas de un valor de hasta 1.000 UF que cumplan con los requisitos para obtener subsidios del Estado. Luego, el inciso 3° establece otras excepciones a la prohibición de realizar subdivisiones para poblaciones, o levantar construcciones, ya que permite la subdivisión y urbanización de terrenos rurales, previa autorización de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura con informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.

Por otro lado, el DL 3.516 dispone que los predios rústicos, esto es, los inmuebles de aptitud agrícola, ganadera o forestal ubicados fuera de los límites urbanos o de los límites de los planes reguladores intercomunales de Santiago, Valparaíso y Concepción, podrán ser divididos libremente por sus propietarios siempre que los lotes resultantes tengan una superficie no inferior a 0,5 hectáreas físicas. Sin embargo, el mismo DL 3.516 establece que los predios resultantes de esta división no podrán cambiar su destino en los términos establecidos en los artículos 55 y 56 de la LGUC.

En lo referente a la fiscalización de estas normas, el artículo 4° de la LGUC señala que corresponde al Ministerio de Vivienda y Urbanismo supervigilar las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización e interpretar las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial.



Felipe Riesco  
friesco@bsvv.cl

En el mismo sentido, el artículo 3° del DL N° 3.516 radica en estas Secretarías, el SAG y en las Municipalidades la función de fiscalizar el cumplimiento de sus disposiciones.

Ahora bien, ambas disposiciones otorgan la competencia al Juez de Policía Local (JPL) para conocer de las denuncias por incumplimiento a estas disposiciones. Así, solo los JPL están habilitados para que -previo a un racional y justo procedimiento- determine si se ha actuado al margen de lo establecido en la LGUC y el DL 3.516. En conclusión, cualquier sanción, paralización u otro acto desfavorable adoptado por otro órgano de la Administración del Estado, por ejemplo, Municipalidades, SAG y CONAF, son ilegales y arbitrarias, lo que puede ser remediado a través de diversas acciones jurisdiccionales.



## Noticias Destacadas

**04.07.2022 - Convención Constitucional comunicó al Presidente de la República la propuesta de nuevo texto constitucional.** En esa misma fecha, se publicó en el Diario Oficial el DS N°2.078, que convoca a plebiscito nacional ratificatorio para el próximo 4 de septiembre, cuyo sufragio es obligatorio para las personas que tengan domicilio electoral en Chile. La cédula electoral contendrá la siguiente pregunta "¿Aprueba usted el texto de Nueva Constitución propuesto por la Convención Constitucional? con las siguientes dos alternativas "apruebo" y "rechazo".

**04.07.2022 - Corte Suprema (3.826-2022) resolvió que el municipio tiene competencias legales en materia de tránsito** y que estas atribuciones son complementarias a las del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. En tal sentido, razona que mientras el Ministerio no opte por ejercer su potestad legal a los fines de regular la circulación de vehículos por determinadas vías públicas de la comuna, la municipalidad puede hacerlo. Finalmente, determina que la restricción de circulación no limita el ejercicio de una actividad económica.

**28.06.2022 - Corte Suprema (95.910-2021) determinó que una zona tendrá especial protección como humedal urbano.** aún sin ser declarado como tal por la autoridad, cuando reúna las características de ser un ecosistema formado por acumulación de aguas y en el que exista y se desarrolle biota acuática, fauna y flora. En el caso concreto, verifica que no concurre ninguno de aquellos elementos. A su turno, razona que la "Plataforma Colaborativa de Humedales de Chile" es solo una herramienta de participación y aporte de antecedentes, pero no implica que las zonas incorporadas a esta cuenten con un estudio técnico.

**09.06.2022 - Se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.464, que modifica diversos cuerpos legales en materia de transformación digital del Estado.** Establece que la implementación de la Ley N°21.180 no podrá extenderse para ningún órgano de la Administración del Estado más allá del 31 de diciembre de 2027, entre otros.

## En la Oficina

- Barros Silva Varela y Vigil Abogados consolida su posición en el mercado de los servicios legales con fuerte crecimiento

A 10 años de sus inicios, BSVV se instala como un estudio multiservicio y con el ritmo de crecimiento más rápido dentro del mercado legal chileno, sirviendo a sus clientes a través de un equipo de profesionales diverso, sofisticado y de vanguardia. "Desde el inicio hemos optado por un enfoque multi servicio, para lo cual hemos invertido tiempo y recursos no solo en ampliar la oferta de servicio legales, sino también en la estructuración de una administración profesional. Estamos decididos a irrumpir como una nueva generación de abogados, con una renovada forma de entender los servicios legales y de abordar los desafíos que se presenten", explica Fernando Barros Vial, socio fundador del estudio.



## Almacenamiento: Una asignatura pendiente

Actualmente, son en general las centrales termoeléctricas las que cumplen las funciones de otorgar mayor flexibilidad a los sistemas eléctricos y de proporcionar al sistema eléctrico una mayor capacidad de respuesta y estabilidad. Sin embargo, eso no está alineado con los objetivos propios de la reducción de gases de efecto invernadero y con la mitigación de los impactos del cambio climático.

La transición hacia una matriz energética basada en energías renovables solo es posible de la mano de tecnologías que permitan manejar la variabilidad inherente de estas. En ese sentido, es fundamental volver a poner sobre la mesa la necesidad de avanzar en el desarrollo de unidades de respaldo o almacenamiento energético para la eficiencia y estabilidad del sistema eléctrico.

Hay buenas razones para que el almacenamiento mediante sistemas de baterías sea promovido como una de las soluciones para la transición energética. En primer lugar, si bien los costos de estas tecnologías aún son más altos que las centrales térmicas, esos costos tienden a reducirse en la medida en que avance la tecnología, tal como ha ocurrido con los precios de los paneles solares, por ejemplo. En segundo lugar, el principal sistema de almacenamiento en Chile son las centrales hidroeléctricas. Sin embargo, atendiendo la sequía extendida y las predicciones respecto de la disponibilidad del recurso, parece prudente desarrollar alternativas de almacenamiento diferentes.



Nicolás Yuraszeck K.  
nyuraszeck@prieto.cl

Los objetivos de Chile en materia energética han sido y siguen siendo ambiciosos. Actualmente, se encuentra en tramitación un Proyecto de Ley que *"Promueve el almacenamiento de energía eléctrica y la electromovilidad"* (Boletín N° 14731-08), el cual se encuentra en su segundo trámite constitucional en el Senado. Este proyecto regula principalmente la participación de los sistemas de almacenamiento puros en el mercado eléctrico, la conexión de infraestructura que combina generación y consumo, buscando incentivar proyectos de almacenamiento, a través de diversas tecnologías en búsqueda de la integración de energías renovables.

Es necesario avanzar y recuperar el sentido de urgencia sobre tener un marco regulatorio adecuado para facilitar la transición energética.



## Noticias Destacadas

**Gobierno ingresa proyecto de Ley Corta del Gas.** Se encuentra actualmente en tramitación, bajo el Boletín 15135-08, el proyecto de ley que modifica el régimen aplicable al chequeo de rentabilidad al que están sujetas las empresas concesionarias de distribución de gas. El mensaje ingresado establece, que cuando una empresa concesionaria efectúe la compra de gas a empresas de su mismo grupo empresarial o a entidades relacionadas, la rentabilidad resultante de la concesionaria deberá corresponder a la de su grupo económico verticalmente integrado. Asimismo, considera una modificación respecto de la tasa de actualización de aquellas redes que hayan entrado en operación hace más de 20 años para efectos del chequeo de rentabilidad.

**Ley Marco de Cambio Climático.** El pasado 13 de junio fue publicada la Ley Marco de Cambio Climático (Ley N° 21.455) que pretende poner a Chile en la vanguardia de la región, estableciendo la lucha contra el cambio climático como una política de estado. El principal objetivo de esta ley es que para el año 2050 el país sea carbono neutral y resiliente al clima, estableciendo acciones concretas para 17 ministerios. La importancia de esta Ley radica en que se genera un marco jurídico que por primera vez permite asignar responsabilidades de reducción o emisiones o exigir implementación y reporte de medidas de mitigación de emisiones y adaptación a los impactos del cambio climático.

**Novedades institucionales en el Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos.** El pasado 14 de junio el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia realizó la selección y designación de los siguientes cuatro panelistas: Patricia Miranda; Fernando Fuentes; Guillermo Pérez y Luis Vargas. También fue designada María Fernanda Quezada como secretaria abogada. Asimismo, el Panel de Experto se encuentra implementando, a partir del mes de julio, el Sistema de Tramitación de Discrepancias Electrónico.

**Instrucciones del SEA y Participación Ciudadana.** El Servicio de Evaluación Ambiental dictó instrucciones para interpretar el alcance del concepto de cargas ambientales en el contexto de la procedencia del proceso de participación ciudadana en las declaraciones de impacto ambiental. Con esto, se amplía el alcance de la misma y se facilita su procedencia. En la misma línea, se publicó una ley que amplía el plazo de la participación ciudadana en las declaraciones de impacto ambiental de 10 a 30 días. Estas modificaciones están en línea con los criterios jurisprudenciales recientes en la materia y con la adhesión al Acuerdo de Escazú.

## En la Oficina

- **Nuevas incorporaciones en Prieto.** Le damos la bienvenida a Ignacio Quintana que se incorporó al equipo de Medio Ambiente, Andrés Laymuns que integra el equipo de Fusiones y Adquisiciones; y Vicente Tapia, que se sumó al equipo de Libre Competencia.

- **Prieto participó en un seminario sobre desalación.** El socio de Prieto, Agustín Martorell, realizó una presentación en Valparaíso con los miembros de la Asociación Chilena de Desalación (ACADES) sobre los desafíos legislativos en la industria de desalación.



# Fusiones y adquisiciones

## El efecto ESG

Uno de los nuevos parámetros para los compradores en materia transaccional corresponde a la existencia de aspectos de sostenibilidad en la potencial inversión, esto es, si cuenta y cumple con criterios de buenas prácticas medioambientales, sociales y de gobernanza corporativa (ESG). El avance de estos criterios ha sido más rápido y notorio a nivel internacional, sin embargo, hoy ya podemos decir que son claves incluso a nivel local, donde cada vez son más conversados, más analizados e incluso más exigidos.

En este sentido, atraer capital o mantenerse atractiva para una posible operación se ha convertido en un desafío para las empresas "target" locales, ya que cumplir con las prácticas ESG implica un cambio interno importante desde el punto de vista de costos/recursos, de estructuración, de equipo y, finalmente, de las variadas perspectivas que pueden tener los potenciales compradores en el mercado en relación a los parámetros mínimos que consideran se deben cumplir. Lo último debido a que es altamente probable que un comprador internacional persiga un cumplimiento por sobre el estándar local, lo que derechamente podría significar que este decida no invertir en una empresa "target" local. O en el caso contrario, que un comprador local quiera adquirir una empresa extranjera con prácticas ESG integradas y de alta exigencia, que el comprador local, por desconocimiento o falta de experiencia, no sepa cómo perpetuar en el tiempo la adquisición de la empresa "target" extranjera.

Las normas o prácticas ESG llegaron para quedarse, y tanto compradores como vendedores deben dar un giro en su organización para analizarlas, adoptarlas e implementarlas, ya que de una u otra manera no hacerlo podría significar que pierdan oportunidades de negocio, alternativas de sinergias o incluso quedarse fuera del mercado por no cumplir con los estándares que cada día son más exigidos a nivel nacional e internacional.

GUERREROOLIVO



**Francisca Martínez**  
fmartinez@guerrero.cl

Dicho de otro modo, las normas ESG se ha convertido en un criterio trascendental en las transacciones en diversas industrias, y nuestro desafío hoy es ser capaces de transmitir su importancia y la necesidad de que más empresas o compañías avancen en la integración e implementación de este tipo de normativa, siempre haciendo presente que todo apunta a establecer parámetros aun más exigentes en materias medioambientales, sociales y de gobernanza corporativa.



## Noticias Destacadas

El **Oficio Ordinario N°35428** de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), de fecha 5 de mayo de 2022, responde a la consulta sobre en cuáles casos la enajenación de activos será materia de junta de accionistas. Al respecto, podemos destacar las principales conclusiones:

1. Conforme a lo señalado en los Oficios Ordinarios N°1342, de 13 de enero de 2017; N°5524, de 21 de febrero de 2017; y N°24727, de 16 de abril de 2021, este Servicio hace presente que la enajenación de activos será materia de junta de accionistas, conforme a los artículos 57 N°4 y 67 N°9 de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, en la medida que estos representen un 50% o más del activo de la sociedad. De no cumplirse dicho requisito, la enajenación será materia de junta solo en la medida que otra ley o los estatutos sociales así lo establezcan, conforme al artículo 57 N°6 de la Ley N°18.046.
2. De la revisión de los estatutos de NIBSA S.A., se concluye que la enajenación de activos será materia de junta de accionistas solo en la medida que estos representen un 50% o más del activo de la sociedad, ya que el artículo 27°, al regular las juntas extraordinarias, señala que estas "tendrán por objeto tratar sobre las materias señaladas en el artículo cincuenta y siete de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis".
3. Por lo tanto, no verificándose en este caso los supuestos de los artículos 57 N°4, 67 N°9 o 57 N°6 de la Ley N°18.046, la enajenación de los inmuebles y la aprobación de las políticas y planes a adoptar, ante el eventual caso de concretarse la venta de los inmuebles, a que hacen referencia los hechos esenciales de 8 de noviembre de 2021 y 5 de abril de 2022, no son materias que deban ser aprobadas en junta de accionistas (sin perjuicio que pueda celebrarse una junta de carácter informativa); por lo que deberá tomar las medidas pertinentes para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, informándolas a esta Comisión.

El **Oficio Ordinario N°36256** de la CMF, de fecha 9 de mayo de 2022, responde a la consulta sobre la documentación que deben presentar los candidatos propuestos como directores independientes, de conformidad al artículo 50 bis de la Ley N°18.046. Podemos indicar que las principales conclusiones de la CMF son:

1. El artículo 50 bis de la Ley N°18.046 prescribe que, para ser elegidos como directores independientes, los candidatos deberán ser propuestos por accionistas que representen el 1% o más de las acciones de la sociedad, con a lo menos diez días de anticipación a la fecha prevista para la junta de accionistas llamada a efectuar la elección de los directores. Asimismo, con no menos de dos días de anterioridad a la junta respectiva, el candidato y su respectivo suplente, en su caso, deberán poner a disposición del gerente general una declaración jurada que contenga las menciones señaladas en dicha norma. La CMF, según lo descrito en la consulta y los artículos 96 y 94 LSA., no aprecia una transformación de una sociedad anónima. La definición de transformación social contenida en el artículo 96, establece que: "la transformación es el cambio de especie o tipo social de una sociedad, efectuado por reforma de sus estatutos, subsistiendo su personalidad jurídica".
2. En consecuencia, en la situación planteada en su consulta, los candidatos a directores independientes deberán ser nuevamente propuestos por los accionistas y tendrán que volver a presentar la declaración jurada del artículo 50 bis de la Ley N°18.046, dentro de los plazos consignados en dicho artículo.

## En la Oficina

- **Rosa Fernanda Gómez se incorpora al área de Derecho Público y Mercados Regulados de Guerrero Olivos.** Con una reconocida trayectoria en el ámbito académico, se ha incorporado al área de Derecho Público y Mercados Regulados la profesora **Rosa Fernanda Gómez**, para integrarse a un equipo que se ha consolidado en los últimos diez años en temas de alta complejidad y en la asesoría de clientes locales e internacionales en diversos sectores regulados, como sucede con el mercado eléctrico, sanitario, telecomunicaciones, medio ambiente, urbanismo, litigación pública y constitucional. Su incorporación responde al perfil académico-profesional que ha caracterizado al equipo de Derecho Público, orientado a entregar un análisis riguroso de los problemas que debe asumir, con un alto nivel de especialización y conocimiento, junto con el diseño de estrategias que permitan a sus clientes contar con información actualizada y con soluciones innovadoras respecto a un sector dinámico y en constante crecimiento.

## Infraestructura y proyectos

### El regreso del “Estado (Social)” y el sistema de concesiones de obras públicas

**N**os encontramos *ad portas* de establecer -o no- una nueva Constitución para nuestro país. La propuesta señala, en su artículo primero, que Chile es un Estado Social. Este sistema tendría como objetivo propiciar o generar, a través de las políticas públicas impulsadas por el Estado, un mayor bienestar social. Para alcanzar dicho objetivo, la propuesta de Carta Fundamental reconoce al Estado la iniciativa para desarrollar actividades económicas (artículo 182 N°2). Al respecto, cabe preguntarse si esta intervención del Estado sería absoluta, al extremo de desterrar por completo la iniciativa o participación de los privados.

Antes de intentar responder la pregunta, debemos recordar que, de conformidad a la Constitución de 1980, el Estado, dentro de sus funciones, tiene el deber de servir a la sociedad. El artículo primero inciso 4 establece que “el Estado está al servicio de la persona humana...”, norma que contiene el denominado principio jurídico de “servicialidad del Estado”.

Este mandato constitucional exigiría una cierta actividad estatal permanente, sin preguntarse cuándo es necesario que el Estado intervenga. Ahora bien, el hecho de que el Estado esté al servicio de la persona humana, no necesariamente implica que toda necesidad deba ser satisfecha directamente por el ente estatal.

En este sentido, el principio de “servicialidad del Estado” presenta importantes reflejos en los contratos de concesión de obra pública y sus respectivos objetivos. El Estado, al instituir un sistema de concesiones de obras públicas, cuyo propósito fue revertir el déficit de infraestructura y crear mejores condiciones



**WAGEMANN**

ABOGADOS & INGENIEROS



Álvaro Jara Burotto

[ajara@wycia.com](mailto:ajara@wycia.com)

sociales, instituyó un régimen legal capaz de asegurar y atraer al sector privado para participar en una alianza público-privada, cuyo norte fuese satisfacer las necesidades del país en pos de la sociedad y el desarrollo.

Para responder la pregunta, convengamos que un sistema de Estado Social implica una mayor participación del Estado (Gobierno), la que requerirá de un mayor gasto público y, por ende, de una mayor carga impositiva para recaudar mayores ingresos. No siempre el Estado podrá, atendida la escasez de recursos, satisfacer directamente todas las necesidades sociales, por lo que requerirá del apoyo de los privados. Y si bien la propuesta de Constitución pavimenta el camino para el “regreso del Estado (Social)”, esta no excluiría la participación de los privados en la materia (discutible es el caso de la administración de las cárceles concesionadas) y, por tanto, eventualmente no destierra la participación de los privados que quieran contribuir a crear mejores condiciones sociales.



## Noticias Destacadas

**Corte de Apelaciones de Santiago, N° Contencioso Administrativo-194-2022 – Sentencia interlocutoria de 18.05.2022 – Derecho de opción.** El artículo 36 bis de la Ley de Concesiones, en su inciso primero, prescribe que: "Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por las partes al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago". La Corte resolvió que, el hecho de que la concesionaria haya sometido anteriormente otras disputas semejantes a una Comisión Arbitral, no produce la prevención ni la radicación de todos los conflictos en tal instancia. Por lo tanto, dicha circunstancia no priva a las partes de ejercer el derecho de opción consagrado en el citado artículo, recurriendo a la Corte de Apelaciones de Santiago.

**Contraloría General de la República - Dictamen E216674/23.05.2022 - Pago en término anticipado del contrato.** La jurisprudencia administrativa de la CGR ha precisado que las partidas de carácter global, atendida su naturaleza, deben ser pagadas en la medida que se encuentren completamente ejecutadas. En el mismo sentido, el formato tipo de bases administrativas y demás antecedentes para el diseño de especialidades y construcción de jardines infantiles, lo determina en su N° 38. En caso de término anticipado del contrato, la Administración podrá, en aplicación del principio de equivalencia de las prestaciones, valorizar y pagar los trabajos efectivamente ejecutados que formaban parte de una partida global inconclusa, en la medida que tales trabajos presten real utilidad a la obra, lo que deberá ser determinado fundadamente por el respectivo servicio en cada caso.

**Corte Suprema, Rol N° 63273-2021 – Sentencia de 09.05.2022 – Gastos generales adicionales por aumento de plazo.** La Corte Suprema confirmó el razonamiento seguido en primera y segunda instancia. Precisa que el artículo 1999 del Código Civil, que establece la procedencia de la indemnización de perjuicios, se aplica aun en el caso de haberse estipulado un precio único y total. En el mismo sentido, indica que resulta aplicable el artículo 2003 N° 2 del Código Civil, toda vez que el hecho de que el contratista no dispusiera de la totalidad del terreno para ejecutar la obra, es un vicio oculto, por no haber sido manifestado en las bases de licitación ni en el contrato celebrado por las partes. Por lo tanto, el mandante debe hacerse cargo del aumento de precio que se generó en virtud de la ampliación del plazo de ejecución de las obras al haber un aumento de los gastos generales.

**Corte Suprema, Rol N° 71675-2021 – Sentencia de 23.05.2022 – Entrega de terrenos por parte del MOP.** Ha quedado asentado que al inicio del contrato no se encontraban a disposición del contratista todos los terrenos en que debían ejecutarse las obras, pues existían porciones cuya expropiación se encontraba pendiente, lo que acarrearía una entrega parcial de los mismos. Ello era conocido y aceptado por ambas partes contratantes, pues era lógicamente presumible que no se podría efectuar la entrega de la totalidad de los terrenos al inicio de los trabajos. La Corte Suprema resolvió que no puede reclamarse por la actora, debido a la falta de entrega de terrenos al inicio del contrato, que se ha infringido por la demandada, el MOP, la ley del contrato, lo que adicionalmente es contradictorio a la aplicación práctica que las mismas hicieron de tal convención y que permite dilucidar la voluntad de las partes atendido lo dispuesto en el artículo 1564 del Código Civil, ya que son hechos de la causa que los terrenos fueron entregados en parcialidades, que se celebraron tres convenios ad referendum, que aumentaron el plazo de las obras en más de trescientos días y mediante los cuales se aumentó el presupuesto general en más de un diez por ciento, todo lo cual permitió la terminación completa de las obras, las que se encuentran recibidas.

## En la Oficina

• Durante la Asamblea General de CICA, realizada en Tel Aviv (Israel) a fines de mayo, el abogado **Alex Wagemann** –presidente del Grupo Mundial de Contratos de Construcción de la organización– trazó los objetivos de su gestión 2022, entre los que destaca la elaboración y proposición de "un conjunto de cláusulas que apunten a reformular el **balance de riesgos en contratos** y así atenuar el peso que recae en contratistas por los vaivenes del mercado, como el alza de precios en los materiales y pandemia, por ejemplo".

• A fines de junio, la abogada, árbitro internacional y socia de WAGEMANN Abogados & Ingenieros, **Elina Mereminskaya**, fue elegida como **presidenta del Americas Initiative** (Iniciativa para las Américas) para el período 2022 – 2024 del Institute for Transnational Arbitration (ITA). La reciente nominación de la abogada como líder de esta instancia se suma a su experiencia como su vicepresidenta entre 2020 y 2022 y co-moderadora del Foro Latinoamericano de Arbitraje de ITA (ITAFOR).



## Plan de Emergencia Habitacional

**E**l 3 de julio recién pasado se presentó el Plan de Emergencia Habitacional por parte del Gobierno. Su objetivo es paliar el grave déficit habitacional que tiene nuestro país, el que se estima que alcanza las 650 mil viviendas. La propuesta consiste en que sea el Estado quien asuma un rol preponderante en la planificación y gestión habitacional con la construcción de 250 mil viviendas de aquí al año 2026.

Lo anterior tendría directa relación con la promulgación, en mayo pasado, de la Ley 21.450 sobre Integración Social en la Planificación Urbana, Gestión de Suelo y Plan de Emergencia Habitacional, que establece las facultades del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (Minvu) en materia habitacional y urbana del país.

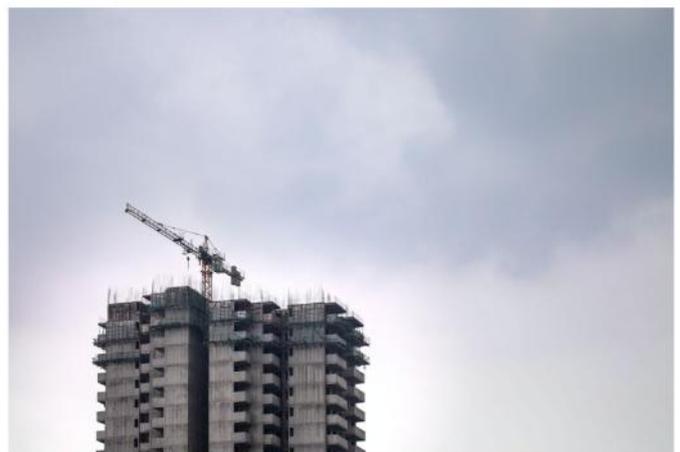
Entre otras cosas, esta le da sustento legal a la política de los subsidios habitacionales, otorga más facultades a la Seremi de Vivienda y Urbanismo respecto de la planificación territorial, e incorpora una serie de modificaciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones en el ámbito de la planificación territorial, con el objetivo de dar herramientas al Minvu en la intervención de barrios vulnerables.



**Alejandra Aránguiz**

[aaranguiz@bye.cl](mailto:aaranguiz@bye.cl)

Pero lo más importante en relación con el plan habitacional del Gobierno es que esta ley aprueba, hasta el 31 de diciembre de 2025, una serie de normas legales que facultan al Minvu a financiar, con parte de su presupuesto, estudios preliminares y la adquisición de terrenos por parte de los Serviu (brazo ejecutor de este Ministerio) para proyectos de integración urbana. Todo indica que en los próximos años habrá un auge de viviendas sociales con programas de integración social dirigidos exclusivamente por el Estado.





## Noticias Destacadas

**Nueva Ley de Copropiedad: algunas dificultades en su aplicación práctica.** Existiendo varios otros temas que habrá que resolver con motivo de la aplicación de la nueva ley que entró a regir en abril de este año, destaco a continuación a lo menos dos dificultades de orden práctico que afectan directamente al desarrollo de los proyectos de condominios: (i) la nueva obligación de entregar copia del primer reglamento de copropiedad a los promitentes compradores. Esto no se condice con la realidad de la comercialización en verde, del todo habitual en la industria, etapa en que resulta prematuro e inconveniente contar con un reglamento elaborado para su entrega a adquirentes potenciales, considerando los cambios y ajustes que naturalmente experimentan los proyectos durante su desarrollo y comercialización; y (ii) no se establece ninguna norma transitoria que armonice de manera temporal la aplicación de la nueva ley a los proyectos de condominios que estuvieren en desarrollo. Dado que la nueva ley ha entrado a regir "in actum" desde su publicación, sus disposiciones resultan por tanto exigibles a proyectos de condominios ya edificados, incluso recibidos municipalmente (pendientes de obtener el certificado de copropiedad), lo que se puede traducir en tener que hacer modificaciones estructurales a los proyectos, lo cual carece de todo sentido si los mismos cuentan con sus respectivos permisos y han cumplido la normativa aplicable al momento de su otorgamiento. Equivale a una aplicación retroactiva o cambio de las reglas del juego a mitad de camino.

## En la Oficina

### Aniversario Barros & Errázuriz

En junio, Barros & Errázuriz cumplió 34 años. **Gracias a nuestros clientes y a todos quienes forman parte del equipo B&E**, hemos podido consolidarnos como un Estudio líder, manteniendo siempre nuestro sello de calidad humana que es tan importante en el día a día.



### Actualidad Constitucional en sitio web

En Barros & Errázuriz hemos creado **una sección especial con los principales hitos y novedades en materia constitucional**, con el fin de informar a nuestros clientes y el público en general.

Te invitamos a revisar todo el material [aquí](#).



# Insolvencia y reemprendimiento

## Nueva normativa en materia de Chapter 11

La Ley de Quiebras de Estados Unidos proporciona una amplia gama de opciones para la presentación de un Chapter 11 en un Estado distinto al de su origen, es decir, del distrito en el que se encuentra el principal lugar de negocios o los principales activos de la empresa.

Lo anterior, permite que la mayoría de las grandes empresas tengan la posibilidad de elegir entre varias jurisdicciones, en los EE.UU.

Esta práctica, conocida como *"forum shopping"*, ha provocado que más del 60% de los casos sean presentados en los distritos de Delaware y Nueva York, debido a que, según abogados especialistas en la materia, estos cuentan con jueces expertos y con una serie de precedentes legales que hacen que el procedimiento sea más predecible.

El *"forum shopping"* impide que pequeñas empresas, acreedores, empleados y otras partes interesadas puedan participar plenamente en los casos de Procedimientos de Reorganización que tienen un enorme impacto en sus vidas y economías locales; y, por otro lado, priva a tribunales de otros distritos de los Estados Unidos de la oportunidad de contribuir al desarrollo de la Ley de quiebras en sus respectivas jurisdicciones.

El 28 de junio de 2021, se presentó el proyecto de ley *"Bankruptcy Venue Reform Act of 2021"* con el objeto de prevenir esta práctica, limitando la presentación del proceso en el distrito que se encuentra el principal generador de negocio o sus principales activos.

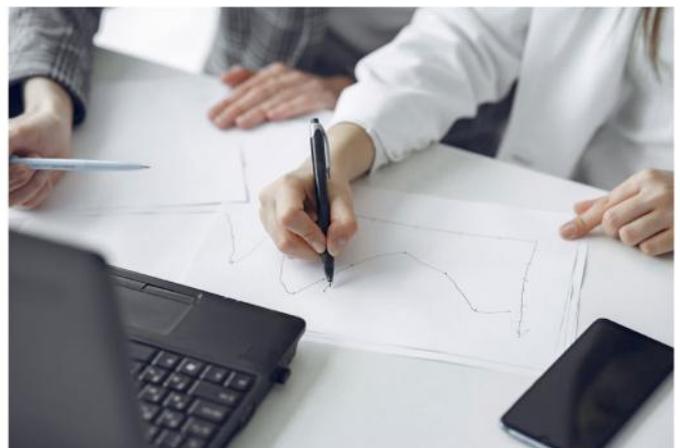
De aprobarse esta nueva normativa, tendría un importante impacto en nuestro país, por la duda que siempre se ha planteado cuando se deben interpretar las normas de Insolvencia Transfronteriza contenidas en el capítulo VIII de la Ley 20.720 sobre Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; en efecto, el artículo 301 de



Juan Pablo Contador

esta ley define como procedimiento principal *"aquella que se tramita en el Estado donde el deudor tenga su domicilio, entendiéndose por tal el centro de sus principales intereses"*.

En consecuencia, la competencia para la apertura de estos procesos con efectos internacionales estará marcada por el lugar donde se genera el negocio principal y donde están situados los principales activos de la empresa deudora. Lo anterior no obsta a que cualquier jurisdicción reclame el amparo y cobertura de los activos que se encuentren en Estados Unidos, frente a la acción de cobro compulsivo que puedan presentar acreedores con domicilio en ese país, porque el propio Capítulo XV de la Ley de Quiebras de EEUU otorga esta protección, como fue en el caso de los Procedimientos de Reorganización de Enjoy y Minera Tres Valles, que habiéndose iniciado en Chile, lograron limitar el ejercicio de las acciones de cobro de estos acreedores.



## Noticias Destacadas

**Rol C-7.411-2022 sobre Procedimiento de Liquidación de Empresa.** Con fecha 22 de junio de 2022, el 8° Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol C-7.411-2022 sobre Procedimiento de Liquidación de Empresa, acoge un recurso de reposición y deja sin efecto medidas de incautación y embargo sobre cuentas corrientes de terceros, por cuanto señala que la controversia debe resolverse en un juicio declarativo.

**Rol Ingreso de 1.900-2022.** Con fecha 17 de junio de 2022, en el Rol ingreso de 1.900-2022, el 6° Juzgado Civil de Santiago, en el marco de una solicitud de Liquidación Forzosa, rechaza una excepción de incompetencia del tribunal, por cuanto considera que el concurso es un procedimiento universal que no se ve afectado por un contrato de naturaleza privada.

**Rol C-2.893-2022 sobre Procedimiento de Reorganización.** Con fecha 24 de junio de 2022, el 7° Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol C-2.893-2022 sobre Procedimiento de Reorganización, acoge una reposición y dispone que en la discusión de la esencialidad debe otorgársele traslado a la Empresa Deudora.

**Rol C-3.736-2019 sobre Procedimiento Concursal de Reorganización.** Con fecha 28 de junio de 2022, el 11° Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol C-3.736-2019 sobre Procedimiento Concursal de Reorganización, tiene por acordada la propuesta de modificación del Acuerdo de Reorganización de Astaldi Sucursal Chile.

## En la Oficina

- Con fecha 28 de junio 2022, se aprobó con unanimidad de los acreedores el Acuerdo de Reorganización Judicial de Andes Retail.

# Libre competencia

## Nueva Constitución y Colusión

Actualmente, la ley de libre competencia le entrega la titularidad de la acción penal, en exclusiva, a la Fiscalía Nacional Económica (FNE) por delitos de colusión. Ello implica que las investigaciones por dichos delitos podrán ser iniciadas únicamente por una querrela formulada por la FNE, y solo cuando la existencia del acuerdo haya sido establecida previamente por sentencia definitiva del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC).

El proyecto de nueva Constitución por primera vez incluye cuestiones de libre competencia, y entre otros aspectos, termina con la exclusividad de la titularidad de la acción penal mencionada. Señala que el Ministerio Público podrá investigar y ejercer la acción penal pública en caso de delitos que atenten en contra de la probidad, el patrimonio público o lesionen bienes jurídicos colectivos, independiente de la facultad exclusiva que tengan otros órganos de la administración (artículo 365, número 3 de la propuesta de nueva Constitución). Así, el Ministerio Público podrá investigar y perseguir los delitos de colusión, sin querrela de la FNE e incluso antes de que exista una sentencia del TDLC.

Hoy en día, la colusión constituye un delito con pena de cárcel, y el participante del cartel que primero se delata ante la FNE, tiene exención de dicha pena. La delación compensada es considerada universalmente como la principal herramienta para detectar y perseguir carteles, y se ha demostrado su eficacia a través de los años, tanto a nivel nacional como internacional.

Según ha indicado la misma FNE, el cambio propuesto por la nueva constitución afectaría gravemente el mecanismo de delación compensada. Esto, por cuanto en el nuevo sistema el miembro de un cartel que se delate, no tendrá la certeza del beneficio de exención de responsabilidad penal, toda vez que podrían condenarlo igualmente en un eventual proceso penal iniciado por el Ministerio Público. Así, se pierde el incentivo sobre el cual descansa la figura de la delación compensada, por lo que poner en riesgo su efectividad, y disminuirá la posibilidad de castigar la colusión.

La FNE manifestó por medio del Oficio Ordinario N° 784 a la Convención Constitucional la preocupación referida. Propuso agregar un artículo transitorio para proteger a quienes utilicen o hayan utilizado el mecanismo en cuestión, indicando que se encontrarán

大成 DENTONS



**Santiago Ried**

santiago.ried@  
dentons.com



**Fernanda Streeter**

fernanda.streeter@  
dentons.com

exentos de responsabilidad, sin necesidad de la declaración del TDLC, hasta que el legislador regule el modo y obtención de los beneficios derivados de esta herramienta, en concordancia al cambio constitucional. Dicho artículo quedó incluido en el proyecto final (56ª Disposición Transitoria). La incertidumbre se mantiene en relación a cómo se regulará esta materia en la ley que deba adecuar el cambio constitucional.

Además del daño a la figura de delación compensada, el término de la exclusividad de la acción penal podría llevar a sentencias contradictorias. Podría ocurrir, por ejemplo, que se condene en sede penal por delito de colusión y que luego el TDLC determine que no existía tal acuerdo.

Por lo anterior, el nuevo texto constitucional, en lugar de sancionar con mayor fuerza la colusión, según era su intención, puede afectar significativamente al mecanismo más eficaz para desarticular carteles, lo cual paradójicamente termine fortaleciendo la formación y mantención de acuerdos colusorios.





## Noticias Destacadas

**TDLC rechaza demanda de abuso de posición dominante contra Walmart.** Con fecha 24 de mayo de 2022, el TDLC dictó sentencia en el caso de Redtec contra Walmart, rechazando la demanda.

Redtec es una empresa que arrienda pallets a los proveedores de Walmart, actividad por la cual requiere que dichos pallets, una vez transportada la mercadería a los supermercados, sean transportados y devueltos por la empresa supermercadista. Por dicho servicio, Walmart le cobra una tarifa a Redtec, que esta última estimó, según lo planteado en su demanda, como abusivos y excesivos, lo que según ella habría constituido un abuso de posición dominante, y un acto de competencia desleal por parte de Walmart. El TDLC determinó que Walmart no tendría posición de dominio en el mercado relevante, por lo que no podría configurarse una conducta de abuso de posición dominante, y tampoco sería competidor de Redtec, por lo que no se configuraría tampoco una conducta de competencia desleal.

**FNE extiende a fase 2 la investigación sobre la concentración de Enjoy y Dreams en la industria de los casinos.** La Fiscalía Nacional Económica (FNE) decidió extender a Fase 2 su investigación sobre la fusión entre Enjoy S.A. y Dreams S.A., los mayores operadores de casinos de Chile, al concluir preliminarmente que la operación podría reducir la competencia.

La FNE centró su análisis en los efectos que dicha fusión tendría en la competencia por la adjudicación de permisos de operación de casinos a nivel nacional, así como en la competencia entre casinos. La autoridad determinó preliminarmente que la operación podría generar riesgos unilaterales de explotación a los consumidores, y de exclusión a otros operadores de casinos, así como también riesgos de coordinación. La investigación en Fase 2 se extenderá por 90 días adicionales, y cualquier interesado (competidores, proveedores, clientes) puede aportar antecedentes ante la FNE en relación a la operación bajo análisis.

## En la Oficina

• **Dentons se sigue expandiendo en Chile, y hoy suma 53 abogados.** Con la incorporación de 3 nuevos abogados, Dentons continúa expandiéndose en Chile. Recientemente se incorporaron Francisco Núñez al grupo tributario, Matías González al grupo bancario y financiero, y José Ignacio Torres al grupo de infraestructura y proyectos. Con lo anterior, el estudio suma 53 abogados en Chile, ofreciendo asesoría en todas las áreas de práctica del derecho.

Dentons es el estudio de abogados más grande del mundo, con más de 10.000 abogados y oficinas en más de 80 países.

### Medidas extraordinarias y planificación de emergencias

Hace ya más de dos años que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la pandemia del Covid-19. Para hacerle frente a esta excepcional situación, los Estados adoptaron medidas también de carácter extraordinario que incluyeron restricciones de desplazamiento y aforo, así como ajustes de carácter sanitario y económico que permitieron –a un alto costo– controlar en gran medida la pandemia y sus efectos más evidentes.

Entre muchas instituciones que fueron objeto de ajustes se encuentran los sistemas hospitalarios de todo el mundo los que, lamentablemente, se vieron sobrepasados, convirtiéndose las unidades de cuidado de diversas maneras para hacer frente a las necesidades del sistema. Hoy, con la pandemia bajo relativo control, enfrentamos nuevas restricciones producto de enfermedades estacionales que han sobrecargado el sistema de manera importante. No deja de llamar la atención, entonces, que luego de dos difíciles años de resistencia a una excepcional pandemia, volvamos a enfrentar un escenario de posible colapso en vista de enfermedades "comunes". Si bien no es posible negar que se trata de un año atípico, aparece de manifiesto la necesidad de realizar una adecuada planificación de las estrategias a ser implementadas, teniendo en cuenta la experiencia de los últimos años y los altos costos de medidas de restricción.

En este sentido, si bien adelantar las vacaciones de invierno busca evitar la propagación de contagios entre niños y adolescentes, el problema no se ha enfrentado de manera integral. La opcionalidad del de trabajo remoto o la imposibilidad de acceder al cuidado de los menores ha venido a ser salvada por interpretaciones de la Inspección del Trabajo o, incluso, por la mantención de los establecimientos educacionales en funcionamiento como guarderías, dando cuenta de una planificación incompleta o, por decirlo menos, improvisada.



Juan Francisco Reyes

jfreyes@scr.cl

Más aún, no puede obviarse que la reciente Alerta Sanitaria para "enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial de la Viruela del Mono" (Dto. N°64-2022, publicado el 25 de junio de 2022), otorga a las SEREMIS la facultad de disponer el aislamiento en recintos hospitalarios de las personas que estén infectadas con la Viruela del Mono, o bien, bajo sospecha de estar infectadas. El aislamiento podría extenderse hasta 21 días, siendo posible requerir de la asistencia de la fuerza pública en caso de oposición.

Parece contradictorio que, en medio de una crisis de capacidad hospitalaria por la infección estacional de niños y adolescentes, las medidas restrictivas no se apliquen y que la autoridad sanitaria decrete la adopción de medidas proclives a colapsar el sistema a partir de un virus respecto del cual, a la fecha, la OMS no ha sugerido medidas de aislamiento sino solo de información y educación. Las "situaciones excepcionales", pareciera, son cada vez más recurrentes. Por ello es necesario que exista una coordinación sistémica de las autoridades frente a las mismas. En caso contrario, las soluciones pueden terminar agravando aún más los problemas.



## Noticias Destacadas

**Esquema de vacunación completo contra COVID-19.** El 90,35% de la población chilena tiene al 30 de junio su esquema de vacunación contra COVID-19 completo.

**Viruela del mono.** El 16 de junio de 2022 se confirmó el primer caso de viruela del mono en el país. El Decreto 64-2022 de 25 de junio 2022 entrega información al respecto.

**Inicio de las vacaciones de invierno.** Con fecha 15 de junio de 2022, la Dirección del Trabajo emitió el Dictamen N°1050/18 que se pronuncia sobre la aplicación del artículo 206 bis del Código del Trabajo ante la instrucción de la autoridad sanitaria que adelanta la fecha de inicio de las vacaciones de invierno.

**Expendio de medicamentos por medios electrónicos.** El 25 de mayo de 2022 el Instituto de Salud Pública dicta resolución 2271 que aprueba guía técnica para el expendio de medicamentos por medios electrónicos.

## En la Oficina

• SCR Abogados es un estudio jurídico formado en 2017, que ofrece servicios legales en materias corporativa, laboral, propiedad intelectual, ciencias de la vida, cumplimiento y otras áreas relacionadas, centrándose en las necesidades de los clientes y las soluciones que más se ajusten a dichas necesidades con el objeto de crear relaciones duraderas con los clientes y altos estándares de calidad en los servicios.



### El largo brazo de las Cortes estadounidenses

Se ha llamado "largo brazo" a la posibilidad que tienen las Cortes, muy especialmente las estadounidenses, de aceptar la jurisdicción y revisar casos que bajo los criterios del *civil law*, parecieran no tener ninguna vinculación relevante con dicho país. Esto se ha hecho más evidente en casos regulatorios o derechamente criminales, como en el caso de la FIFA, donde Sergio Jadue espera sentencia en Miami. Pero, a veces se pasa por alto que, en materia civil y comercial, también existe la posibilidad que las Cortes estadounidenses lleguen a conocer y decidir conflictos entre privados, o acepten reorganizar empresas que tienen alguna relación con Estados Unidos, pero que no necesariamente sea donde tengan su mayor operación.

Si bien en la mayoría de los países, ya sea de *common* o *civil law*, rige la regla de competencia del domicilio del demandado, en los países del *common law* este criterio no es excluyente. Así, las Cortes han aceptado casos en que la parte extranjera tiene suficientes "puntos o factores de contacto" con los Estados Unidos. También han aceptado jurisdicción cuando los efectos de las conductas fueron percibidos o sufridos en dicho país, o incluso con base en consideraciones más genéricas, como que el examen de los hechos del caso hace "razonable" o "justo" que la Corte revise el caso. Como puede apreciarse, estos criterios son vagos y poco definidos, lo que hace difícil anticipar su aplicación para un contrato o transacción concreta.

Podría pensarse que, al menos en materia contractual, una cláusula de ley aplicable y tribunal competente solucionaría el problema, pero la verdad es que ha habido casos en que al no señalarse específicamente que la jurisdicción es exclusiva y para todo tipo de conflictos, se ha abierto la puerta para que Cortes estadounidenses acepten la jurisdicción, por no ser totalmente concluyente el lenguaje de la cláusula.



**Raimundo Moreno**  
rmoreno@cariola.cl

La consecuencia de esto es que, además del hecho de litigar en una jurisdicción extranjera sin haber tenido la expectativa de hacerlo, el demandado puede verse expuesto a daños punitivos o ejemplificadores, o sujeto a una medida precautoria de no demandar en Chile (*anti-suit injunction*), que de no ser obedecida podría ser considerado como un desacato en los Estados Unidos. Lo mismo ocurre en caso de desobedecer una solicitud de exhibición de documentos (*discovery*), exponiéndose el demandado o sus representantes a efectos que no fueron previsibles. Por lo anterior, la cláusula de ley aplicable y jurisdicción, que muchas veces se deja para el final (y por ello denominadas comúnmente *midnight clauses*), debiese estar en los primeros lugares de preocupación de los contratantes.



## Noticias Destacadas

**Corte Suprema, Recurso de Protección, Rol 535-2022, 4 de julio de 2022.** La Tercera Sala revocó la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y acogió en su lugar la acción de protección intentada, dejando sin efectos diversos actos del proceso de adjudicación, y ordenando poner los antecedentes a disposición del Consejo CORFO, a fin que se adopte una decisión de adjudicación. Hay voto disidente.

**Corte Suprema, Recurso de Protección, Rol 71491-2022, 19 de abril de 2022.** La Tercera Sala revocó la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción y acogió en su lugar la acción de protección intentada, declarando que existe una razonable expectativa de privacidad en una conversación por "Whatsapp", por cuanto su divulgación no se produjo por uno de los partícipes de la conversación.

**Corte Suprema, Recurso de Protección, Rol 1536-2022, 22 de junio de 2022.** La Tercera Sala revocó la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco y acogió en su lugar la acción de protección intentada, declarando que el recurrido debe cesar en el acopio de material pétreo, rellenos y otros dentro del área que forma parte un humedal, por tener la aptitud de afectar irreversiblemente un ecosistema protegido.

**Corte Suprema, Recurso de Protección, Rol 1062-2022, 19 de enero de 2022.** La Tercera Sala de la Corte Suprema, en el marco de la apelación del fallo de un recurso de protección, resuelve que las tomas son un fenómeno social complejo, y que por tanto, en orden a dar una solución integral que proteja los derechos de todos los involucrados, es necesaria la coordinación entre los propietarios del terreno, carabineros, y las distintas autoridades administrativas.

## En la Oficina

• Después de un año de concretar nuestro proyecto, en julio estamos de aniversario de nuestro podcast **ALL YOU NEED IS LAW**. Por eso les compartimos todos los episodios para que puedan escucharlos **AQUÍ**.

• En **Cariola Díez Pérez-Cotapos** comenzamos nuestro ciclo de conversatorios para visibilizar las implicancias de las diferentes áreas de especialidad en la propuesta de Nueva Constitución.



# Mercado de capitales

## Códigos de Autorregulación

Cuando se dictó la Ley Orgánica de la Comisión para el Mercado Financiero ("D.L. 3.538"), se estableció en ella que los intermediarios de valores de oferta pública, las bolsas de valores, las bolsas de productos, las administradoras generales de fondos y las administradoras de carteras individuales fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero ("CMF" y las "Entidades Obligadas", respectivamente), debían autorregularse con la finalidad de implementar buenas prácticas en materia de gobierno corporativo, ética empresarial, y de transparencia y competencia leal entre los distintos actores del mercado.

Para estos efectos, cada Entidad Obligada podía elegir entre constituir y formar parte del denominado Comité de Autorregulación Financiera, cuya institucionalidad fue regulada en el D.L. 3.598, o bien, dictar sus propias normas y códigos de conducta ("Códigos de Autorregulación").

En atención a que el Comité de Autorregulación Financiera finalmente no se constituyó, las Entidades Obligadas debían autorregularse a través de la dictación de Códigos de Autorregulación, los que serían sometidos a la aprobación de la CMF. Al respecto, mediante la Norma de Carácter General N° 424 del 26 de abril de 2018 la CMF estableció el contenido mínimo de los Códigos de Autorregulación y fijó como plazo máximo para que estos fueran presentados a la CMF el 14 de junio de 2018. Durante el año 2019, la CMF formuló observaciones a los Códigos de Autorregulación presentados por las Entidades Obligadas, muchas de las cuales les introdujeron cambios y reingresaron a la CMF nuevas versiones de los mismos.

Finalmente, mediante Resolución N° 3.564 de 13 de junio de 2022, la CMF aprobó los Códigos de Autorregulación de todas las Entidades Obligadas. Con ello, cada Código de Autorregulación y las normas contenidas en ellos han pasado a ser obligatorias para la respectiva Entidad Obligada,

# MORALES & BESA



**Andrea Díaz T**  
adiaz@moralesybesa.cl

contando la CMF con todas sus atribuciones de fiscalización para verificar su cumplimiento y sus facultades sancionatorias en caso de incumplimiento.

En todo caso, deberá tenerse presente que la aprobación que recientemente ha entregado la CMF a los Códigos de Autorregulación no obsta a que la CMF pueda, en cualquier momento, representar fundadamente que una determinada norma no se ajusta a la legislación o a la normativa vigente. En cuyo caso, la respectiva

Entidad Obligada deberá subsanar las observaciones dentro del plazo que se le indique, y, en caso de no hacerlo, la CMF podrá, sin más trámite, dejar sin efecto la norma respectiva.



## Noticias Destacadas

**Entrada en vigencia del Registro de Asesores de Inversión.** El 12 de julio entró en vigencia la nueva normativa que regula el proceso de inscripción, suspensión y cancelación en el Registro de Asesores de Inversión de la CMF. Las solicitudes de inscripción se pueden efectuar a través del portal CMF Sin Papel, seleccionando la opción "Inscripción en el Registro de Asesores de Inversión".

**La CMF publicó en consulta norma sobre patrimonio mínimo de sociedades operadoras de Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor (CCAV).** El pasado 14 de junio la CMF publicó en consulta pública una propuesta normativa relativa a la acreditación del patrimonio mínimo requerido a los operadores de CCAV. El proyecto normativo estuvo en consulta pública hasta el 20 de junio recién pasado.

## En la Oficina



- Santiago Martínez asume como socio a cargo del área tributaria de Morales & Besa. El abogado de la Universidad de los Andes, Magister en Derecho (LL.M.) en The University of Edinburgh, Reino Unido, y con una destacada trayectoria en el área, asume en un momento crucial ante la próxima reforma tributaria.

# Propiedad intelectual

## Avances del TRIPS Waiver

El 2 de octubre de 2020 una serie de países liderados por India y Sudáfrica presentaron una propuesta (denominado "TRIPS WAIVER") ante el Organización Mundial de Comercio para introducir modificaciones al Acuerdo sobre los ADPIC que habrían suspendido temporalmente la implementación y observancia del derecho de autor, diseños industriales, patentes de invención y la información no divulgada por un tiempo indeterminado respecto de los productos relacionados con la prevención, contención y el tratamiento del COVID-19.

Dicha propuesta naturalmente generó una extensa negociación entre los países parte de la Organización Mundial de Comercio (OMC), la cual, tras cerca de 18 meses de intensas negociaciones y reuniones parece finalmente haber llegado a un punto de acuerdo.

Es así, como en la 12va Conferencia Ministerial de la OMC celebrada el 17 de junio de 2022, los países parte llegaron a un principio de acuerdo respecto a un texto bastante acotado en sus efectos.

El elemento principal del acuerdo sería que los países miembros de la OMC pueden introducir limitaciones respecto de los derechos consagrados en el artículo 28.1 del Acuerdo sobre los ADPIC, autorizando el uso por parte de un tercero de la materia amparada por una patente que sea necesaria para la producción de vacunas para el COVID 19. Sin embargo, la autorización quedó limitado solo a patentes de invención sin extenderse a los demás derechos de propiedad intelectual y solo a las vacunas, quedando excluidos -por el momento porque será revisado en un periodo de seis meses- los productos relacionados con la contención y el tratamiento del Covid-19. Sin embargo, las partes involucradas han señalado que no esperan que exista un acuerdo respecto de la contención y el tratamiento.



**Cristián Barros**  
cbarros@sargent.cl

A su vez, el texto clarifica que para usar esta excepción no será necesario demostrar que se realizaron esfuerzos para obtener una autorización de parte del titular de la patente de invención correspondiente. Asimismo, también se señala en forma expresa que el uso autorizado no requiere ser en forma preferente para el mercado nacional.

Finalmente, el texto del acuerdo en su punto N° 6 señala que esta autorización durará por un periodo de 5 años y que podrá ser extendida dependiendo de las circunstancias excepcionales.



## Noticias Destacadas

**Tribunal de Propiedad Industrial, Rol TPI 672-2022, 29 de junio de 2022.** El Tribunal de Propiedad Industrial confirmó una sentencia de INAPI rechazando a registro la solicitud "TEH" en virtud de sus similitudes fonéticas con las marcas comerciales previamente registradas "TE". El Tribunal destacó el riesgo de confusión en medios radiales y por comunicación verbal.

**Tribunal de Propiedad Industrial, Rol TPI 666-2022, 16 de junio de 2022.** El Tribunal de Propiedad Industrial confirmó una sentencia de INAPI que rechazó a registro la solicitud "PAPER FILTER" por ser carente de distintividad. Además, el Tribunal rechazó la argumentación de encontrarse dicha marca registrada en otras jurisdicciones, recordando el principio de territorialidad que rige en el derecho marcario.

**Tribunal de Propiedad Industrial, Rol TPI 669-2022, 16 de junio de 2022.** El Tribunal de Propiedad Industrial revocó una sentencia de INAPI que había rechazado la solicitud "SITES LATAM" en virtud de las similitudes con la marca "LATAM" de Latam Airline Group. El Tribunal consideró que la expresión "LATAM" es de uso común y que por ende las marcas pueden coexistir pacíficamente.

**Tribunal de Propiedad Industrial, Rol TPI 607-2022, 8 de junio 2022.** El Tribunal de Propiedad Industrial confirmó la sentencia de INAPI que aceptó a registro la solicitud "TECNOCASA" considerando que aquella expresión no carecía de distintividad al ser una expresión evocativa, cuyo registro está amparado por la Ley de Propiedad Industrial.

## En la Oficina

- Sargent & Krahn fue reconocida por la publicación internacional Managing Intellectual Property en banda 1 tanto en marcas como en patentes. Seis abogados de la oficina fueron reconocidos en forma individual.



# Protección de datos y ciberseguridad

## Finanzas abiertas y protección de datos personales: Acuerdos en torno al Proyecto de Ley Fintech

**E**l proyecto de ley que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros (Boletín N°14.570) (Proyecto de Ley Fintech) quizás ha sido una de las propuestas normativas en relación con economía digital de más rápido avance en el Congreso de los últimos años. Todo lleva a que los factores decisivos en este caso fueron la existencia de un consenso transversal respecto de la necesidad de una regulación y el proceso que antecedió a la presentación del Proyecto de Ley Fintech –un extenso pero efectivo diálogo en el que participaron, entre otros actores, los reguladores sectoriales, diversos incumbentes del mercado financiero, y las empresas Fintech.

La efectividad de los consensos anteriores también se refleja en el reciente acuerdo marco entre la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), el Banco Estado y la Asociación de Empresas Fintech de Chile (FinteChile), cuyo objeto es establecer estándares de responsabilidad y mecanismos de captura mediante web scraping de datos de clientes de las instituciones que adhieran a dicho acuerdo –como era de esperar, se dispuso que para tal fin se requerirá consentimiento expreso y específico de clientes, y que será un deber de las instituciones que consulten información cumplir con los principios proporcionalidad, calidad, seguridad, transparencia, responsabilidad, confidencialidad y finalidad en el tratamiento de datos personales. Así, este acuerdo es el corolario de la discusión que se dio hace meses atrás, a propósito de la acción de protección interpuesta por Khipu contra el Banco Estado, que finalmente fue rechazada por la Corte de Apelaciones de Santiago (Protección Rol N°37.034-2021), y luego confirmada por Corte Suprema.



Juan Pablo  
Zamora Iturra  
jzamora@az.cl

Es esperable, entonces, que con la misma visión se discutan las modificaciones contenidas en el boletín de indicaciones al Proyecto de Ley Fintech, de fecha 10 de junio. Precisamente para lograr el objetivo del Proyecto de Ley Fintech—promover la competencia e inclusión financiera—en las bases del sistema de finanzas abiertas será tan relevante compartir información como asegurar la debida protección y seguridad en el tratamiento de los datos personales de clientes.



## Noticias Destacadas

**Publicación y entrada en vigencia de la ley de delitos informáticos.** El pasado 20 de junio, se publicó en el Diario Oficial la nueva Ley N° 21.459 que establece normas sobre Delitos Informáticos, deroga a la antigua Ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objetivo de actualizar la normativa e implementar el estándar europeo conocido como Convenio de Budapest. Esta, incorpora nuevos ilícitos penales y sanciones, para adecuarse a los nuevos avances en tecnología, información y ciberseguridad.

**Últimas indicaciones al Proyecto de Ley: Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.** El pasado 17 de junio en la Cámara de Diputados, particularmente en la Comisión de Constitución, se aprobaron las siguientes indicaciones al PDL de Protección de Datos Personales que se viene tramitando desde 2017 y que hoy cuenta con suma urgencia. Estas indicaciones incluyen definiciones de "datos personales" y "datos sensibles", así como de "persona natural identificada o identificable". Asimismo, se aprobó el ámbito de aplicación territorial de la norma.

**Se confirma la sentencia impuesta por la CNIL (Agencia Francesa de Protección de Datos) y Amazon es condenado al pago de 35 millones de euros.** El 27 de junio el Consejo de Estado confirmó la sanción de 35 millones de euros impuesta a Amazon en el 2020 con base en el incumplimiento de la normativa aplicable en materia de datos personales. La autoridad francesa constató que cuando los usuarios ingresaban al sitio Amazon.fr, las cookies eran depositadas automáticamente en sus ordenadores con fines publicitarios sin su consentimiento previo, incumpliendo además con las obligaciones de entrega de información satisfactoria.

**Parlamento Europeo aprueba las leyes de Servicios Digitales (DSA) y de Mercados Digitales (DMA).** El 5 de julio el Parlamento Europeo adoptó dos normas cruciales que cambiarán el panorama digital a nivel europeo y global: la Digital Services Act (DSA) y la Digital Markets Act (DMA). Con estas normas, la Unión Europea (EU) busca abordar los efectos sociales y económicos que la industria tecnológica genera en sus habitantes, estableciendo un conjunto único de reglas relativas al funcionamiento y prestación de servicios en el entorno digital.

## En la Oficina

- Recientemente se ha integrado a nuestro hub comercial az Miami Andres Schachner, profesional de destacada trayectoria en negocios inmobiliarios y fondos de inversión en Estados Unidos.

Andres se incorpora como Of Counsel de az, para acompañar a nuestros clientes en sus procesos de *soft landing* e inversiones inmobiliarias en EE.UU, articulando los distintos servicios con nuestros partners legales, tributarios, financieros e inmobiliarios, así como en el mundo del venture capital.

# Responsabilidad médica

## Régimen jurídico de pacientes en estado vegetativo, posible aplicación de la agencia oficiosa. En memoria de Natacha Díaz.

Cuando la desgracia toca la puerta existen diversos resultados posibles: la incapacidad total o parcial, la muerte y, por cierto, el estado vegetativo.

Pues bien, en nuestra opinión, a estas alturas debería ser pacífico que, si el paciente fallece, sus sucesores legales podrán intentar -en representación de este- la acción que al difunto le correspondía y, adicionalmente, la suya propia por ser víctimas por rebote. A su vez, si el paciente se encuentra consciente podrá el mismo autorizar un mandato judicial e iniciar directamente una demanda -acompañado o no- de víctimas por rebote. El problema entonces se verifica cuando el paciente se encuentra en estado vegetativo y, en consecuencia, malamente puede prestar su consentimiento para iniciar una mediación o para presentar una demanda. Como es obvio, tampoco puede firmar un mandato para que alguien lo haga por él (ninguna notaría aceptaría esto).

Ahora bien, la respuesta de manual es que los familiares del paciente deben hacer el camino largo, esto es, iniciar un proceso de interdicción por demencia, para que luego, su curador provisional o definitivo otorgue los mandatos judiciales correspondientes y, así se inicien las mediaciones y demandas. Hay problemas prácticos con esta vía (i) no existe claridad si la suspensión del plazo de prescripción opera desde que obtiene la declaración de interdicción por demencia o si se computa antes; (ii) a pesar de que suene inverosímil, las clínicas privadas no tienen el menor cuestionamiento moral en iniciar procedimientos ejecutivos de cobro de pagaré (un año de prescripción), mientras los familiares del enfermo se encuentran asimilando la noticia; (iii) en determinados casos, nos hemos percatado que se ha solicitado la aplicación del cuasicontrato de agencia oficiosa, para que se admita a trámite la demanda o la contestación (de pagaré)



**Juan César  
Kehr Castillo**

[juan.kehr@kehrabuid.cl](mailto:juan.kehr@kehrabuid.cl)

mientras se termina con la interdicción, esperando que el curador luego ratifique lo obrado, sin embargo, ello no ha tenido buena acogida (por ejemplo, rol 1711-2020 del 8° Juzgado Civil).

A este lío legal, se suma que mientras no se declare la interdicción, bancos, instituciones de hospitalización domiciliaria, entre otros, no facilitan las cosas, y no permiten terminar contratos hasta que no se cuente con la curaduría. Se trata del peor escenario posible.

Hace algunas semanas con frustración recibí la noticia de la muerte de una paciente cuya interdicción demoró más de la cuenta (9 meses, por haberse tratado de un caso con curador no familiar). De hecho, una vez dictado el fallo, hechas publicaciones y antes de su inscripción, la estimadísima Natacha Díaz partió a otro mundo, dejando a su querida amiga Olga con la encomiable tarea de iniciar una defensa civil y una ofensiva contra la clínica que la dejó en ese estado. Justicia demorada es justicia denegada. Esta breve columna es una reflexión inspirada en ellas.





## Noticias Destacadas

**Corte Suprema acoge recurso de casación y condena a Servicio de Salud de Coquimbo al pago de \$300.000.000 por negligente atención de parto.** En fallo Rol 56351-2021, la Corte Suprema mediante sentencia de reemplazo, condenó al Servicio de Salud por la encefalopatía hipóxica provocada al neonato por haberse retardado inexcusablemente el parto. Resulta relevante destacar que el considerando séptimo establece que la **modalidad libre elección** no libera la responsabilidad del Servicio

"Que, en ese orden de ideas, queda de manifiesto que la modalidad de libre elección, no libera al recinto hospitalario de su responsabilidad en la atención de salud pues, si bien, constituye un valor que puede ser considerado beneficiante en la relación médico paciente, igualmente, debe subordinarse al bien común que establece el derecho a una atención equitativa y universal de los usuarios, independiente del contrato en virtud del cual ingresan al recinto hospitalario. En otras palabras, los pacientes tienen el derecho a que, en relación a la responsabilidad sanitaria, sean tratados con igualdad, sin distinguir si fueron atendidos vía particular o pública."

**Kehr Abuid logra resultado favorable en litigación civil por prestación de servicios de aseo.** En el marco de una compleja litigación que enfrenta a la empresa TMI S.A contra el **Servicio de Salud Metropolitano Central (SSMC)**, por aumento de un contrato de prestación de servicios de aseo que fue adjudicado en una licitación pública, nuestro cliente obtuvo sentencias favorables en dos de los cinco juicios que actualmente se tramitan en contra de dicho organismo público.

Así, el 10° JLC de Santiago dictó sentencia en la causa Rol C-14328-2020 con fecha 20 de mayo de 2022, donde condenó al SSMC a pagar la suma de \$53.870.470. Por otro lado, ese mismo tribunal, dictó con fecha 31 de mayo de 2022, una sentencia en la causa Rol C-446-2021, donde ordenó pagar a nuestro cliente la suma de \$7.288.800.

## En la Oficina

• **Kehr Abuid logra condena por caso de violencia gineco-obstétrica en la ciudad de Arica.** Kehr Abuid representó exitosamente a paciente víctima de violencia obstétrica en Arica. Se logró una condena en primera instancia por más de \$100.000.000. Al efecto, el 1° Juzgado de la ciudad (rol C-2262-2020) condenó al Servicio de Salud de Arica a pagar \$100.402.394 por la asfixia intrauterina de un feto que fue precedida de maniobra de Kristeller entre otras prácticas prohibidas y que configuran una lamentable muerte por violencia obstétrica en Chile. Adicionalmente, se logró acreditar que el personal médico del Hospital de Juan Noé de Arica **no se percató de la muerte e incluso entregó a la recién nacida para realizar un apego cuando esta no tenía signos vitales.** Al respecto, el considerando vigésimo octavo señala:

"Lo anterior no puede sino ser una infracción a la lex artis médica, desde que resulta del todo lógico y de público conocimiento, que la primera constatación ante un alumbramiento en un parto vaginal (el que sin perjuicio de ser natural, implica riesgos para la vida de quien está por nacer), es determinar el estado de salud del recién nacido, así como si su organismo puede sostener la vida por sí mismo; y, luego de lo anterior, si y sólo si, si el recién nacido se encuentra en condiciones, comenzar el proceso de apego con la madre (**siendo absurdo sostener que, como al parecer lo hace la demandada, todas las madres cuyo hijo nace muerto, tendrían que pasar por el trauma de recibirlo sin vida).**"

El caso contó con la representación del socio **Juan César Kehr** y de la asociada **Josefa Giesen Espejo**.

### Seguros paramétricos y su reconocimiento legal en Chile

Los seguros paramétricos son contratos de seguros cuyas indemnizaciones se pagan en función de la intensidad de un evento, y el monto de la pérdida es calculado por un modelo cuyos datos son previamente definidos. Al tratarse de eventos cuantificables de manera objetiva y para los que existe un amplio registro histórico y público, los seguros paramétricos son relacionados con riesgos de la naturaleza y para determinadas zonas geográficas. En general, estos eventos indemnizables son actualmente asociados a riesgos relativos al agro, clima, huracanes, terremotos e inundaciones, cuya severidad es previamente determinada.

Si bien en Chile existe transferencia de riesgos bajo esta modalidad, a la presente fecha no existe una normativa sectorial aplicable que la reconozca objetivamente. Es por ello que el Proyecto de Ley que "Promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros", Boletín N° 14.570-05 (Ley Fintech) incorpora una mención expresa al respecto, agregando al actual artículo 11 de la Ley de Seguros lo siguiente: ***"Los seguros podrán convenirse como paramétricos, esto es, que, frente a la ocurrencia del riesgo o evento dañoso, contemplado en el contrato, la indemnización sea pagada sin que el asegurado deba justificar la existencia o monto de los daños, y aún en caso de que estos no se produzcan. El asegurado deberá estar realmente expuesto a sufrir un daño ante la ocurrencia del siniestro, aunque dicho daño finalmente no se materialice. Para esta modalidad, las variables y riesgos deberán ser demostrables y claramente medibles a través de procedimientos objetivos y el riesgo deberá ser asegurable conforme a las reglas generales"***.

Dicho proyecto entrega a la Comisión para el Mercado Financiero la facultad para definir los criterios a los cuales se ajustarán estos seguros, así como la normativa aplicable a las compañías de seguros y auxiliares del comercio de seguros, sea en etapa de comercialización, distribución o liquidación.



**Alejandro Quintana  
Vicuña**  
aquintanav@grasty.cl

Conforme a lo expuesto, por su naturaleza los seguros paramétricos tienen la capacidad de proporcionar una reparación rápida para los esfuerzos de socorro, recuperación y reconstrucción, por lo que pueden tener un impacto positivo en países que se vean más afectados a desastres naturales –o incluso sanitarios– y donde la brecha de protección es actualmente grande. Adicionalmente, los avances tecnológicos y la mejora de los modelos de riesgo han sentado las bases para que se acelere la adopción de seguros paramétricos.

En definitiva, la reparación proveniente de estos seguros permite una pronta solución a eventos catastróficos, donde la cuantificación de pérdidas son procesos extensos y complejos, incluso reconociendo cobertura en ausencia de daños físicos. Los seguros paramétricos otorgan significativas ventajas: ahorran tiempo, agilizan los pagos involucrados, eliminan gastos de gestión y de administración de siniestros.



## Noticias Destacadas

**NCG N° 479 de la CMF.** Con fecha 6 de junio de 2022, la Comisión para el Mercado Financiero dictó la NCG N° 479, que modificó la NCG N° 470, especialmente en lo que respecta a la entrada en vigencia de esta última normativa, la cual comenzará a regir el 8 de agosto del presente año.

**NCG N° 470 de la CMF.** Con fecha 8 de abril de 2022, la Comisión para el Mercado Financiero dictó la NCG N° 470 que regula el sistema de consultas de seguros relativo al artículo 12 de la Ley de Seguros. Podrán encontrar mayor información en la respectiva normativa, y consultar la misma [AQUÍ](#).

## En la Oficina

- En el marco del programa mundial de Clyde & Co denominado "Latin America Litigation School 2022", el pasado 22 de junio de 2022 sostuvimos un webinar sobre el proceso constituyente y el impacto en la industria aseguradora. Participaron del mismo Franco Acchiardo, socio del área corporativa de Grasty Quintana Majlis en asociación con Clyde & Co, Cristóbal Caviedes, PhD de Queen's University (Canadá) y experto en derecho constitucional; y Stefanie Ramdohr, socia del estudio Ríos Ramdohr García Abogados.

La actividad tuvo una excelente convocatoria tanto a nivel nacional como internacional. Agradecemos nuevamente el interés a todos aquellos que participaron, especialmente a Cristóbal y Stefanie por su disponibilidad e interés.

### Reforma tributaria e Impuesto a la riqueza: Crónica de una muerte anunciada

El pasado 7 de julio, el Ejecutivo finalmente presentó su proyecto de reforma tributaria ante el Congreso. Dentro de las medidas comprendidas en la iniciativa, destaca la creación de dos "impuestos a la riqueza": el que podríamos llamar propiamente tal, y que -mediante dos tramos progresivos- pretende gravar con una tasa de 1% a las personas naturales con domicilio o residencia en Chile, cuyo patrimonio supere las 6.000 UTA (US\$ 5 millones aprox.), y con 1,8% a la parte del patrimonio que exceda de 18.000 UTA (US\$15 millones aprox.); y un segundo impuesto patrimonial, que se ha denominado como "Tributo al diferimiento de impuestos finales", y que grava anualmente a las sociedades de renta pasiva con un 1,8% aplicado a las utilidades con tributación pendiente.

En caso de aprobarse por ambas Cámaras, el primer gravamen entraría en vigor a partir de 2024, tomando como base los valores patrimoniales determinados al cierre del ejercicio comercial 2023, mientras que el segundo lo haría el 1 de enero de 2025.

El Gobierno ha dicho que esta reforma tributaria solo afecta a los más ricos y que el 90% o más de la población no quedará afectada con ella. Ya se ha demostrado por diversos economistas por qué ello no es efectivo, así que destacaré aquí otra consecuencia de la argumentación estatal: la estratificación de la población en dos grupos distintos, uno muy menor, carente del derecho a defensa y que debe soportar toda la carga fiscal, y el otro absolutamente mayoritario, supuestamente víctima del anterior y que solo debe exigir, ya que de su bolsillo no sale un peso para financiar sus requerimientos.

En otros países, a quienes tienen éxito empresarial se les reconoce y estimula; en Chile, por el contrario, se les denigra y ahora, además, se les quiere privar de su legítima ganancia. Sería importante que las autoridades, y también el público, se preguntara: ¿qué debemos hacer, cada uno de nosotros, para que Chile tenga más empresarios?

Un rápido análisis de las reglas que rigen ambos impuestos nos muestra que ellos ocasionarían efectos financieros perniciosos sobre las personas que experimentan pérdidas o que no reportan ganancias, no solo porque la aplicación anual y permanente de las tasas ocasionan un menoscabo patrimonial sostenido, sino también por las serias dificultades de liquidez que podría causar en contribuyentes que -pese a su patrimonio nominal- no cuentan con los flujos de caja para el pago de este impuesto.

Por su parte, las personas que han experimentado incrementos patrimoniales o ganancias se enfrentarían -en diversos casos- a problemas de "doble tributación", dado que el incremento patrimonial está gravado con



Francisco Javier  
Allende Decombe  
fjallende@abcia.cl

los impuestos a la renta y, además, aumentaría la base imponible de los impuestos a la riqueza; lo cual implicaría necesariamente obtener liquidez para pagar ambos impuestos además del impuesto a la renta propiamente tal. Por consiguiente, podría darse el absurdo que las personas deban vender activos para pagar los impuestos al patrimonio y a la renta.

Peor aún, el proyecto de impuesto a la riqueza establece -a partir de 2024- un "impuesto de salida" de 5% para quienes abandonen el país y constituyan domicilio o residencia en el exterior, lo que además solo puede hacerse previa solicitud formal al SII, o de lo contrario se aplica el impuesto a la riqueza hasta por tres ejercicios-.

Esta medida vulnera gravemente la libertad personal de desplazamiento, adoleciendo un evidente vicio de inconstitucionalidad, y obviamente recuerda las prácticas aplicadas por gobiernos dictatoriales. Hay aquí una expresa invitación a las personas de alto patrimonio para que abandonen nuestro país durante 2023 y dar lugar a una masiva fuga de capitales.

En síntesis, se pide a la autoridad legislativa un mínimo de observancia de los preceptos básicos de economía, derecho constitucional y evidencia comparada para descartar estos desafortunados proyectos.



## Noticias Destacadas

### **Mensaje N° 064-370: Proyecto de ley de reforma tributaria "hacia un pacto fiscal por el desarrollo y la justicia social", Presidencia de la República y Ministerio de Hacienda (07/07/2022).**

El pasado 7 de julio, el Presidente de la República ingresó ante la Cámara de Diputados el Mensaje N°064-370, que contiene el proyecto de ley de reforma tributaria que introduce diversas modificaciones a la normativa tributaria chilena, tales como: i) Crear un nuevo impuesto que grava a las personas naturales cuyo patrimonio supere las 6.000 UTA, con una tasa de 1%, y de 1,8% a patrimonios sobre 18.000 UTA; ii) Aumentar de 10% a 22% las ganancias de capital comprendidas en el artículo 107 de la LIR; iii) Nuevo impuesto anual de 1,8% sobre las utilidades retenidas acumuladas de sociedades de inversión cuyos ingresos provengan en 50% o más de rentas pasivas; iv) Nuevo impuesto de 22% sobre los dividendos percibidos por contribuyentes de impuestos finales; v) Aumento de los tramos y tasas afectas a impuesto único de segunda categoría e impuesto global complementario; y vi) Establecimiento de un registro de beneficiarios finales; entre otros.

**Oficio N° 1746 del Servicio de Impuestos Internos (27/05/2022).** El SII se pronuncia sobre la tributación que afecta a una persona natural que se encontraba domiciliada en Chile, a partir de marzo de 2022, habría cambiado su domicilio a Uruguay, país con el que existe un Convenio para eliminar la doble imposición. El SII concluye que si una persona simultáneamente se reputa residente en Uruguay (al tener presencia física de 183 días) y domiciliada en Chile (conforme a la definición del Código Civil), se aplican las reglas de desempate del artículo 4° del Convenio para zanjar en qué jurisdicción tiene residencia tributaria. De perderse el domicilio y residencia en Chile, el contribuyente debe declarar y pagar sus impuestos según las instrucciones de la Resolución Ex. N° 133 (2021) del SII.

**Publicación de Ley 21.453 que modifica el Código Tributario, obligando a bancos y otras instituciones financieras a entregar información sobre saldos y sumas de abonos en cuentas financieras al Servicio de Impuestos Internos (30/06/2022).** El pasado 30 de junio, se publicó la Ley N°21.453, que establece diversas modificaciones al Código Tributario, tales como: i) Obligar a los contribuyentes a informar anualmente el detalle de sus inversiones realizadas en el extranjero; ii) Ampliar las obligaciones de informar a contribuyentes residentes en Chile que sean constituyentes, trustees o beneficiarios de un trust creado en el exterior, modificando también las definiciones de trust; iii) Sanciona la no presentación de declaración jurada de trust con una presunción de abuso o simulación y iv) Obliga a bancos, cooperativas de ahorro y crédito e instituciones financieras a proporcionar al SII información sobre los saldos y abonos en cuentas corrientes bancarias, depósitos a plazo, depósitos a la vista o vales vista, de contribuyentes residentes en Chile, cuando individual o conjuntamente registren un movimiento diario, semanal o mensual igual o superior a 1.500 UF, independiente del número de titulares.

**Oficio N° 2120 del Servicio de Impuestos Internos (12/07/2022).** El SII se pronuncia sobre sobre la posibilidad de rectificar la declaración en que el contribuyente se acogió al impuesto sustitutivo de los impuestos finales (ISFUT), concluyendo que un contribuyente que ejerce la opción de acogerse al beneficio tributario del ISFUT no puede dejar sin efecto su decisión, por tener el carácter de irrevocable. No obstante, esto no obsta a que el contribuyente pueda rectificar su declaración, fundándose en un error formal que genera una modificación en el pago del impuesto, siempre que dicho pago sea mayor al contenido en su declaración primitiva.

## En la Oficina

- Nuevamente, Allende Bascuñán ha sido reconocida por el ranking "Chambers & Partners", como una de las oficinas líderes de la práctica "Private Wealth Law". Asimismo, nuestros socios Francisco Javier Allende y José Luis Ibáñez han sido destacados individualmente por la misma publicación en las categorías "Banda 1" y "Next generation partners". Agradecemos a nuestros clientes y amigos por este reconocimiento.

### PSD2, Ley Fintech & Web Scrapping

**I.** Hace sólo unos días acabó la conferencia London Fintech Week, en donde probablemente el tema más abordado fue el positivo impacto del Open Banking en la industria de los servicios financieros. Más de 300 fintech se han ido consolidando desde el año 2018 en UK, año en el que empezó a regir el Second Payment Services Directive (PSD2). Dicha regulación dispuso que los bancos más importantes de UK tenían la obligación de compartir la data de sus clientes de manera segura y estandarizada.

Chris Skinner, uno de los exponentes en la referida conferencia, en su libro *Digital for Good* (2022) se pregunta la razón por la que en UK y en USA las Fintech han prosperado, mientras que en otras jurisdicciones han tendido distinta suerte. La gran diferencia, afirma, está en la regulación.

**II.** En Chile se avanza con el proyecto de Ley Fintech, clave para posicionar a Chile como el referente fintech de la región. Una piedra angular de dicho proyecto es justamente el referido al Open Banking, que se establece a través del Sistema de Finanzas Abiertas regulado en el capítulo II del proyecto.

**III.** Hace algunos días se suscribió entre FinteChile, la Asociación de Bancos y Banco Estado el acuerdo marco que regula la práctica del Web Scrapping. Se trata de un gran avance ya que establece estándares claros de uso, seguridad y responsabilidad para llevar a cabo esta actividad. Queda pendiente, sin embargo, que las Fintech que hacen web scrapping firmen los respectivos Acuerdos Bilaterales con cada uno de los Bancos.

Los temas antes descritos tienen como común denominador la importancia de avanzar rápido con un sistema de finanzas abiertas, a nivel de regulación pero también a nivel del mindset a la hora de afrontar estos desafíos.

En lo que se refiere a la regulación esta es una oportunidad única para generar mayor competencia, permitir surgimiento de nuevas Fintech y, por sobre todo, mejorar la calidad de vida de los Chilenos al poner a su disposición nuevos y mejores servicios financieros (actualmente los Bancos entregan información básica, pero no nos dicen nada, por ejemplo, respecto a nuestra vida financiera).

Desde el punto de vista de los incumbentes es importante estar abiertos a nuevas integraciones y no necesariamente a esperar a que la regulación imponga obligaciones. La suscripción de Acuerdos Bilaterales para regular el web scrapping es una buena oportunidad para que bancos avancen en la interconectividad con las Fintech.



**Diego Rodríguez**

diego.rodriguez@

cms-ca.com

Pero lo anterior no debe de distraernos de lo que es el real foco en esta materia: avanzar en un sistema de finanzas abiertas a través de APIs como principal método para compartir información. El acuerdo al que se llegó en materia de web scrapping es positivo justamente por que no se ha implementado, aún, un sistema de Open Banking en Chile. Y este acuerdo marco, que puede ser positivo hoy, dejará de serlo si dejamos de avanzar en el proyecto de ley Fintech bajo el pretexto de que ya existe un acuerdo que regula la navegación que realiza un robot en el sitio web de los bancos.

Tradicionalmente bancos e instituciones financieras han desarrollado sus negocios de manera independiente, pero hoy la situación es distinta. A diferencia de la industria bancaria tradicional, las Fintech - startups de base tecnológica -, se han enfocado en desarrollar y proveer determinados servicios bancarios, con mejor resultado debido justamente a esa focalización. Considere como ejemplos a Stripe que hoy vale más que Deutsche Bank, o a Square que hoy vale más que Goldman Sachs, o a PayPal que hoy vale más que Bank of América.

A luz de esta experiencia y del positivo impacto del Open Banking en los países en los que se ha implementado, es de esperar que durante los próximos años existan mayores instancias de cooperación entre los distintos actores de esta industria y se vea este proceso como una oportunidad y no un riesgo.



## Noticias Destacadas

**Corte de Apelaciones de Santiago.** Con fecha 4 de abril de 2022, la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó un recurso de protección presentado por una Fintech en contra de un banco por bloquear de manera injustificada, a través de un software de ciberseguridad, operaciones efectuadas por titulares de cuentas abiertas en dicho banco para los pagos realizados a través de la plataforma de la Fintech, señalando que no es posible exigir al banco que no dé cumplimiento a sus obligaciones legales en materias de ciberseguridad.

**Acuerdo Marco para Sistema de Finanzas Abiertas.** La Asociación de Bancos e instituciones financieras, Banco Estado y la Asociación de Empresas Fintech de Chile firmaron un acuerdo marco que establece estándares mínimos de seguridad, responsabilidad y mecanismos de lectura de datos de clientes de manera controlada vía web scraping, siendo el primer acuerdo que permite a las Fintech acceder a un sistema de finanzas abiertas de manera regulada y aprobada los bancos participantes del acuerdo.

## En la Oficina

• Leaders League, grupo francés que analiza el mercado legal y financiero de más de 40 países, dio a conocer los resultados en las categorías *Trademarks & Copyright e Innovation, Technology and Patents* donde nuestra firma está reconocida como **Líder** en Cumplimiento y antipiratería. **Excelente** en Telecomunicaciones; **Altamente Recomendado** en Marcas y patentes: Contenciosos y **Recomendado** en Marcas: registro; Patentes: registro; y Tecnología y servicios digitales.



## Venture capital

### Reforma Tributaria – Cambios en la Industria de Private Equity y Venture Capital

**E**l 7 de julio de 2022, el Gobierno presentó un proyecto de reforma tributaria con el objetivo de aumentar la recaudación fiscal en 4,1% del PIB para financiar las medidas propuestas en su programa.

Con la reforma se busca introducir cambios significativos que afectarían a la industria de Private Equity (PE) y Venture Capital (VC) en Chile. Dentro de estos cambios, están las reducciones a los beneficios tributarios disponibles a la hora de invertir mediante fondos de inversión públicos (Fondos Públicos) y privados (FIPs) - vehículos de inversión colectiva utilizados comúnmente en la industria de PE y VC.

Los FIPs pasarían a ser contribuyentes del impuesto de primera categoría (IDPC) (25% + 2% de la nueva tasa de desarrollo) y a tributar conforme a las reglas generales de la ley sobre impuesto a la renta. Así, el principio de neutralidad tributaria que debiese gobernar el régimen aplicable a los FIPs como vehículos de inversión colectiva (para que la carga tributaria que soporta un inversionista sea la misma si invierte a través de un FIP o de manera directa) se vulneraría en ciertos escenarios. A modo de ejemplo, la utilidad generada por un inversionista extranjero residente en un país, sin convenio de doble tributación con Chile en la venta de acciones de una start up chilena, estaría gravada con una carga tributaria total de un 35% si la inversión fuese directa versus un 43% si invirtiese a través de un FIP.

Ahora, la reforma establece una excepción en caso de que los FIPs acrediten tener una política de inversiones en capital de riesgo y que el 100% del valor de su activo esté conformado por dichas inversiones. No obstante, la reforma no da luces sobre qué se entendería como "capital de riesgo", entregándole a la Corporación de Fomento a la Producción la tarea de su calificación y certificación.

Los fondos públicos mantendrían su régimen "exento" de IDPC, pero se modificaría la tributación de sus inversionistas en el siguiente sentido:

/Carey



**Constanza Rivera**

crivera@carey.cl

**Inversionistas residentes en Chile:** Por un lado, se elimina la exención de IDPC sobre los dividendos distribuidos a entidades en Chile. Así, los dividendos distribuidos por el Fondo Público a contribuyentes de IDPC quedarán afectos al IDPC (en la medida de que no hubiesen pagado IDPC previamente, entre otros). Por otro lado, se sustituye el impuesto global complementario por un nuevo impuesto a las rentas del capital. De esa manera, los dividendos distribuidos por el Fondo Público a personas naturales quedarán afectos al impuesto de rentas del capital de un 22% (sin derecho a crédito por IDPC).

**Inversionistas residentes en el extranjero:** Se elimina el impuesto único del 10%. Por lo tanto, los dividendos distribuidos por el Fondo Público quedarán afectos a una carga tributaria total de un 35% o de un 43%, dependiendo si el inversionista es residente de un país con convenio de doble tributación o no. Por su parte, las ganancias generadas en las ventas de cuotas de Fondos Públicos quedarán afectas a un Impuesto Adicional de un 35%.

La industria de PE y VC tendrá que estar atenta a la discusión legislativa del proyecto de reforma tributaria.





## Noticias Destacadas

**Crecimiento de Venture Capital en 2022.** Según entrevista a Francisco Guzmán, presidente de la ACVC y socio de Carey, publicada en la sección de innovación de El Mercurio, el Venture Capital ha crecido un 34% en lo que va de 2022 en comparación al mismo período del año anterior. Para leer el artículo completo [AQUÍ](#).

## En la Oficina

- **Carey nombra dos nuevos directores.**

José Ignacio Mercado forma parte de los grupos de Protección de Datos; Telecomunicaciones, Medios y Tecnología; Farmacéutica y Biotecnología; y Licencias, Franquicias y Distribución. Es abogado de la Universidad de Chile.

Jorge Fuentes forma parte del grupo de Propiedad Intelectual y Tecnologías de la Información. Es ingeniero civil de la Universidad de Chile, cuenta con un Máster en Gestión y Dirección de Empresas de la misma universidad. Actualmente, desarrolla estudios doctorales en la Universidad Católica de Chile.



- Este mes, Carey fue reconocida en Banda 1 en Capital Markets: Equity y Debt en el nuevo ranking IFLR1000 2022.

IFLR1000

### Publicidad y deportes: El legislador azaroso

Es un hecho irrefutable que la publicidad constituye un elemento esencial dentro de la economía de mercado, cumpliendo funciones indispensables para el desarrollo de las estrategias de comercialización de productos, la generación de competencia y la difusión de información hacia los consumidores.

Debido a su particular objeto, tradicionalmente la publicidad ha mantenido un estrecho vínculo con la industria del entretenimiento, cuya masividad la erige en un medio idóneo para la divulgación de mensajes comerciales. El deporte y, en particular, el fútbol profesional, no ha sido una excepción a este fenómeno, lo cual se refleja en el hecho de que, durante el último quinquenio -y pese al impacto de la crisis sanitaria- la publicidad ha aportado sistemáticamente entre un 40 y un 46% de los ingresos de los clubes más acaudalados del mundo. (Deloitte, 2022).

Aunque en una escala menor, nuestro país no constituye una excepción a este fenómeno. Pese a ello, durante los últimos años el Poder Legislativo ha reducido significativamente las alternativas con las cuales cuentan los clubes y las federaciones para beneficiarse del interés publicitario. En efecto, en agosto de 2021 se promulgó la Ley N° 21.363, que prohibirá dentro del corto plazo las actividades promocionales de las compañías pertenecientes al rubro de las bebidas alcohólicas, el pasado 11 de abril de 2022 un grupo de diputados presentaron una nueva moción para proscribir también la publicidad de las casas de apuestas en eventos y clubes deportivos.

Resulta preocupante la ligereza exhibida por nuestro legislador al momento de proponer este tipo de restricciones. En efecto, basta una somera revisión de este último proyecto para determinar el carácter feble y contradictorio de los fundamentos que subyacen a sus disposiciones, las cuales se sustentan tanto en el propósito de obstruir las actividades de empresas que no cuentan con licencias para organizar juegos de azar, como en prevenir los nocivos efectos que presuntamente ocasiona la publicidad de casas de apuestas sobre niños y adolescentes.

La primera de aquellas consideraciones revela la inconsistencia de nuestro legislador, considerando que las propias autoridades han reconocido que existe un vacío legal en torno a los sitios web que organizan apuestas en el ciberespacio, razón por la cual precisamente el Congreso Nacional viene discutiendo



Javier Gasman

hace largo tiempo un proyecto de ley destinado a regular y formalizar sus respectivas actividades, el cual pretende -entre otras cosas- que se constituyan como sociedades en Chile y tributen en nuestro país.

Por su parte, el segundo motivo que respaldaría esta regulación también carece de justificación, en la medida en la que no existen estudios que manifiesten el impacto de esta publicidad sobre los menores de edad ni el nivel de participación que estos tienen en los juegos de azar digitales, el cual -en todo caso- se presume bajo, considerando la falta de acceso a recursos monetarios por parte de este grupo etario. Aún más, en un mundo globalizado, esta argumentación pierde su plausibilidad, habida cuenta del nivel de exposición que tienen en nuestro país las ligas foráneas y las competencias internacionales, en las cuales suelen proliferar los elementos publicitarios de las casas de apuestas.

De este modo, es menester ponderar si, a partir de una iniciativa inconsistente y nulamente respaldada por la evidencia, merece la pena privar al deporte nacional de sus principales auspiciadores y coartar tanto sus posibilidades competitivas como la formación de futuros atletas. Habiendo tanto en juego, no es un asunto que pueda someterse a una ruleta.



## Noticias Destacadas

**Circular N° 1805 de la FIFA.** Con fecha 8 de julio de 2022, la FIFA publicó la Circular N° 1805, mediante la cual actualizó la regulación de los períodos de inscripción de jugadores y la categorización de los clubes para los efectos del cálculo de los derechos de formación de deportistas.

**Juicio de la Superliga Europea contra la UEFA.** El día 12 de julio de 2022 se dio por concluida la vista oral del juicio que enfrenta a la Superliga Europea contra la UEFA, entidad que ha sido demandada ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por abuso de posición dominante, luego de haber impedido que los principales clubes europeos organizaran una competición paralela a la Champions League.

## En la Oficina

- Nuestro socio fundador, Javier Gasman, fue invitado a una nueva versión del Diplomado de Derecho del Fútbol, impartido anualmente por la Universidad de los Andes.
- Con fecha 1 de julio de 2022, nuestro estudio comenzó a asesorar formalmente a LAP Marketplace, una importante fintech asentada en nuestro país.

# Mediación en salud: el desafío de evitar la judicialización

Con la paulatina reactivación del sector salud, pasado el estado de excepción constitucional producto de la pandemia, en Fundación Pro Bono hemos observado un aumento en las denuncias de casos relacionados con presuntas negligencias médicas.

Esto puede deberse a que las denuncias se han incrementado conforme se flexibilizaron las medidas de confinamiento, producto de la realización de procedimientos y cirugías médicas que habían sido suspendidas por COVID 19. Y también por un aspecto de educación legal ligado a la exigencia de los derechos, en el cual las personas están más empoderadas y se atreven a denunciar cuando sienten que hubo una negligencia o un determinado acto médico que no se realizó de forma correcta y afectó su salud o la de algún familiar.

A casi veinte años de implementada la ley 19.966 que establece un Régimen de Garantías Explicitas en Salud, que instauró la mediación como mecanismo prejudicial obligatorio de resolución de conflictos tanto en establecimientos públicos como privados, es necesario revisar que tan efectiva ha sido en la práctica la utilización de este instrumento.

En la Fundación, cuya labor es prestar asesoría legal a personas y grupos que por distintos motivos no pueden acceder a ella, vemos como la mediación en salud es muy importante para que los pacientes que vieron afectados sus derechos puedan optar a una reparación económica y lograr determinar una responsabilidad penal y/o administrativa en un plazo inferior y en un procedimiento menos desgastante que un litigio civil por negligencia médica.

Revisada la historia de la ley, los motivos para establecer este paso obligatorio eran, por una parte, la desjudicialización de estos procesos y, por otra, la celeridad en encontrar reparación para las víctimas. Lamentablemente, estos objetivos no se estarían cumpliendo si se toma la mediación como un trámite que hay que realizar antes del juicio, en vez de considerarla como un importante instrumento a la hora de impartir justicia.

Por lo mismo, creemos que se podrían revisar las mediaciones a la luz del debido proceso, ya que nos revelaría quizás, por qué no se está alcanzando las expectativas planteadas, recurriendo igualmente a la judicialización.

Por ejemplo, en el caso del sistema público, que la mediación sea frente al Consejo de Defensa del Estado no deja de ser llamativo si se toma en cuenta que este organismo es el encargado de velar por los intereses del Estado. Si bien reconocemos que los profesionales que están en la unidad de mediación del CDE están altamente calificados y todos sus esfuerzos van de la mano a evitar cualquier problema de imparcialidad, no es menos cierto que el fin último del CDE es cuidar los intereses del Estado, por lo que en su inicio el proceso sería, por lo menos, cuestionable desde el prisma del conflicto de intereses.

Los métodos de resolución alternativa de conflictos son necesarios frente a un sistema colapsado, pero su inadecuado uso puede producir el efecto contrario. Que las personas vean que se agregó "un trámite" a un proceso lo suficientemente largo.

Recordemos que este tipo de litigios está en el centro de una de las esferas más importantes para la felicidad de un ser humano; la salud de la persona, por lo que estos casos se tornan mucho más sensibles y por ende, necesitan que las soluciones estén a la altura del problema. No es lo mismo pelear por la restitución de un inmueble en arriendo que por la amputación de una extremidad debido a un mal diagnóstico.

La mediación es una forma eficiente de frenar el malestar que tienen las personas frente a un sistema que les falló, en el ámbito de la salud, pero cuyo daño podía ser reparado, ahora, desde la esfera legal. Sin embargo, esto solo se logrará si la mediación es utilizada para lo que fue concebida, una alternativa efectiva y eficaz ante la excesiva judicialización de los conflictos.

**Carolina Contreras.**

Directora ejecutiva de Fundación Pro Bono.

**PRO  
BONO**



LIR







# ¡SUSCRÍBETE!

@ The Legal Industry Reviews





REVIEWS

# LEGAL INDUSTRY